REPUBLICA DE CHILE

CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 21ª, en jueves 28 de enero de 1965

(De 16.15 a 3.02 horas del día viernes 29)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES MORALES ADRIASOLA, ELUCHANS Y PHILLIPS

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFE

INDICE GENERAL DE LA SESION

I.—SUMARIO DEL DEBATE
II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
V.—TEXTO DEL DEBATE

Pág.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—El señor Morales Adriasola, Presidente, suspende la sesión por quince minutos con el objeto de formular una consulta a los Comités Parlamentarios, respecto de la discusión del proyecto sobre reajuste de las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado 1660

2.—Se pone en discusión el proyecto de ley antes referido, y queda pendiente el debate 1660

3.—Se suspende la sesión por quince minutos 1693

4/5.—Se reanuda la sesión, y se suspende hasta las 22 horas 1693

6.—Continúa la discusión del proyecto sobre reajuste de remuneraciones a los empleados y obreros de los sectores público y privado, y queda despachado en general y en particular 1693

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que incluye en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el proyecto de ley que lo autoriza para transferir a la Cruz Roja de Chiguayante el remanente de los bienes quedados a la disolución del Club Social de esa localidad 1612

2/6.—Oficios del señor Ministro del Interior, con los que contesta los que se le dirigieron acerca de las siguientes materias:

Cumplimiento de las leyes sociales por parte de los propietarios de los aserraderos de la provincia de Valdivia 1612

Mejoramiento del servicio policial en la comuna de Máfil, provincia de Valdivia 1612

Declaración de zona de calamidad pública decretada para las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso, afectadas por la sequía 1612

Aumento de personal en las Oficinas de Correos y Telégrafos de la zona norte del país, especialmente en Pueblo Hundido 1613

Elevación de categoría de la Oficina de Correos y Telégrafos del pueblo de Pedegua, departamento de Petorca 1613

7.—Oficio del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que da respuesta al que se le dirigió relacionado con el itinerario de las naves de la Empresa Marítima del Estado entre Puerto Montt y Puerto Chacabuco 1613

8.—Oficio del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta el que se le dirigió respecto a los antecedentes que se consideraron para la tasación del inmueble de calle Carmen 682, de la ciudad de Curicó 1613

9.—Oficio del señor Ministro de Educación Pública, con el que contesta el que se le dirigió sobre el cumplimiento de la ley 15.469, en lo que se refiere al otorgamiento de títulos, a planes y programas de estudio de la Escuela Vespertina de Construcción y Topografía 1614

Pág.

10.—Oficio del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que da respuesta al que se le dirigió respecto a la ampliación de la pista de aterrizaje del Aeródromo de Manquehue, en la ciudad de Temuco 1615

11.—Oficio del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que contesta el que se le dirigió acerca de la inclusión en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, del proyecto de ley que incorpora a los dividendos hipotecarios los gastos que originen las viviendas adquiridas por los imponentes a los Institutos de Previsión 1615

12 15.—Oficios del señor Ministro de Salud Pública, con los que da respuesta a los que se le dirigieron acerca de las siguientes materias:

Creación de un Departamento de Higiene y Seguridad Industrial en la ciudad de Copiapó 1615

Construcción de una Posta en la localidad de Name, en la provincia de Maule 1616

Instalación de Postas en las localidades de Pedregal, Chilecito y Huatulame, y un Hospital en Monte Patria 1616

Creación de un Servicio Móvil de Rayos X, para la provincia de Atacama y el departamento de Taltal 1616

16.—Oficio del señor Contralor General de la República, con el que remite copia del Decreto Nº 35, de 8 de enero de 1965, del Ministerio de Agricultura, que destina fondos para atender a los gastos que originen los planes destinados a combatir los efectos de la sequía en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso 1617

17.—Oficio del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta al que se le dirigió acerca de la investigación de diversas irregularidades que se habrían producido en la Escuela Industrial de Hoteleros 1617

18.—Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado 1617

19.—Moción con la cual el señor Sepúlveda y la señora Enríquez, doña Inés, inician un proyecto de ley que establece diversas normas aplicables a la enseñanza particular gratuita y a su profesorado. 1658

20.—Comunicaciones 1659

21.—Telegrama 1659

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 18ª y 19ª, quedan aprobadas por no haber sido objeto de observaciones.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"Nº 00048. — Santiago, 27 de enero de 1965.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir, entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley, que autoriza al Presidente de la República para transferir a la Cruz Roja de Chiguayante, el remanente de los bienes quedados a la disolución del Club Social de Chiguayante, contenido en el Mensaje Nº 1 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de enero de 1965.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.) : *Eduardo Frei M.— Bernardo Leighton G.*"

2.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

"Nº 200. — Santiago, 26 de enero de 1965.

Cúmpleme dar respuesta al oficio de V. E. Nº 13.962, de fecha 3 de diciembre de 1964, dirigido a esta Secretaría de Estado a petición del Honorable Diputado señor Juan Acevedo Pavez, quien solicita se adopten las medidas tendientes a obtener se apliquen las sanciones legales que correspondan a los propietarios de los aserraderos de la provincia de Valdivia que no cumplan con las leyes sociales.

Practicadas las deligencias del caso el Intendente de dicha provincia se ha servido remitir a este Ministerio el oficio Nº 67, de 12 de enero del año en curso, adjuntando informe emitido por la Inspección Provincial del Trabajo en nota Nº 21 de fecha 6 del presente, el cual tengo el honor de remitir a V. E. en copia fotoestática, adjunto a la presente comunicación para su mejor conocimiento y el del Honorable Diputado señor Acevedo Pavez.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.) : *Bernardo Leighton Guzmán.*"

3.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

"Nº 223. — Santiago, 28 de enero de 1965.

Me refiero al oficio Nº 13.721, de 24 de noviembre último, por el cual V. E. tuvo a bien dar a conocer a este Ministerio diversas peticiones de la Honorable Diputada doña Inés Enriquez Frodden, relacionadas con la comuna de Máfil, tendientes a un mejoramiento del Servicio de Carabineros en esa localidad.

Sobre el particular la Dirección General respectiva, por oficio Nº 1457, de 22 del actual, informa que ha dispuesto que la Prefectura de Valdivia intensifique al máximo los Servicios en ese sector, agregando que por ahora no es posible satisfacer todas las peticiones que la Honorable Diputada doña Inés Enríquez se ha servido solicitar, ya que la planta institucional no lo permite.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.) : *Bernardo Leighton Guzmán.*"

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

"Nº 197. — Santiago, 26 de enero de 1965.

Por oficio Nº 14.581, de 12 de enero en curso, V. E. ha tenido a bien solicitar a esta Secretaría de Estado, a petición del Honorable Diputado señor Juan García

Romero, se adopten las medidas tendientes a obtener que se declare zona de calamidad pública a la provincia de Atacama, en razón a la intensa sequía que ha afectado a la zona norte del país.

Al respecto, me es grato informar a V. E. y al Honorable Parlamentario mencionado que, por decreto del Ministerio de Agricultura Nº 35, de 8 del presente, se declara calamidad pública los efectos de sequía en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso, lo que ha sido comunicado a los Intendentes respectivos.

Es cuanto puedo informar a V. E. sobre el particular.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Bernardo Leighton Guzmán.*"

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

"Nº 212. — Santiago, 27 de enero de 1965.

Por oficio Nº 13.925, de 1º de diciembre último, V. E., a petición del Honorable Diputado don Juan García Romero, tuvo a bien solicitar a esta Secretaría de Estado que se adoptaran las medidas necesarias tendientes a obtener que se aumente el personal de las Oficinas de Correos y Telégrafos de la zona Norte del país, especialmente la de Pueblo Hundido.

Al respecto, cúmpleme remitir para su conocimiento y el del Honorable parlamentario mencionado, copia del oficio Nº 48, por el que la Dirección General de Correos y Telégrafos informa sobre el particular.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Bernardo Leighton Guzmán.*"

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

"Nº 222. — Santiago, 28 de enero de 1965.

Por oficio Nº 14.396, de 5 de enero del año en curso, V. E., a petición del Honorable Diputado señor Esteban Sáinz Argomaniz, tuvo a bien solicitar a esta Secretaría de Estado se adoptaran las medidas necesarias con el objeto de elevar de categoría a la Oficina de Correos y Telégrafos del pueblo de Pedegua, del departamento de Petorca, con el propósito de que pueda recibir y aceptar giros telegráficos.

Al respecto, cúmpleme remitir para conocimiento de V. E. y del Honorable parlamentario mencionado, copia del oficio Nº 51, de 25 de enero del actual, por el que la Dirección General de Correos y Telégrafos informa sobre el particular.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Bernardo Leighton Guzmán.*"

7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

"Nº 11. — Santiago, 27 de enero de 1965.

Me refiero al oficio de esa Honorable Corporación por el cual US. a nombre del Honorable Diputado don Evaldo Klein Doerner, se sirve solicitar a este Ministerio que adopte las medidas necesarias para que la Empresa Marítima del Estado disponga que en los itinerarios de sus naves se contemplen dos viajes a la semana entre Puerto Montt y Puerto Chacabuco.

Sobre el particular, debo expresar a US. que la referida Empresa en los itinerarios regionales tiene contemplado, desde hace bastante tiempo, tres viajes semanales entre Puerto Montt-Puerto Chacabuco e intermedios, dos de los cuales se realizan por la vía insular y el otro por la vía continental.

Dios guarde a US.— (Fdo.): *Domingo Santa María.*"

8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

"Nº 87. — Santiago, 26 de enero de 1965.

Ha recibido este Ministerio su oficio

Nº 13.821, de 1964, referente a los antecedentes que se tomaron en consideración para la tasación del predio ubicado en calle Carmen Nº 682 de la ciudad de Curicó, perteneciente a don Raúl Orellana Fuentes e inscrito con el Rol Nº 91-9 de la comuna del mismo nombre, con un avalúo fiscal de E° 3.444.

Al respecto, de acuerdo con lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, puedo manifestar a V. E. lo siguiente:

1º—La Dirección de Arquitectura, Oficina Zonal de Talca, por oficio Nº 283 de fecha 12 de agosto de 1963, solicitó la tasación comercial de la ya citada propiedad.

2º—La Administración de Talca del Servicio de Impuestos Internos, dictó la Resolución Nº 1420 de fecha 1º de octubre de 1963, fijándole un avalúo comercial de E° 40.000.

3º—Ni el interesado, ni la Dirección de Arquitectura han reclamado la tasación a pesar de haber transcurrido más de un año de la fecha de la Resolución Nº 1420, ya citada.

4º—Recientemente, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, que es la parte interesada en la expropiación, le asignó un valor de E° 25.000 al predio en referencia.

5º—El detalle de la tasación practicada por la mencionada Oficina de Talca, se hizo con los siguientes valores comerciales:

Terreno 588 m2. a E° 25.—	E° 14.700
Edificio 450 m2. a E° 55.—	E° 24.750
Cierros	550
	E° 40.000

Los valores asignados para el terreno y el edificio son los que obraban en poder de la Oficina de Talca de Impuestos Internos para los efectos del reavalúo general de los bienes raíces, ordenado por la ley Nº 15.021, de 18 de diciembre de 1962.

Es cuanto puedo comunicar a V. E. sobre el particular.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): *Sergio Molina Silva.*"

9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

"Nº 84. — Santiago, 13 de enero de 1965.

Por oficio Nº 13.691, esa Honorable Corporación solicita se adopten las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley Nº 15.469, que establece normas sobre otorgamiento de títulos, planes y programas de estudios de la Escuela Vespertina de Construcción y Topografía.

Sobre la materia, tengo el agrado de transcribir a US. el oficio Nº 3612, de 31 de diciembre ppdo. del señor Rector de la Universidad Técnica del Estado y que dice:

"En efecto, ha procedido a revalidar, reconocer e inscribir los títulos de Constructores, Constructores de Edificios y Topógrafos obtenidos en la Escuela Vespertina de Construcción y Topografía, y ha consultado en el Presupuesto para el próximo año el cargo de Director de la Escuela con rango universitario y las horas universitarias para su profesorado, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para los cursos vespertinos de Constructores Civiles de la Escuela de Artes y Oficios. Estos últimos cursos pasarán a integrar la escuela en referencia a contar del próximo año.

"Como es de su conocimiento, la Universidad ha procedido a trasladar este establecimiento que durante el presente año funcionó con un solo curso a un local de la Unidad Universitaria.

"Considero que en la forma antes indicada la Corporación que dirijo ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley Nº 15.469, resguardando en todo momento los principios de autonomía universitaria en materias docentes.

Quedo, sin embargo, a su disposición para proporcionar a Ud. cualquier otra in-

formación que estime necesaria al respecto."

Saluda atentamente a US. — (Fdo.): *Juan Gómez Millas".*

10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

"Nº 934. — Santiago, 26 de enero de 1965.

Cúmpleme acusar recibo del oficio Nº 11.330, de fecha 24. III. 1964, de esa Honorable Corporación, recaído en petición del Honorable Diputado don Víctor González Maertens, quien ha solicitado que la Dirección de Aeronáutica, dependiente de este Ministerio, efectúe los estudios necesarios para obtener la ampliación de la pista de aterrizaje del Aeródromo de Manquehue, en la ciudad de Temuco.

Al respecto, me permito poner en conocimiento de V. S. que la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile ha manifestado que recientemente, el 4. I. 1965, la Dirección de Aeronáutica ha recibido de la Jefatura Zonal de la Dirección de Asuntos Indígenas de Temuco, el oficio Nº 766 que se refiere a la tasación de las 6 Hás. de terreno y mejoras permanentemente instaladas que es necesario expropiar con el fin antes indicado.

En él se ha señalado que el valor de dichos terrenos, como asimismo, de las mejoras, asciende a un valor total de Eº 6.736,70 que se desglosa como sigue:

A.—Construcciones	Eº 1.430,—
B.—Cercos	296,70
C.—Plantaciones	210,—
Valor total mejoras	Eº 1.936,70
Valor del suelo, sin mejoras	4.800,—
Total	Eº 6.736,70

Consecuente con lo anterior, el señor Director de Aeronáutica ha dispuesto a través de su Departamento Jurídico, que se inicien cuanto antes los trámites pertinentes para lograr la expropiación de dicho terreno y las mejoras indicadas.

Es cuanto tengo el agrado de informar a V. S.

Dios guarde a V. S. — (Fdo.): *Juan de Dios Carmona Peralta."*

11.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

"Nº 188. — Santiago, 27 de enero de 1965.

Por oficio Nº 14.402, de 5 de enero en curso, V. E. solicita, a petición del Honorable Diputado don Gregorio Eguiguren Amunátegui, la inclusión en la actual convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional del proyecto de ley, contenido en el Boletín Nº 10.012, que incorpora en los dividendos hipotecarios en favor de los organismos previsionales, los gastos que rigen las habitaciones adquiridas por los imponentes en los edificios de que son locatarios.

En respuesta, me permito manifestar a V. E. que, con fecha 8 de enero en curso, el Ejecutivo envió a esa Honorable Cámara un Mensaje sobre la misma materia, que resuelve en su integridad dicho problema, pues también contiene una disposición por la cual se autoriza a las Instituciones de Previsión para que, por una sola vez, otorguen préstamos a sus imponentes destinados al pago de deudas que tengan por concepto de gastos comunes.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *William Thayer Arteaga."*

12.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 185. — Santiago, 26 de enero de 1965.

En relación con su oficio Nº 14.326, de 30 de diciembre último, en el cual transmite la petición de la Honorable Diputada doña Julieta Campusano para que el Servicio Nacional de Salud cree un Departamento de Higiene y Seguridad In-

dustrial en la ciudad de Copiapó, me permito manifestar a V. E. que la seguridad industrial en la minería no es competencia de dicho Servicio sino del Servicio de Minas del Estado, dependiente del Ministerio de Minería, organismo a quien debería formularse dicha petición.

Al Servicio Nacional de Salud corresponde atender sólo los problemas de prevención de enfermedades profesionales en las minas (Higiene Industrial) y para este efecto cuenta con un profesional especializado con residencia en La Serena y cuyo campo de acción son las provincias de Coquimbo y Atacama.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

13.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 184. — Santiago, 26 de enero de 1965.

En relación con su oficio Nº 13.638, de 12 de noviembre del año ppdo., en el cual transmite la petición del Honorable Diputado don Patrico Hurtado Pereira para que se construya una Posta en la localidad de Name, me permito comunicar a V. E. que:

1.—Name pertenece al Distrito Nº 15 de la Comuna de Cauquenes, el Sauzal, en donde existe una Posta que es atendida por rondas médicas desde Cauquenes.

2º—Que el censo de 1960 arrojó sólo 85 personas para Name.

3º—Que dada la falta de médicos, de personal técnico y la escasez de recursos económicos del Servicio Nacional de Salud, no es posible, por el momento, acceder a lo solicitado.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

14.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 183. — Santiago, 26 de enero de 1965.

Me refiero a sus oficios Nºs. 13.933, y 13.946, de 1º y 2 de diciembre del año ppdo., en los cuales transcribe la petición del Honorable Diputado señor Julio Mercado Illanes para que se construyan Postas en Pedregal, Chilecito y Huatulame y un Hospital en Monte Patria.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que se está estudiando el arriendo de locales para instalar las Postas solicitadas, dándose la atención por rondas médicas, prolongando las actuales de Monte Patria a Chilecito, la de Tulahuén a Pedregal y la de San Lorenzo a Huatulame.

En lo que respecta a un Hospital para Monte Patria, no se justificaría, por el momento, dado su cercanía a Ovalle, donde debe construirse en breve un Hospital General; a que sólo cuenta con 798 habitantes según el censo de 1960; y a que la Comuna tiene 5 Postas, las que se elevarían a 8 con las nuevas creaciones solicitadas.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

15.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 186. — Santiago, 26 de enero de 1965.

Me refiero a su oficio Nº 14.026, de 16 de diciembre último, en el cual transmite la petición de los Honorables Diputados doña Julieta Campusano Chávez y don Juan García Romero, para que se cree un servicio móvil de Rayos X que recorra las zonas mineras, especialmente la provincia de Atacama y el Departamento de Taltal, de la provincia de Antofagasta.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que dichas zonas están consultadas en el programa de trabajo de los equipos móviles de la Central de Radiología y serán atendidas aproximadamente en el mes de marzo venidero. Lo anterior ha sido acordado conjuntamente con el Dr. Antonio Delgado, Director de la I Zo-

na de Salud del Servicio Nacional de Salud, Antofagasta.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

16.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

"Nº 4171. — Santiago, 14 de enero de 1965.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1º de la ley Nº 7.727, acompaño a V. E. copia del decreto Nº 35, de 8 de enero de 1965, del Ministerio de Agricultura, que ordena a la Tesorería General de la República, poner a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de 600.000 escudos, para que dicha Secretaría de Estado atienda directamente y/o por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, los gastos que originen los planes y medidas que se adopten, destinados a combatir los efectos producidos por la sequía en la Provincia de Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso. Estos fondos se deducen de aquellos que autoriza la referida ley 7.727.

El infrascrito ha tomado razón del decreto de la suma, por encontrarse comprendido dentro de los términos del Nº 10 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Enrique Silva Cimma.*"

17.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

"Nº 5855. — Santiago, 22 de enero de 1965.

En relación con su oficio Nº 14.418, de 6 de enero en curso, cumplo con informar a V. E. que esta Contraloría General se encuentra abocada al estudio de los antecedentes remitidos el 11 de diciembre pasado por el Ministerio de Educación, que inciden en la investigación solicitada por el Honorable Diputado don Orlando Millas Correa.

Debo agregar a V. E. que el resultado de la investigación que se practique, en la que se tomarán en consideración también los nuevos antecedentes aportados por el citado parlamentario, será comunicado tan pronto se haya dado término a dicha investigación.

Dios guarde a V. F. E.—(Fdo.) *Héctor Humeres M.*"

18.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en conformidad a los artículos 61 y 62 del Reglamento, el proyecto, de origen en un Mensaje, con tramitación de "suma urgencia", que reajusta las remuneraciones de los funcionarios, empleados y obreros de los sectores público y privado.

El proyecto debió haber sido informado por la Comisión de Gobierno Interior, la cual no evacuó dicho trámite en el plazo de un día que para ello le concede el Reglamento en la "suma urgencia".

La Comisión que ahora informa estudió la inicativa en el curso de nueve sesiones, que duraron un total neto de 37 horas y 29 minutos. Durante ellas, escuchó a los señores Ministros del Interior, don Bernardo Leighton; de Hacienda, don Sergio Molina; del Trabajo, don William Thayer, y a numerosos Jefes de Servicios y funcionarios, que la ilustraron acerca de todos los detalles del articulado. Oyó, también, a representantes de los diversos sectores interesados y organizaciones profesionales, gremiales y sindicales. La enumeración de todos ellos se hace difícil.

El proyecto original constaba de 110 artículos, uno de los cuales reemplaza en su totalidad el actual texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que tiene a su vez 38 artículos más. La Comisión debió pronunciarse, además, so-

bre 190 indicaciones para agregar artículos nuevos, sin contar en ellas a las repetidas sobre la misma materia y a aquellas que, por no quedar comprendidas en las facultades de iniciativa constitucional de los señores Diputados, fueron enviadas para su consideración al Poder Ejecutivo. En mérito del deseo de la Comisión en orden a entregar al conocimiento de la Honorable Cámara en un plazo brevísimo el texto del proyecto aprobado y su informe, adoptó acuerdos de orden especial en cuanto a la redacción de éste, especialmente en el sentido de omitir su parte expositiva, dejando entregada dicha tarea al señor Diputado Informante. Acordó, asimismo, exponer, anexos al presente dictamen, una enunciación de los autores de las indicaciones que dieron origen a las disposiciones nuevas que fueron introducidas en el presente estudio y una nómina de las indicaciones que fueron rechazadas y de aquellas que, por corresponder su iniciativa al Presidente de la República, le fueron transmitidas para su conocimiento y consiguiente resolución.

El proyecto contiene normas para el reajuste de los empleados y obreros de los sectores público y privado y contó con la aprobación en general de la Comisión, la cual introdujo modificaciones que, en este aspecto, no lo hace variar fundamentalmente. Contenía también el Mensaje un plan extraordinario de inversiones en obras de interés público, financiado a base de un impuesto sobre el patrimonio de las personas naturales y de ciertas personas jurídicas, que se acordó suprimir del presente articulado. Se introdujo, por otra parte, una disposición nueva, que es el artículo 137 del proyecto con que termina este informe, que contiene a su vez un plan de obras que coincide en parte apreciable con el que había propuesto el Ejecutivo, pero cuyo financiamiento difiere fundamentalmente de aquél.

La Comisión agregó, además, al proyecto diversos artículos nuevos, originados en indicaciones formuladas en el debate, que hacen elevarse a 139 los artículos del texto legal actual.

En mérito a las consideraciones que se hicieron valer, y con conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda resolvió recomendar a la Honorable Cámara la aceptación del proyecto ya individualizado, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley

TITULO I

PARRAFO I

REAJUSTE DE SUELDOS Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO

A.—*Monto y fecha de pago del reajuste.*

Artículo 1º—Reajústanse en un 38,4% las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1964, de los Servicios que se indican en este párrafo.

Artículo 2º—El reajuste indicado en el artículo anterior regirá a contar del 1º de enero de 1965, para los Servicios y personales que se indican a continuación:

1.—*Servicios:*

Contraloría General de la República, debiendo imputarse a este reajuste el aumento de 25% otorgado por el Decreto de Hacienda Nº 40, de 1965, que aprobó el presupuesto de este organismo para el año en curso.

Ministerio del Interior

Servicio de Correos y Telégrafos; y

Dirección General de Investigaciones, con excepción de las Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Ministerio de Hacienda

Servicio de Impuestos Internos;
Servicio de Aduanas;
Servicio de Tesorerías;
Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; y
Superintendencia de Bancos.

Ministerio de Justicia.

Servicio de Prisiones; y
Consejo de Defensa del Estado.

Ministerio de Agricultura.

Ministerio de Tierras y Colonización.

2.—*Servicios Autónomos:*

Servicio Nacional de Salud;
Personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado;
Línea Aérea Nacional;
Comisión Coordinadora de la Zona Norte; y
Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con excepción de los funcionarios indicados en los Nºs 1º, 2º y 3º del artículo 4º del Decreto de Transporte Nº 773, de 1963.

Artículo 3º— El reajuste indicado en el artículo 1º, regirá a contar desde el 1º de mayo de 1965, para los Servicios y personal que se indican a continuación:

1.—*Servicios:*

Presidencia de la República.

Congreso Nacional.

Poder Judicial.

Ministerio del Interior.

Secretaría y Administración General;
Servicio de Gobierno Interior;
Dirección de Registro Electoral;
Carabineros de Chile;
Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores de la Dirección General de Investigaciones;
Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas;
Dirección de Asistencia Social;
Oficina de Presupuestos;
Jardín Zoológico Nacional; y
Cerro San Cristóbal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretaría y Administración General; y
Servicio Exterior en moneda corriente.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría y Administración General;
Dirección de Presupuestos;
Casa de Moneda de Chile;
Dirección de Aprovisionamiento del Estado; y
Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Justicia.

Secretaría y Administración General;
Servicio de Registro Civil e Identificación;
Servicio Médico Legal, con excepción del personal afecto a la Ley Nº 15.076;
Sindicatura General de Quiebras; y
Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Subsecretaría del Trabajo;
Dirección del Trabajo;
Subsecretaría de Previsión Social; y
Superintendencia de Seguridad Social.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Minería.

2.—*Servicios Autónomos:*

Universidad de Chile, con excepción del personal afecto a la ley Nº 15.076;

Universidad Técnica del Estado;

Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE); personal de empleados;

Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR); personal de empleados;

Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con excepción de los contratados como empleados particulares, de acuerdo con el artículo 7º, letra j), del D.F.L. Nº 169, de 1960;

Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo; y

Empresa de los Ferrocarriles del Estado, funcionarios indicados en los Nºs 1º, 2º y 3º, del artículo 4º del Decreto de Transportes Nº 773, de 1963.

Artículo 4º—El porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º, se aplicará, a contar desde el 1º de mayo de 1965, al valor vigente al 31 de diciembre de 1964 de las horas de clases y cátedra.

Artículo 5º—Los profesionales afectos a la ley Nº 15.076, cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan quedarán sometidos exclusivamente, al reajuste que contempla el artículo 1º, a contar desde el 1º de enero de 1965. Este reajuste se calculará de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 9º de dicho cuerpo legal.

Asimismo, la asignación a que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 15.076, se reajustará en el 100% del alza del costo de la vida entre noviembre de 1962 y diciembre de 1964.

Artículo 6º—Reajústanse, a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 1º, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala de sueldos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los profesionales.

Gozarán de este mismo reajuste y a contar desde el 1º de abril de 1965, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala de sueldos de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.

Igualmente, se aplicará el mismo reajuste y a contar desde el 1º de mayo de 1965 a los profesionales de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 7º—Reajústanse, a contar del 1º de mayo de 1965, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos y salarios bases vigentes al 31 de diciembre de 1964, de las instituciones que se indican a continuación:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

Caja de Previsión de los Empleados Particulares;

Servicio de Seguro Social;

Caja de Previsión de la Defensa Nacional;

Caja de Previsión de los Carabineros de Chile;

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;

Caja de Accidentes del Trabajo;

Servicio Médico Nacional de Empleados;

Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;

Empresa Nacional de Minería;

Corporación de Fomento, incluyendo expresamente al personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica;

Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados;

Empresa de Comercio Agrícola;

Fundación de Viviendas y Asistencia Social;

Instituto de Desarrollo Agropecuario;

Corporación de la Reforma Agraria;

Instituto de Seguros del Estado.

También se reajustarán en el mismo porcentaje y desde la misma fecha, las remuneraciones que perciban, por planilla suplementaria, el personal de los servicios mencionados en este artículo, salvo las que provengan de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960. Este reajuste se aplicará sobre la planilla suplementaria vigente al 31 de diciembre de 1964.

Artículo 8º—Reajústanse, a contar del 1º de enero del presente año, en un 38,4% las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1964, del personal de empleados de la Empresa Portuaria de Chile.

Establécese un fondo formado por el 38,4% de aumento sobre el total de las remuneraciones imponibles devengadas por el personal de obreros de la Empresa Portuaria de Chile durante el año 1964.

Este fondo será distribuido por el Director de la Empresa Portuaria de Chile entre sus obreros a prorrata de sus remuneraciones imponibles.

De este fondo se destinará un 10% para el financiamiento de un plan habitacional de los obreros portuarios, mediante la adquisición de cuotas de ahorro para la vivienda, que serán de propiedad de los beneficiados y les serán entregados para estos efectos legales, pudiendo convenir en ellos la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile con la Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, u Organismos Internacionales.

Para los efectos de esta ley no tendrá aplicación durante el año 1965, lo dispuesto en el artículo 11 del Párrafo 4º del Decreto Supremo Nº 4467, de 1956, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º—Reajústase a contar del 1º de mayo de 1965, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º la escala de sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales vigente al 31 de diciembre de 1964, con las limitaciones del D.F.L. Nº 68.

Para los efectos de aplicar este reajuste no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley Nº 11.469 y 109 de la ley Nº 11.860.

Artículo 10.—Reajústanse en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º, a contar desde el 1º de enero de 1965, los salarios de los obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, del Servicio Nacional de Salud, de la Fábrica y Maestranza del Ejército, de los Astilleros y Maestranzas de la Armada y del personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado.

Gozarán de este mismo reajuste, a contar desde el 1º de mayo de 1965, los salarios de los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y de la Administración fiscal, con excepción de los obreros del Departamento de Obras Sanitarias, de la Dirección General de Obras Públicas, afectos a la ley Nº 11.764.

Artículo 11.— El reajuste que corresponde a los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se aplicará también sobre las remuneraciones que no se determinen como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base.

Asimismo, en la Línea Aérea Nacional el reajuste que corresponda a sus empleados y obreros se aplicará sobre los sueldos y salarios imponibles.

B.—Reglas comunes y bonificación:

Artículo 12.—Los empleados y obreros que durante el mes de diciembre de 1964 percibieron una remuneración total igual o inferior a un sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago de ese mismo año, tendrán derecho al reajuste que establece el presente Título, a contar desde el 1º de enero de 1965.

No se considerarán para los efectos de determinar la remuneración total la asignación familiar, viáticos, asignaciones de gastos de movilización, de máquinas, de pérdida de caja, por cambio de residencia y por horas y trabajos extraordinarios y la gratificación de zona.

Para determinar la remuneración a que se refiere el inciso primero de los empleados y obreros municipales, se considerarán las gratificaciones legales anuales pagadas durante el año 1964, en la proporción correspondiente al mes de diciembre de ese año.

Artículo 13.—Las asignaciones especiales contempladas en los artículos 2º de la ley Nº 15.078, 10 de la ley Nº 15.191 y 15 de la ley Nº 15.265, la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes de sueldo, se entenderán reajustadas automáticamente desde la misma fecha en que tengan derecho al reajuste a que se refiere este Título.

Artículo 14.—En ningún caso el reajuste a que se refiere este Título podrá significar un aumento total de la remuneración vigente al 31 de diciembre de 1964 de un empleado u obrero superior o inferior al que resulte de aplicar a ésta el porcentaje del 38,4%.

Artículo 15.—Los empleados y obreros que tengan derecho al reajuste con posterioridad al 1º de enero de 1965, gozarán de una bonificación mensual de E° 58.—, que se regirá por las siguientes normas:

a) Esta bonificación se pagará al personal mencionado en el inciso segundo del artículo 6º, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1965 y al personal mencionado en los artículos 3º, 4º, 6º inciso tercero, 7º, 9º e inciso segundo del artículo 10 por el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril, del mismo año;

b) El personal pagado por horas de clases tendrá derecho a la totalidad de la bonificación, cuando tenga horario completo y a una parte proporcional a las horas de clases, si tiene horario parcial;

c) Las personas que desempeñen dos o más cargos que den lugar al pago de la bonificación, sólo tendrán derecho a percibir en total un máximo de E° 58.—, y

d) La bonificación no tendrá carácter de sueldo para los efectos legales ni estará afecta a impuestos fiscales o de otro orden.

Artículo 16.—No tendrán derecho a los reajustes ni a la bonificación de que trata este Título, el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para ellos esta forma de remuneración.

Igual norma se aplicará al personal cuyas remuneraciones estén fijadas en sueldos vitales. No obstante, en este caso, se reajustará la asignación familiar.

Artículo 17.—Los empleados y obreros de los servicios a que se refiere este Título y que tienen contrato como empleados y obreros particulares tendrán sólo derecho al reajuste establecido en el Título II desde la misma fecha en que se conceda el reajuste al personal de los mismos servicios que tienen la calidad de trabajadores del Estado.

Del mismo modo, se absorberán los aumentos que los servicios hayan concedido o concedan a su personal durante el año 1965, de acuerdo con el artículo 2º del D.F.L. Nº 65, de 1960, o de otras disposiciones legales.

Artículo 18.—Reajústase a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 1º, la asignación familiar que corresponda al personal de empleados y obreros del sector público que se pague directamente por el Fisco o

por los servicios a que se refiere este Título, siempre que su monto no se determine de acuerdo con la ley Nº 7.295 o el D.F.L. Nº 245, de 1953.

Los pensionados del sector público tendrán derecho a la misma asignación familiar a que se refiere el inciso anterior a contar del 1º de enero de 1965.

Artículo 19.—El mayor gasto que signifique el pago de los reajustes y bonificación a que se refiere este Título, será de cargo del Fisco tratándose del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Servicios Fiscales y Servicios Autónomos que se indican a continuación:

Universidad de Chile;

Universidad Técnica del Estado;

Servicio Nacional de Salud;

Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo;

Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE);

Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR);

Empresa de Transportes Colectivos del Estado;

Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

Empresa Marítima del Estado;

Empresa Portuaria de Chile;

Instituto de Desarrollo Agropecuario.

En los demás casos el pago de los reajustes y bonificación indicados, serán de cargo de las respectivas instituciones. Para estos efectos se entenderán modificados sus presupuestos autorizándoseles para alterar las remuneraciones de su personal sin necesidad de Decreto Supremo.

El mayor gasto que signifique el reajuste de la presente ley para el personal de la Superintendencia de Bancos, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y de Seguridad Social, será financiado de acuerdo a las normas señaladas en los artículos 7º, de la Ley General de Bancos, 157 del D.F.L. Nº 251, de 1931 y el artículo 3º del D.F.L. Nº 219, de 1953, respectivamente, para cuyo efecto se suplementarán las partidas globales que se consultan en la Ley de Presupuestos de 1965.

C.—Aportes a Instituciones.

Artículo 20.—El Tesorero General de la República, entregará para el presente año las siguientes cantidades a las Universidades que se mencionan:

Universidad de Chile . .	E° 1.500.000.—
Universidad Técnica del Estado	1.000.000.—
Universidad Católica de Santiago	2.893.200.—
Universidad Católica de Valparaíso	1.049.500.—
Universidad Austral de Chile	1.152.600.—
Universidad Técnica "Federico Santa María" .	1.093.900.—
Universidad del Norte. .	560.100.—
Universidad de Concepción	3.676.000.—
Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago .	200.000.—

Asimismo, a contar del 1º de enero de 1966, se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, los siguientes aportes:

Universidad de Chile . . .	E° 1.500.000.—
Universidad Técnica del Estado	1.000.000.—
Universidad Católica de Santiago	3.609.800.—
Universidad Católica de Valparaíso	1.374.300.—
Universidad Austral de Chile	1.528.900.—
Universidad Técnica "Federico Santa María" .	1.440.800.—
Universidad del Norte. .	690.200.—
Universidad de Concepción	4.829.000.—

Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago .	300.000.—

Artículo 21.— Concédese al Colegio de Abogados de Chile una subvención extraordinaria de E° 400.000.—, para que los invierta en el reajuste de los sueldos del personal del Servicio de Asistencia Judicial gratuita, en el año 1965. Esta cantidad será entregada al Consejo General, el que deberá poner a disposición de los Consejos Provinciales, las sumas que correspondan a los reajustes de sus respectivos personales.

PARRAFO II

Otras disposiciones del Sector Público

A.—Normas sobre remuneraciones.

Artículo 22.— Reemplázase el artículo 12 de la ley N° 15.076 por el siguiente:

"*Artículo* 12.—Los funcionarios regidos por este Estatuto tendrán derecho a una asignación mensual imponible, equivalente al 20% de su sueldo base mensual. Esta asignación no será considerada para el cálculo de ningún otro beneficio, asignación, horas extraordinarias o viáticos que perciba este personal.

Esta asignación será de cargo del Servicio Nacional de Salud, tratándose de los funcionarios de ese organismo."

Artículo 23.—Suprímese en el artículo 20 de la ley N° 15.364 la frase final del primer inciso que dice: "y se otorgará en calidad de anticipo a cuenta de leyes futuras de mejoramiento o reestructuración de dichos servicios."

Artículo 24.—Agrégase al final del artículo 40 de la nueva Ley de la Renta establecida en el artículo 5° de la ley N° 15.564, la frase: "y las gratificaciones de zona a que se refieren los artículos 86, del D.F.L. N° 338, de 1960, 5° de la ley N° 11.852, 7° de la ley N° 12.920 y 16 de la ley N° 14.999, y la bonificación de la ley N° 14.688."

Artículo 25.—Aplícase a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y al Instituto de Seguros del Estado, lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 15.386, aclarado por el artículo 56 de la ley N° 15.575 y la prórroga otorgada por el artículo 3° de la ley N° 16.045.

Los pagos provenientes de la aplicación del inciso anterior deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República en el caso de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio, en el caso del Instituto de Seguros del Estado.

B.—Normas sobre Municipalidades.

Artículo 26.—Las disposiciones del artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, serán aplicables a los empleados municipales.

Artículo 27.—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1969 el plazo contemplado en el artículo 1° transitorio de la ley número 13.491.

Artículo 28.—Substitúyese el inciso segundo del artículo 14 transitorio de la ley N° 15.575, por el siguiente:

"Estos pagarés se emitirán a diez años, con amortización semestral e interés anual del 9% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.".

Artículo 29.—Las Municipalidades podrán acordar la entrega al Banco del Estado de Chile, para su cobro, de las patentes profesionales, industriales y comerciales. Las condiciones serán fijadas de común acuerdo por ambas instituciones.

Artículo 30.—Suprímese en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales, la frase que dice: "en la proporción que determine el Presidente de la República", suprimiendo las comas que la antecede y sucede.

Artículo 31.—Facúltase a las Municipa-

lidades para modificar los presupuestos correspondientes al año 1965, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley y las mayores entradas que ella contempla.

Artículo 32.— Las disposiciones de los artículos 26 y 27 regirán a contar del 1º de enero de 1965.

Artículo 33.—Agrégase al artículo 105 de la ley Nº 11.860, el siguiente inciso:

"Los aumentos señalados anteriormente serán considerados sueldos base para todos los efectos legales.".

Artículo 34.—Autorízase a los Tesoreros Municipales y/o a los Habilitados para efectuar mensualmente, en las planillas de pago de los obreros de la respectiva Municipalidad, los descuentos correspondientes a las cuotas sociales de la Unión de Obreros Municipales de Chile. El producto de estos descuentos deberá entregarse a la Institución indicada dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha en que se hicieron los referidos descuentos.

Artículo 35.— Declárase que para los efectos indicados en el artículo 54 de la ley Nº 15.561, de 4 de febrero de 1964, procederán las Categorías a que dicho artículo se refiere desde el momento en que la respectiva Municipalidad hubiere percibido el ingreso allí establecido, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los expresamente indicados en esa disposición, quedando facultada la Municipalidad para modificar sus presupuestos en virtud de la autorización que le otorgó el artículo 3º transitorio de la misma ley; y de esa manera los Jefes de Oficina podrán percibir los sueldos correspondientes a dichas Categorías y los aumentos contemplados en el inciso cuarto del artículo 32 de la ley Nº 11.469, que regían en la respectiva Municipalidad a la fecha de vigencia de dicha ley.

Artículo 36.—Establécese una contribución adicional del 0,5 por mil sobre los bienes raíces de todas las comunas del país.

El Banco Central de Chile otorgará empréstitos a las Municipalidades que lo soliciten, que se servirán con el rendimiento establecido en el inciso anterior. Dichos empréstitos pagarán un interés no superior al corriente bancario y se amortizarán en un plazo no inferior a diez años.

El monto de los empréstitos que cada Municipalidad podrá contratar ascenderá a una suma máxima que pueda ser cumplidamente financiada con los ingresos que produzca esta contribución, sin perjuicio que pueda ser aumentada si se destinaren recursos ordinarios a este objeto.

Artículo 37.—Las Municipalidades podrán invertir directamente el producido de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior solamente en obras de urbanización en las poblaciones de viviendas populares, o aportarlos parcial o totalmente al Ministerio de Obras Públicas. Dichos aportes serán considerados como erogación y se aplicarán respecto de ellos las mismas normas que rigen para la construcción de caminos en conformidad a las leyes vigentes.

Artículo 38.—Los empleados de la Municipalidad de Santiago que desempeñan funciones para las cuales se requiere estar en posesión del título de Contador, cuyos empleos deben ser atendidos durante toda la jornada diaria de trabajo, tendrán una remuneración que no podrá ser inferior a la que perciban en los mismos grados los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago dependiente de la misma Municipalidad incluido el 30% de asignación de estímulo que a esos funcionarios beneficia.

La diferencia en las remuneraciones que resulte de aplicar esta disposición, se cancelará aumentando el sueldo base en la proporción que permita dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

El mayor gasto que esto demande será financiado con los recursos que otorga a la Municipalidad de Santiago el artículo 87, letra s), inciso segundo de la ley número 15.575.

Artículo 39.—Condónase al personal de

empleados y obreros de las Municipalidades del país los pagos que hubieren sido reparados por la Contraloría General de la República correspondientes a los años 1962, 1963 y 1964, con motivo de las observaciones que hubiere formulado por reajuste de sueldos, sobresueldos y gratificaciones, o por mala interpretación o aplicación de disposiciones legales para estos mismos efectos.

Libérase, asimismo, de toda responsabilidad a los Alcaldes, Regidores y funcionarios Municipales que hubieren intervenido en el acuerdo o en su ejecución posterior.

Artículo 40.— Condónase la deuda por concepto del préstamo de E° 75 concedido por la ley N° 16.104, en favor de los obreros y empleados municipales.

Artículo 41.— Auméntase en el mismo porcentaje del 38,4%, cualquiera que sea su monto, las pensiones de jubilación, viudez y orfandad otorgadas por la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República.

El mayor gasto que implica el inciso anterior, así como los reajustes de pensiones de jubilación, viudez y orfandad que por disposiciones legales eran financiados por las Municipalidades, serán de cargo, a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.

Para financiar esta obligación, agrégase al N° 1 de la letra f) del artículo 10 de la ley N° 11.219, de 11 de septiembre de 1953, a continuación de la frase que dice: "con el dos por ciento del monto de los ingresos efectivos que tengan las Municipalidades", sustituyendo el punto por una coma, la siguiente frase: "no rigiendo para estos efectos el artículo 24 de la ley número 9.798."

El mayor ingreso que signifique a la Caja la diferencia entre la forma de determinar el porcentaje establecido actualmente y el que se fija en el inciso anterior, se destinará, exclusivamente, a los fines señalados en el inciso tercero y para estos efectos llevará una cuenta separada por Municipalidad, la que se liquidará al 31 de diciembre de cada año. Si de esta liquidación resultare que la respectiva Municipalidad ha enterado un aporte superior al gasto que le significa su concurrencia a las jubilaciones de su personal, la diferencia a su favor se imputará al porcentaje que de sus ingresos deba aportar en el año siguiente, rebajándose el porcentaje antes señalado en la proporción correspondiente. Si, por el contrario, su aporte fuere inferior, se aumentará el porcentaje en la medida que corresponda. El aumento y disminución del expresado porcentaje será decretado en el mes de enero de cada año por el Presidente de la República a solicitud de la Caja y para cada Municipalidad, autorizándose a estas Corporaciones para modificar su Presupuesto con este único objeto.

Artículo 42.—Para los efectos de calcular el 2% de aporte patronal contemplado en el artículo 10, letra h) de los Estatutos de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, no se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la ley N° 9.798.

Artículo 43.—A los funcionarios que hayan prestado servicios a la Dirección de Pavimentación de Santiago por un lapso superior a veinte años y que posean título profesional universitario se les aplicarán las disposiciones del artículo 73 de la ley N° 15.840, a contar desde la vigencia de ésta cualquiera que sea la denominación de su cargo.

Artículo 44.— Las personas que hayan jubilado como ex-Regidores y que desde la vigencia de su pensión no hayan percibido reajustes de ninguna naturaleza, tendrán derecho a que se aumenten sus pensiones, desde el año siguiente de la vigencia, en el 100% de la variación del índice de precios al consumidor registrado por el Servicio de Estadística y Censos.

Artículo 45.— El Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción

enviará a la Cámara de Diputados, a lo menos, trimestralmente, copias de las resoluciones o convenios que den testimonio de la contratación de personas naturales o jurídicas que no pertenezcan a su planta permanente, sea cuales fueren las funciones incluidas en las resoluciones o convenios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria máxima que establece la letra d) del artículo 177 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960.

Artículo 46.—El personal de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República no podrá intervenir en la preparación o transmisión de programas radiales, salvo cuando se tratare de cadenas radiales total o parcialmente obligatorias, las que podrá ordenar el Presidente de la República sólo en caso de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública.

Artículo 47.— Amplíase por 90 días, a contar de la publicación de la presente ley el plazo establecido en el artículo 29 de la ley Nº 15.364 y facúltase a la Contraloría General de la República para conocer, calificar, dirimir y resolver las situaciones que se presenten en la aplicación de ese artículo, como asimismo el reconocimiento de las diversas especialidades técnicas existentes en los servicios fiscales.

Los derechos de la inscripción establecida en ese artículo no podrán exceder, para los empleados fiscales de E° 20.

Artículo 48.— Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que en cumplimiento de la ley Nº 15.840 efectúe traspasos por una sola vez, sin sujeción al artículo 42, del D.F.L. Nº 47, de 1959, desde los ítem del Presupuesto de Capital en moneda corriente a los del Presupuesto Corriente en moneda nacional que corresponda suplementar en virtud de la aplicación de dicha ley.

Artículo 49.—Reemplázase en el inciso tercero, del artículo 11, de la ley Nº 11.229, de 3 de agosto de 1963, la frase "Oficina de Bienestar del Servicio", por la expresión "Caja de Crédito Popular, a cuyo nombre se adquirirá".

Artículo 50.—Reemplázase en las letras a) del artículo 2º, a) del artículo 12 y g) del artículo 13, del D.F.L. Nº 353, de 1960, los guarismos "cinco mil escudos (E° 5.000)"; "dos mil escudos (E° 2.000)", por las siguientes frases, respectivamente: "75 sueldos vitales mensuales escala "A" del Departamento de Santiago"; "25 sueldos vitales mensuales escala "A" del Departamento de Santiago" y "25 sueldos vitales mensuales escala "A" del Departamento de Santiago".

Artículo 51.— Sustitúyese en el inciso final del artículo 1º transitorio de la ley Nº 15.266, la frase "dos años contados" por "un año contado".

Artículo 52.— Elimínase la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 5º del D.F.L. Nº 177, de 1960, respecto del Técnico de Radio, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo transitorio del D.F.L. citado y considerándose técnico su cargo.

Artículo 53.— Los funcionarios de Impuestos Internos con título de Bachiller y calificación 1 de Mérito podrán ser considerados por una sola vez, en los concursos de oposición o antecedentes que la Dirección Nacional del Servicio llame para proveer las vacantes de los escalafones de tasadores o inspectores.

Artículo 54.—En los casos en que proceda, el reajuste de que trata la presente ley se aplicará de oficio por las respectivas Cajas de Previsión respecto de las pensiones reajustables al sueldo de actividad.

Artículo 55. — Modifícase la ley Nº 6.270 en su artículo 1º agregándole un inciso, que diga:

"Abona un año por cada cinco de servicios cumplidos exclusivamente en ella, a los empleados administrativos, para todos los efectos legales."

Artículo 56.—Aclárase que la vigencia del inciso primero del artículo 46 de la ley

Nº 15.575, es la señalada en el inciso tercero de dicho precepto, esto es desde el 16 de abril de 1964, fecha de aplicación del Decreto Nº 522 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 1º de abril de 1964.

Artículo 57.—Desde la fecha de vigencia de la presente ley, déjanse sin efecto las Comisiones de Servicios decretadas a partir del 1º de noviembre de 1964, salvo declaración escrita en contrario formulada por el funcionario sujeto a la Comisión.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá por el lapso de un año.

Con todo, en casos calificados, para decretar Comisiones de Servicios dentro del plazo aludido, será necesario la dictación de un Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro del Ramo y el Ministro de Hacienda.

Artículo 58.—Reemplázase el punto final del inciso tercero del artículo 14 transitorio del D.F.L. Nº 2, del año 1959, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo Nº 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, del año 1960 por un punto y coma y agrégase a continuación la siguiente frase: "o que se encontraban totalmente construidas a dicha fecha".

Agrégase el siguiente inciso final:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de este artículo, considérase incorporada al artículo 48 del D.F.L. Nº 2, de 1959, a la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile."

Artículo 59.—Los Suboficiales Mayores en retiro con 25 o más años de servicios efectivos ganarán el sueldo correspondiente al grado que precede al inmediatamente superior.

Artículo 60.—Tendrán derecho a los aumentos quinquenales fijados por el artículo 6º de la ley Nº 15.575 los personales en retiro y los beneficiarios de montepío del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, cuando los causantes de la pensión de retiro o del montepío hayan debido dejar sus funciones por haber llegado al grado máximo de su escalafón, siempre que hayan comprobado o comprueben 25 años o más de servicios efectivos.

Artículo 61.—Ningún funcionario del Servicio Nacional de Salud calificado en lista de Mérito podrá ser removido del cargo que desempeñaba al 31 de diciembre de 1964, si no es en virtud de sentencia firme recaída en sumario administrativo o de aceptación del propio interesado. Esta disposición se entenderá extensiva a los casos de traslados, destinaciones, comisiones de servicios o cualquiera otra modalidad que signifique alejamiento de las funciones que a la fecha indicada desempeñaba el funcionario.

Artículo 62.—Las disposiciones contenidas en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960, que beneficia al personal de la Administración Pública se aplicarán a los funcionarios de las 5 categorías que componen la Planta Superior de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, activos y jubilados, a contar de la fecha de la presente ley.

Artículo 63.—La asignación de estímulo a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 15.078 se pagará también a las personas acogidas a jubilación según el artículo 128 del D.F.L. Nº 338, de 1960, por salud declarada irrecuperable por el Servicio Nacional de Empleados.

Artículo 64.—Los alumnos egresados de la Escuela Superior de Correos y Telégrafos tendrán derecho a ser nombrados a partir de la fecha en que se produzca la vacante, en los distintos escalafones de la Planta Administrativa A, por estricto orden del escalafón de aspirante.

El nombramiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que se produzca la vacancia.

Artículo 65.—Será aplicable a los dirigentes de las Asociaciones de Obreros del

Ministerio de Obras Públicas y de sus servicios dependientes, lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 100 del Estatuto Administrativo.

Artículo 66.—Facúltase, por esta vez, a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que dentro del plazo de 30 días, contados desde la vigencia de la presente ley, proceda a encasillar en los cargos disponibles de las plazas de funcionarios Estadísticos y Operadores IBM, contemplados en el decreto Nº 9.138 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de mayo de 1964, y dictado en conformidad a las facultades conferidas en virtud de la ley Nº 15.474, a los funcionarios en actual servicio de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que acreditaren tener cumplidos los requisitos exigidos en los incisos cuarto y sexto, respectivamente, del artículo 6º del mencionado decreto, al día 31 de octubre de 1964, sin sujeción a las normas establecidas en los artículos 18 y 19 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960.

El encasillamiento que se efectúe de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto de la letra b) del artículo 2º de la ley Nº 15.474, considerándose, para tales efectos, como escalafón de mérito el orden señalado en el escalafón establecido por decreto Nº 269 de 9 de junio de 1964 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y regirá, para todos los efectos legales a contar desde el 1º de noviembre de 1964.

Artículo 67.—El personal del Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a la atención médica que establece la ley Nº 10.383 para los imponentes del Servicio de Seguro Social.

Artículo 68.—Al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado les será computable para los fines previsionales todos sus emolumentos tales como los que se dan a título de sueldos o salarios y tratos.

Artículo 69.—Concédese un plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley para acogerse a los beneficios de las leyes Nºs 11.745, 12.566, 13.044 y 14.113, sobre jubilación de ex parlamentarios.

Artículo 70.—Se declara que el alcance de la ley Nº 14.113 es comprender en sus beneficios a todos los jubilados conforme a las leyes Nºs 11.745, 12.566 y 13.044.

Artículo 71.—Concédese al personal de la Superintendencia de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que tengan o pasen a tener remuneraciones superiores o iguales a las asignadas a las 5 primeras categorías del Estatuto Administrativo, el derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 132 de dicho Estatuto.

Artículo 72.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 9.071, de 23 de enero de 1948:

Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 6º por los siguientes:

"A las pensiones de retiro y montepío del personal de Carabineros de Chile que goce del desahucio se les continuará efectuando el descuento del 5%, sólo hasta el reintegro total del desahucio percibido.

Para computar el reintegro del desahucio se considerarán tanto los descuentos que se le efectuaron al interesado en servicio activo, como después de su retiro. Si falleciere antes, su montepío quedará exento de esta obligación.

Las pensiones de retiro por invalidez sólo estarán afectas a un descuento anual equivalente al dos y medio por ciento del monto del desahucio que corresponde percibir al pensionado, hasta la concurrencia total del reintegro del desahucio percibido."

Artículo 73.—Si resultare que un beneficiario hubiere pagado sobradamente lo percibido por desahucio, la suma que re-

sultare en exceso quedará a favor de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, sin que pueda exigírsele reintegro alguno.

Artículo 74.—Agrégase al final del inciso primero del artículo Nº 23 de la ley Nº 14.836, suprimiendo el punto la siguiente expresión: "y reajustable para los cargos de Directores Locales o Departamentales de Educación y Directores de Escuelas Superiores de Primera Clase en conformidad al artículo Nº 132 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960.

Las diferencias de imposiciones que pudieran existir en los casos de las jubilaciones previstas en el presente artículo, correspondiente a los treinta y seis últimos meses serán integradas por el empleo en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con un interés de un 6% anual y se descontarán del desahucio que les correspondiere.

Artículo 75.—El personal del Servicio de Correos y Telégrafos que haya jubilado o en el futuro jubile con pensiones cuyo monto se regula de acuerdo con la renta del funcionario similar en servicio activo, ha tenido y tiene derecho a que su pensión se reajuste de acuerdo con los nuevos grados o categorías que las leyes hayan asignado o en el futuro asignen al empleo en que jubiló, sea éste de denominación genérica o específica.

La sección del personal de la Dirección del Servicio de Correos y Telégrafos certificará las modificaciones que en cada caso hayan introducido las leyes en el escalafón y las corridas de grado o categorías que se hubieren producido.

Artículo 76.—Se declara que el personal que prestó servicios a la Empresa Nacional de Transporte, hoy Empresa de Transportes Colectivos del Estado, y que por convenio con la empleadora o patrona tuvo derecho a tarifa rebajada por consumo de energía eléctrica suministrada por la Compañía Chilena de Electricidad, tiene derecho a seguir gozando de esta ventaja patrimonial que quedó definitivamente incorporada a sus haberes, en la misma forma en que sigue disfrutando de ese beneficio el personal que continúa en actividad.

Igualmente, se declara que los empleados que no cambiaron el régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares al de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y jubilaron en ella, han tenido derecho a que su desahucio se les liquide computándoseles los años de imponentes por servicios prestados a la Empresa durante el tiempo de afiliación a la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 77.—El Servicio Nacional de Salud venderá a sus actuales ocupantes, empleados o jubilados, de la Colonia y Sanatorio "El Peral", las casas que integran la población denominada Colonia "El Peral", ubicada en el camino al Cajón del Maipo, del departamento de Puente Alto de la Provincia de Santiago. El precio y la forma de pago se determinarán partiendo del asignado en el oficio Nº 742, de 20 de septiembre de 1957, con los aumentos por la desvalorización producida y el desgaste por el legítimo uso y teniendo en cuenta los ingresos y capacidad económica de los adquirentes. El Consejo del Servicio Nacional de Salud resolverá sobre el precio y la forma de pago, previo informe del Subdepartamento de Bienes del Servicio y de Visitadora Social.

Artículo 78.—Los operarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado que jubilaron antes del 25 de enero de 1961, seguirán percibiendo su jubilación mensual, por la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, considerando para tal efecto lo ganado por tratos y sobretiempos a la fecha mencionada.

Artículo 79.—Reemplázase el inciso final del artículo 128 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, por los siguientes:

"Se declara que debe entenderse que el empleado jubilado por este artículo, debe-

rá continuar considerándosele, para todos los efectos de su encasillamiento o asimilación, como en servicio activo, o sea, seguir el grado o categoría que a sus similares en actividad se le asigne en el futuro.

El monto total de la pensión no podrá exceder de la remuneración de que disfrutare el empleado a la fecha de su jubilación o de aquella que se asigne a su similar en actividad en el futuro."

Artículo 80.—Modifica el artículo 172 del Estatuto Administrativo, D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, que dice:

"Los beneficiarios de pensión de jubilación, de retiro o de montepío, otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, las Municipalidades o a cualquiera institución del Estado, no podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto, a menos que el nuevo nombramiento ordene la reducción del sueldo correspondiente en una suma igual a la totalidad de la pensión de jubilación, retiro o montepío de que disfruten.

Artículo 81.—Regirá para los Receptores Judiciales el Arancel fijado en el D. F. L. Nº 344, de 1953, aumentado en el porcentaje que señala de alza para precios del consumidor la Dirección de Estadística desde el año 1954 a la fecha.

Artículo 82.—Declárase que las franquicias que otorgó el artículo 33 de la ley Nº 15.266 a los chilenos que hubieren prestado servicios en Organismos Internacionales a los que Chile se encuentra adherido, son las mismas que se contemplan en el artículo 32 de la citada ley cuyo texto actual fue fijado por el artículo 143 de la ley Nº 15.575. Asimismo, quedan liberados los funcionarios mencionados en el artículo 33 de la ley ya citada de todos los impuestos y derechos de patio, almacenamiento y demás por las especies que han internado y que no han podido retirar por razones administrativas.

Declárase que el plazo de tres años contemplado en el artículo 358 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, no fue taxativamente derogado por el artículo 16 de la ley Nº 14.572.

Declárase que el artículo 16 de la ley Nº 14.572 no se aplica a las internaciones efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la ley Nº 15.266.

Artículo 83.—Intercálase en el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 15.113 después de las palabras "transporte aéreo", la expresión, precedida de una coma, "terrestre y marítimo".

Agréganse los siguientes incisos al final de dicho artículo 18:

"Los fondos a que se refiere el inciso primero del presente artículo se deducirán del respectivo giro de egresos y se acumularán en una cuenta especial de depósito, de carácter permanente que abrirá la Tesorería General de la República, sobre la cual podrá girar en forma global el Director General de Correos y Telégrafos para los fines de bienestar del personal.

Asimismo, se autoriza al Director General de Correos y Telégrafos para retirar de Tesorería, mediante giros globales, los fondos ya acumulados en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 15.113 depositados en la Cuenta F-9, para atender la misma finalidad.

Artículo 84.—No se descontarán los tres días de huelga que tuvo el personal del Servicio Nacional de Salud en diciembre de 1964, con motivo de problemas económicos que les afectaba.

No se descontarán los veinticinco días de huelga que tuvo el personal del Servirio Nacional de Salud en agosto-septiembre de 1963, con motivo de peticiones de aumento de sueldos.

TITULO II

Párrafo I

Reajuste de sueldos y salarios del sector privado.

Artículo 85.—Reajústanse en un 38,4%,

a contar del 1º de enero de 1965, las remuneraciones imponibles, pagadas en dinero efectivo, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, avenimientos, contratos o fallos arbitrales.

A contar del 1º de enero de 1965, los sueldos imponibles de los periodistas al 31 de diciembre de 1964 serán reajustados en el mismo porcentaje establecido en el inciso primero, sin perjuicio de lo preceptuado en la ley Nº 14.837 para los efectos de fijar los sueldos mínimos correspondientes al año 1965.

Artículo 86.—Los obreros y empleados que al 1º de enero de 1965, estuvieren sujetos a sistemas de convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales, percibirán a lo menos un reajuste que se aplicará sobre las remuneraciones imponibles en dinero efectivo equivalente al 100% de la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor, calculado por la Dirección de Estadística y Censos, durante el período de vigencia de dichos convenios, actas, contratos colectivos o fallos arbitrales, el que se hará efectivo a contar de la fecha del vencimiento de éstos.

Artículo 87.—Los dependientes remunerados a trato tendrán derecho al reajuste señalado en este párrafo aplicado sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 88.—El reajuste de los salarios de los garzones, camareras y ayudantes se aplicará sobre la parte pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

Artículo 89.—A contar del 1º de enero de 1965, el salario mínimo mensual imponible de los empleados domésticos, será de E° 50,00. El salario mensual en dinero efectivo de estos dependientes se reajustará a contar del 1º de enero de 1965, en E° 15,00. Se imputarán a estos reajustes, todos los aumentos voluntarios que haya recibido el empleado doméstico en el curso del año 1964, como asimismo, los aumentos provenientes de la variación del salario mínimo imponible. Todo trabajo doméstico que se efectúe entre las 23 y las 7 horas, se entiende extraordinario. Este horario podrá anticiparse o postergarse una hora, según acuerdo de las partes.

Artículo 90.—Los empleados de Archivos, Notarías y Conservadores de Bienes Raíces, tendrán derecho al reajuste, conforme a las disposiciones del presente Título.

Artículo 91.—La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley Nº 10.518, de 1952, se aumentará en un 38,4%, a contar desde el 1º de enero del año en curso.

Los profesores a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 15.263, gozarán del aumento de remuneraciones establecido en el artículo 4º y de la bonificación del artículo 12.

Artículo 92.—Los obreros de la construcción tendrán derecho durante el año 1965 a las remuneraciones y beneficios mínimos del tarifado nacional acordado en la reunión de 6 de enero de 1965 por la Comisión Tripartita de la Construcción, designada por Orden Ministerial Nº 3, de 5 de enero del mismo año.

Artículo 93.—No se reajustarán las remuneraciones fijadas en moneda extranjera ni las que consistan en un porcentaje sobre una remuneración reajustada, o en cualquier otra forma de pago que implique un cambio de remuneración por el aumento del sueldo, salario, precio o cantidad que le sirva de base.

Artículo 94.—El porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se aplicará, también, sobre los sueldos y salarios bases del personal de empleados y obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago y el Servicio de Agua Potable de "El Canelo". El mayor gasto que significa la aplicación de este artículo será de cargo de las empresas mencionadas. Para los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderán modificados los presupuestos de dichas insti-

tuciones, las que quedan facultadas para modificar los sueldos y salarios sin necesidad de Decreto Supremo.

Artículo 95.—Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este párrafo, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones voluntarias o cualquier otra cantidad que se hubiere concedido de manera expresa para compensar el alza del costo de la vida, durante el período a que se refiere el reajuste.

No serán imputables, por consiguiente, los aumentos, mejoramientos o bonificaciones de cualquiera especie que se hubieren otorgado o se otorgaren en consideración a factores ajenos al alza del costo de la vida, tales como los debidos a cambio de ubicación dentro de un escalafón, los producidos por ascensos o antigüedad, o los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley Nº 7.295, los que tampoco serán postergados como consecuencia de los reajustes de esta ley.

Artículo 96.—A contar del 1º de enero de 1965, se reajustarán los salarios de los obreros agrícolas, pagados en dinero efectivo, en un 30%, salvo que se tratare de obreros agrícolas regidos por convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales, en cuyo caso se reajustarán de acuerdo con las normas del artículo 86 de esta ley.

Artículo 97.—A contar del 1º de mayo de 1965, el salario mínimo agrícola al 31 de diciembre de 1964, se reajustará en un 43,67%. Sin embargo, a este reajuste se imputará el que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior. Un 75%, a lo menos, del salario deberá pagarse en dinero y no podrá considerarse como regalía la casa-habitación.

El Servicio de Seguro Social pagará directamente a los obreros agrícolas y por mensualidades vencidas, las asignaciones familiares a que éstos tuvieren derecho. Dicho pago se efectuará por intermedio de la Oficina del Servicio más cercana al lugar de trabajo de los beneficiarios.

Para los efectos de proceder al cálculo y pago de las asignaciones familiares a que se refiere el inciso anterior, los patrones deberán remitir semanalmente una nómina indicando los días trabajados por sus obreros.

La falta de remisión oportuna de la nómina a que se refiere el inciso anterior será sancionada con una multa ascendente a un sueldo vital, que se duplicará en caso de reincidencia. En caso de que se incurriere en la misma omisión por tercera vez, el patrón responsable será sancionado con la pena señalada en el artículo 13 de la ley Nº 12.927.

El patrón que adulterare en cualquier forma las nóminas referidas o que proporcionare en ellas datos falsos, sufrirá las penas establecidas en el artículo 193 del Código Penal.

Los patrones responderán solidariamente de las sanciones pecuniarias y corporales que afectaren a sus mandatarios por la comisión de las infracciones a que se refiere este artículo.

El Servicio de Seguro Social podrá encomendar el pago de las asignaciones familiares a que se refiere el presente artículo al Banco del Estado de Chile, al Servicio Nacional de Salud o a cualquiera otra institución u organismo público respecto de aquellas localidades en que careciera de oficinas propias. Podrá autorizar, asimismo, en casos calificados, a los patrones para pagar directamente estas asignaciones.

Las asignaciones familiares serán pagadas a sus beneficiarios en los lugares de trabajo en las fechas que oportunamente señalará el Servicio de Seguro Social o la Institución en que hubieren delegado sus funciones.

Los patrones otorgarán toda clase de facilidades para proceder al pago del mencionado beneficio y los actos que realizaren para entorpecer dicho pago se consi-

derarán, para todos los efectos legales, como omisiones graves al cumplimiento de las leyes sociales.

El Presidente de la República dictará, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Reglamento de este artículo.

Artículo 98.—La asignación familiar establecida por las leyes en favor de la mujer e hijos legítimos o adoptivos, se pagará directamente a la cónyuge, comprendiendo su propia asignación y la de los hijos comunes, siempre que éstos vivan con ella.

Asimismo, se pagará a la mujer cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, la asignación familiar por los hijos que vivan con ella.

Se pagará a la madre ilegítima o natural la asignación familiar por los hijos que vivan con ella y por los cuales esté percibiendo asignación el padre natural.

Artículo 99.—El derecho establecido en la presente ley en favor de la mujer empleada u obrera, en su caso, podrá delegarlo en el marido bastando al efecto autorización ante Notario.

Párrafo II

Otras disposiciones del sector privado.

Artículo 100.—No podrá invocarse para los efectos de fijación de precios o tarifas o de aprobación o reajuste de contratos, otro aumento de costo en razón de remuneraciones que el que resulte de la estricta aplicación del reajuste que contempla este Título.

Artículo 101.—En los casos de dependientes remunerados exclusivamente a base de comisión u otras formas de remuneración variable, no se podrá compensar con los excedentes sobre los mínimos legales que se obtengan en un período de pago, el déficit que sobre los mínimos ocurriere en otro.

Artículo 102.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas y vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este Título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

Derógase el inciso primero del artículo 40 de la ley Nº 7.295.

Artículo 103.—Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 sueldos vitales mensuales, escala A, del departamento de Santiago, que se duplicará en caso de reincidencia y que se aplicará administrativamente por los Inspectores del Trabajo, conforme al procedimiento de la ley Nº 14.972, del 21 de noviembre de 1962, modificada por la ley Nº 15.358, de 25 de noviembre de 1963.

Artículo 104. — Las cuestiones a que diere origen la aplicación de este Título serán resueltas por los Tribunales del Trabajo.

Los derechos que concede el presente Título prescribirán en seis meses, contados desde la fecha de expiración de los respectivos contratos de trabajo.

Artículo 105.—El plazo señalado en los artículos 1º y 2º transitorios de la ley Nº 15.478, de Previsión de Artistas, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 106.—El derecho establecido en el artículo transitorio de la ley Nº 15.477, de 3 de febrero de 1964, deberá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde el día 3 de febrero de 1965.

Artículo 107.—Los empleados y obreros agrícolas estarán sujetos a la jornada de ocho horas diarias de trabajo. El exceso de horas de trabajo deberá remunerarse en la forma establecida en el Código del Trabajo.

Artículo 108.—Declárase que, para todos los efectos legales, los obreros que trabajan en aserraderos y plantas de explotación de maderas, cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren, tienen la

calidad de obreros industriales y no les son aplicables las normas relativas a los obreros agrícolas.

Artículo 109.—También se reajustarán las remuneraciones de los empleados del sector privado pagados por horas trabajadas y a honorarios.

Artículo 110.—A contar de la promulgación de la presente ley, el personal de garzones quedará incorporado al régimen previsional de la Caja de Empleados Particulares, para cuyos efectos deberán imponer un 10% de sus remuneraciones, y la parte patronal integral por el mismo concepto, un 35% sobre las remuneraciones percibidas por este personal.

Artículo 111. — Autorízase al Consejo del Servicio de Seguro Social, para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley Nº 15.283, transfiera al Fondo de Pensiones el todo o parte del excedente acumulado al 31 de diciembre de 1964 en el Fondo de Asistencia Social.

Los acuerdos que adopte el Consejo en ejercicio de la facultad que se le concede por el inciso anterior, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 112. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 35 de la ley Nº 8.569:

"Los imponentes que hubieren jubilado en virtud del D.F.L. Nº 2.252, de 17 de febrero de 1957, o que se encontraren asimilados a él y que volvieren a serlo, dejarán automáticamente de percibir sus pensiones de jubilación y tendrán derecho a reliquidarlas."

Artículo 113.—Los imponentes del Servicio de Seguro Social, tendrán derecho a acogerse a jubilación a los sesenta años de edad o cuando hayan cumplido 30 años de imposiciones.

Artículo 114.—Agrégase a la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 15.475, el siguiente inciso:

"Para el cómputo de estos lapsos se considerará el tiempo servido anteriormente como empleado."

Artículo 115.—Los abogados que pagan patente podrán hacerse reconocer para los efectos de su previsión los dos años durante los cuales no hubieren hecho imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en virtud de la facultad que les otorga el Nº 3º del artículo 1º de la ley Nº 7.871, sobre previsión de abogados.

Podrán, asimismo, hacerse reconocer el tiempo transcurrido desde que tuvieron la calidad de egresados hasta la recepción del título hasta por un máximo de tres años.

Las imposiciones que estos profesionales deban integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas serán de un 15% de las rentas mínimas correspondientes, de cargo de los propios abogados y se podrán enterar mediante documentos de créditos concedidos por la Institución amortizables en 60 mensualidades y al interés del 6% anual.

Otórgase un plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley para que los abogados puedan acogerse a las disposiciones de este precepto.

Artículo 116.—Se declara, para todos los efectos de la jubilación de los periodistas, que el sueldo vital a que se refieren los artículos 51 y 52 de la ley Nº 10.621, será el sueldo mínimo fijado a estos profesionales por la Comisión Central Mixta de Sueldos, primera categoría, escala D para el departamento de Santiago, de acuerdo con la ley Nº 14.837, y su reglamento. El tope máximo de la jubilación de los periodistas, será el señalado en el artículo 25 de la ley Nº 15.386.

TITULO III

Disposiciones comunes al reajuste

Artículo 117.—La primera diferencia proveniente del reajuste de remuneraciones producidas durante el año 1965, sean los contemplados en esta ley o que tengan origen en otras disposiciones legales, co-

mo asimismo, los que se produzcan al término de la vigencia de los convenios, avenimientos, contratos colectivos o laudos arbitrales, no ingresará a las respectivas Instituciones de Previsión, sino que será de beneficio del personal.

Asimismo, no ingresará a las respectivas Cajas de Previsión la primera diferencia del aumento de las remuneraciones de los beneficiarios de la Partida 02 del Presupuesto de Gastos de la Nación del año en curso.

Artículo 118.—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley, el valor de cada hora de clase y la asignación familiar del sector público, se reajustarán al entero más cercano divisible por 12.

TITULO IV

Financiamiento

Del reajuste del sector público y municipalidades

Artículo 119.— Fíjase como nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la siguiente:

"TITULO I

De los impuestos a los actos y contratos

Artículo 1º— Establécese un impuesto a los documentos que acrediten la celebración de los actos y contratos siguientes, los que pagarán la tasa que a continuación se indica:

1º—Adjudicaciones, 1,5% sobre el valor total de los bienes adjudicados, con mínimo del avalúo vigente si se tratare de bienes raíces. Este impuesto se aplicará sea que se trate de liquidación de herencias, de sociedades conyugales, de sociedades civiles o comerciales o de bienes respecto de los cuales hubiere comunidad.

2º—Arrendamiento o subarrendamiento de bienes raíces o muebles, 0,5% sobre el precio o renta de todo el tiempo de su duración, si el contrato fuere de plazo fijo, y sobre el precio o renta correspondiente a seis períodos de pago, en los demás casos.

No devengará este impuesto en los contratos de arrendamiento celebrados en cumplimiento del D.F.L. Nº 165, de fecha 26 de marzo de 1960, sobre arrendamiento y otorgamiento de títulos de dominio de terrenos fiscales.

3º—Asociación o cuentas en participación, 1% sobre el monto de los bienes entregados al gestor o administrador.

Si se entregaren bienes raíces en dominio, se pagará respecto de éstos sólo el impuesto del Nº 8, del presente artículo.

4º—Caución o garantía, 0,5% sobre el monto de la caución si ésta tuviere límite, y si no lo tuviere sobre el monto de la obligación principal si éste fuere determinado.

Si el monto de la obligación principal no estuviere determinado y la caución no tuviere límite, la tasa precedente se calculará sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía, considerándose los bienes raíces por su avalúo vigente, si la garantía fuere real, y se aplicará una tasa fija de E° 10.00 si la caución fuere personal.

La entrega de documentos negociables que no constituyan jurídicamente una caución o garantía, no estará afecta a este impuesto, sin perjuicio del que corresponda al documento emitido.

5º—Cesión y, en general, enajenación a cualquier título de acciones de Sociedades Anónimas o en comandita, tasa de 1% sobre su valor, el cual no podrá ser inferior al señalado en el Nº 2 del artículo 4º.

El impuesto será el duplo si el traspaso se inscribe después de dos meses y el cuádruple si se inscribe después de cuatro meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la suscripción del traspaso por el vendedor o cedente.

No se aplicará este impuesto cuando el

traspaso respectivo tenga por causa una adjudicación.

Este impuesto será de cargo del comprador o adquirente.

6º—Cesión de derechos personales y reales exceptuando el dominio, 1,5% sobre el monto del contrato y, en su defecto, sobre el valor de los bienes objeto del derecho que se cede.

Igual impuesto pagará la cesión de derechos de aguas cuando se enajenen independientemente del suelo.

Este impuesto no se aplicará al endoso de documentos mercantiles a la orden, tales como letras de cambio o cheques, ni a la entrega de documentos al portador.

La cesión del derecho de dominio en bienes raíces, o de una cuota de él, tributará en conformidad a lo dispuesto en el Nº 8º de este artículo.

7º—Compraventa, permuta, dación en pago o cesión de derechos de mejoras en terrenos fiscales, 1,5% sobre el precio fijado por las partes, con mínimo del avalúo vigente de aquéllas.

8º—Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 4% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente. Se excluyen, también, las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley Nº 13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor parte adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en participación de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos;

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva, en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del Nº 1º en el caso de adjudicaciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones totales de sociedades civiles o comerciales cuando hayan transcurridos tres años o menos desde la fecha del aporte del bien que se adquiere, a menos que el inmueble se adjudique a quien lo aportó.

Si se tratare de permuta de bienes raíces se considerará sólo el bien de mayor valor. Si se permutaren bienes raíces por otros de distinta especie, cuya permuta esté también gravada por otras leyes, se aplicará únicamente aquel de los impuestos que resulte más alto considerando independientemente la naturaleza de cada bien.

9º—Corporación, fundación o cooperativa, salvo las de vivienda y de consumo, que estarán exentas, la escritura de constitución o modificación pagará una tasa fija de E° 10,00.

10.—Cheques pagaderos en el país, tasa fija de E° 0,05.

11.—Donación y entrega de legado, en el documento que se otorgue, E° 10,00.

12.—Entrega de dinero a interés, ex-

cepto cuando el depositario sea un Banco, 1,5% sobre el monto del capital.

13.—Facturas o cuentas que las leyes obliguen a emitir u otros documentos que hagan sus veces, distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario, tasa fija de E° 0,20.

14.—Letras, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, u órdenes de pago, distintas de los cheques, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión o en el momento de llegada de los respectivos documentos al país, según el caso, 7 por mil. El mismo impuesto afectará a los pagarés bancarios.

La renovación del plazo de vencimiento de pagarés a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación no estará afecta a impuesto alguno, y podrá efectuarse en el cuerpo de ellos sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento.

Cada uno de los ejemplares de las letras de cambio, deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de E° 0,75.

El impuesto a las letras de cambio se hará efectivo al tiempo de su emisión.

15.—Libros de contabilidad exigidos por las leyes o por autoridad competente, tasa fija de E° 0,05 por cada hoja. Igual impuesto se pagará en caso de contabilidad llevada en hoja suelta.

Los libros denominados auxiliares o subsidiarios que reemplacen o completen de cualquier modo las funciones comerciales del diario y los demás libros que en cada caso determine la Dirección de Impuestos Internos, pagarán el mismo impuesto establecido en el inciso anterior.

16.—Mandatos: Si fuere general, tasa fija de E° 5,00 y si fuere especial, de E° 0,20. Las delegaciones y revocaciones de mandatos pagarán igual tasa. No se aplicará impuesto sobre los poderes electorales.

17.—Mutuo, 1,5% sobre el monto del capital.

18.—Pólizas de seguros directas y sus renovaciones, quedando exentos los reseguros, 5% sobre la prima directa neta.

19.—Préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, 0,5% sobre el monto del préstamo o del descuento, sin perjuicio de los impuestos de los números 14 y 21, en su caso.

El impuesto del inciso anterior se aplicará en relación al valor total de la operación bancaria, sin deducciones de ninguna naturaleza.

20.—Promesa de celebrar un contrato, 0,1% sobre el precio o monto del contrato prometido y si no tuviere cuantía, tasa fija de E° 2.00.

21.—Recibo de dinero, de cheque o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, 0,5% sobre su monto.

Los recibos en duplicado, triplicado o cualquier otra reproducción, pagarán el mismo impuesto que el original siempre que la reproducción fuere firmada por el otorgante, salvo que por ley o por disposición administrativa sean necesarios varios ejemplares.

Los siguientes recibos no pagarán impuestos:

a) Aquellos otorgados por los Bancos en su giro ordinario, sin intervención del ministro de fe;

b) Los contenidos en títulos de obligaciones que hayan pagado impuestos, que se encuentren exentos del mismo o que no están afectos a los impuestos de esta ley;

c) Aquellos que se refieran al movimiento interno de una contabilidad;

d) Las planillas de pago de sueldos y salarios y demás documentos emanados de las relaciones entre patrones y empleadores con sus obreros y empleados, o relativos a los funcionarios públicos, semifiscales, de instituciones fiscales o semifiscales de administración autónoma y municipales, y las correspondientes a pagos de dietas, pensiones de jubilaciones, retiro, montepío o gracia sujetos a la segunda cate-

goría del impuesto a la renta, asignación familiar y viáticos;

e) Los que otorguen los contribuyentes de la segunda categoría del impuesto a la renta con el objeto de acreditar el monto de sus remuneraciones y las boletas que deben extenderse de acuerdo con la ley Nº 12.120, sobre impuesto a las Compraventas;

f) Los recibos de letras de cambio giradas con ocasión de compraventas comerciales;

g) Los recibos de pensiones que correspandan a alimentos que se deban por ley, y

h) Los que se otorguen para percibir los beneficios que concede la legislación social.

22.—Reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, 1,5% sobre el monto de la cantidad reconocida.

Si la obligación fuere periódica y no tuviere plazo fijo, el impuesto se aplicará sobre el monto de seis períodos de pago.

No se pagará este impuesto si la obligación nace de un acto o contrato que esté sujeto a otro tributo establecido en esta ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual.

23.—Renta vitalicia, 2% sobre el monto de la renta de cinco años; si el precio consiste en inmuebles, éste no podrá ser inferior al avalúo vigente del o de los predios entregados en pago y se aplicará sólo la tasa establecida en el Nº 8º de este artículo.

24.—Sociedad, escrituras de constitución o aumento de capital 1% sobre el monto del capital o del aumento.

En los casos de fusión, absorción o transformación de sociedades sólo se gravarán, en conformidad con el inciso precedente, los mayores capitales que se estatuyan o paguen en exceso, en relación con los capitales de las sociedades fusionadas, integradas o transformadas, siempre que estos últimos hayan pagado en su oportunidad los impuestos correspondientes.

Cualquiera otra modificación del contrato social que no diga relación con aumentos del capital pagará sólo el impuesto de E° 5.

La simple prórroga de sociedad no estará afecta a impuesto.

Las agencias de sociedades extranjeras pagarán en el decreto que las autoriza, E° 50 y, además, el impuesto de este número sobre el capital que en el mismo decreto se fije.

25.—Testamento, al extenderse en un registro público o al protocolizarse, tasa fija E° 5. El testamento cerrado, en la cubierta, E° 5.

26.—Título o promesa de acción, tasa fija de E° 0,20.

27.—Transacción, 1% sobre su monto, y si la cuantía fuere indeterminada, tasa fija de E° 5.

Este impuesto no se aplicará a la conciliación o avenimiento.

Sin embargo, si con ocasión de una transacción o de una conciliación o avenimiento se transfiere el dominio de un bien deberá pagarse el impuesto que corresponda sobre el valor de enajenación de dicho bien de acuerdo a las normas de esta ley, y sobre el saldo del valor atribuido a la transacción, el impuesto del inciso primero.

28.—Transferencias, cesiones y licencias para explotar patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, al momento de efectuarse la inscripción de cada uno de estos actos en el registro respectivo, tasa fija de E° 10.

Artículo 2º— Toda convención sobre prórroga o renovación de un contrato, estipulada con posterioridad a la celebración del que se prorroga, pagará el impuesto que corresponda a este último contrato, de conformidad a las prescripciones del presente título, salvo las excepciones legales.

Artículo 3º—Los documentos que acrediten el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos que no estén gravados expresamente en esta ley, con excepción de los exentos en ellas y de aquellos gravados en la ley Nº 12.120, pagarán un impuesto del 2% sobre su cuan-

tía, si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, o tasa fija de E° 3,00 en caso contrario.

Artículo 4°—Para los efectos de aplicar el artículo 1° y a falta de regla expresa en contrario, el valor de los bienes será el que le fijen las parte o interesados, salvo las siguientes excepciones:

1°—El de los productos agrícolas o materias primas, será el promedio que tengan en plaza en el día de la celebración del acto o contrato.

2.—El de los valores mobiliarios será el del precio del cierre del mercado bursátil en el día de la operación o, en su defecto, el del último cierre. Si no tuviere cotización en el mercado, será el que se les fije por la Superintendencia de Sociedades Anónimas o, en su defecto, por el Servicio de Impuestos Internos, debiendo para ello considerar la rentabilidad de estos valores.

3.—El de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, será el que tengan en el mercado bancario o de corredores, según el área en que se liquiden los cambios el día de la operación, o el que les corresponda en conformidad a la ley, según fuere el caso, y

4.—El de los bienes raíces, será el monto de su avalúo vigente, salvo que las partes les asignen un valor superior.

En los actos o contratos sujetos a impuestos proporcional en que no exista base alguna para regular el impuesto, éste se aplicará por la apreciación jurada que los contratantes deberán hacer del monto de la convención en el respectivo documento y, en tal caso, el impuesto quedará sujeto a futura revisión.

Artículo 5°—La convención que deje sin efecto un contrato, pagará la mitad del impuesto que corresponde al contrato que deja sin efecto, a menos que ninguna de las obligaciones del contrato dejado sin efecto se hubiere cumplido, pues, en tal caso, se pagará únicamente un impuesto de tasa fija de E° 5,00.

Artículo 6°—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el depósito o pago del impuesto.

Artículo 7°—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad o por no haber producido efecto un acto o contrato, deba celebrarse otro igual entre las mismas partes, se imputará el impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

Artículo 8°—El documento que contenga varios actos o contratos gravados por esta ley pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

La modificación, rectificación o complementación de un contrato que haya pagado los impuestos establecidos en esta ley, no estará afecta a impuesto alguno, a menos que se altere la base imponible que haya servido para el cálculo del impuesto, caso en el cual se pagará sólo la diferencia que resulte, sin perjuicio del pago de los tributos a que se refiere el Título III de esta ley.

TITULO II

De los impuestos a las actuaciones judiciales

Artículo 9°—En los juicios y gestiones judiciales que se tramiten ante tribunales de cualquiera naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos, documentos o actuaciones de toda especie sólo pagarán el impuesto de tasa fija por hoja del expediente en que se extiendan, de acuerdo con las siguientes reglas:

1°—En juicios ante tribunales de primera o única instancia según su cuantía:

Hasta E° 100, estarán exentos;

Más de E° 100 y hasta E° 2.000, E° 0,20;

Más de E° 2.000 y hasta E° 5.000, E° 0,50;

Más de E° 5.000 y hasta E° 10.000, E° 1, y

Más de E° 10.000, pagará E° 1, más E° 0,50 por cada E° 5.000, o fracción de exceso.

2°—En gestiones de jurisdición no contenciosa, en juicios de cuantía indeterminada y en aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria, tasa fija de E° 0,50.

3°—En los juicios criminales, sólo estarán gravados los escritos y solicitudes que presenten los querellantes y los inculpados o reos que se encuentren en libertad, y pagarán los siguientes impuestos:

a) Juicios sobre faltas, tasa fija de E° 0,20;

b) En los demás procesos, tasa igual al doble de la anterior; y

c) Si se ejercita la acción civil se pagará la tasa del N° 1°.

4°—En los juicios y gestiones ante tribunales de segunda instancia, el doble del impuesto establecido en los números precedentes de este artículo.

5°—En juicios y gestiones ante la Corte Suprema, el triple del impuesto establecido en los N°s. 1, 2 y 3 de este artículo.

6°—Los libros que se presenten en juicio se considerarán, para los efectos de este artículo, como si fueran una sola hoja.

7°—El mandato judicial o delegación ante cualquier Tribunal pagará el impuesto de E° 0,50.

Artículo 10.—Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo anterior:

1°—Las actuaciones ante los Tribunales de Menores, con la excepción de aquellas realizadas por los demandados en los juicios de alimentos, y las actuaciones de los demandantes de alimentos, ante cualquier Tribunal.

2°—Los juicios a que dé lugar la Ley de Accidentes del Trabajo.

3°—Las actuaciones de indígenas ante los Tribunales de Indios.

4°—Los recursos de amparo.

5°—Los juicios de cuentas de que conozca la Contraloría General de la República.

6°—Los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gocen de privilegio de pobreza.

7°—Las cuestiones originadas por la Ley de Elecciones y sus procesos.

8°—Las gestiones no contenciosas, los juicios de cuantía indeterminada y aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria de que conozcan las Comisiones Mixtas de Sueldos.

9°—Los documentos acompañados en juicios que den cuenta de actos o contratos gravados con los impuestos establecidos en otros títulos de esta ley o exentos expresamente en ella.

10.—Los actos o contratos celebrados durante el juicio que estén gravados con los impuestos establecidos en otros títulos de esta ley o exentos expresamente en ella.

11.—Sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números anteriores, los mandatos judiciales y delegaciones en los juicios de cuantía inferior a E° 50.

Artículo 11.—Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Colegio de Abogados, gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo y, por consiguiente, los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad y oficinas administrativas, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

Las personas a que se refiere este artículo también estarán exentas de los tributos a que se refieren los capítulos III y IV de la presente ley.

Artículo 12.—Las copias otorgadas por los Secretarios y Actuarios y las comunicaciones expedidas por los Tribunales, con

excepción de las enviadas en las causas criminales que se siguen de oficio o a petición de personas exentas, sólo pagarán un impuesto de E° 0,20, en cada hoja.

Artículo 13.—Para determinar el papel sellado que debe usarse en los juicios, el Juez, al proveer la primera presentación o cada vez que aparezcan nuevos antecedentes, fijará la cuantía con arreglo a la ley.

TITULO III

De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales

Artículo 14.—Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firmas en cada una de ellas, documentos archivados y demás actuaciones de los Notarios, Conservadores de registros públicos y Archiveros pagarán un impuesto de tasa fija de E° 0,50 en cada hoja del registro o en el documento de que se trata sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta E° 10, la suma de E° 0,60;

De más de E° 10 y hasta E° 30, la suma de E° 1;

De más de E° 30 y hasta E° 100, la suma de E° 1,50;

De más de E° 100 y hasta E° 1.000, la suma de E° 3;

Superiores a E° 1.000 la suma de E° 5; y además, E° 0,001 por cada E° o fracción de exceso;

Las copias de las actuaciones a que se refieren los incisos anteriores pagarán E° 0,30 en cada hoja.

Las actuaciones que practiquen los Receptores Judiciales estarán afectas además, a un impuesto de E° 0,30 por cada actuación, de cargo de estos funcionarios y cuyo objeto será financiar la asignación especial establecida en el artículo 10 de la ley N° 15.632, de 13 de agosto de 1964.

Las copias autorizadas que otorguen los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas estarán afectas, además, a un impuesto de E° 0,10 por cada hoja en conformidad al artículo 30 de la ley N° 15.702, de 22 de septiembre de 1964.

No pagará impuesto el documento que sólo contenga declaraciones relativas al estado civil o supervivencia de las personas.

TITULO IV

De los impuestos a las actuaciones administrativas.

Artículo 15.— Los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este Título, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las Municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad:

1°—Certificados, copias y duplicados, en cada hoja, tasa fija de E° 0,20.

2°—Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de E° 1.—

Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará sólo el impuesto de dicho contrato.

No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiree el Estatuto Administrativo.

3°—Copias de planos expedidas por las autoridades públicas, tasa fija de E° 0,20 por decímetro cuadrado del plano original.

4°—Marcas comerciales, su registro o renovación, tasa fija E° 10.—

5°—Nombramientos para funciones públicas remuneradas o para cargos renta-

dos en instituciones fiscales o semifiscales, tasa fija de E° 1.—

6°—Patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de E° 10.— más E° 5.— por cada año de vigencia, debiendo renovarse antes de expirar el quinto año.

7°—Propuesta pública, su presentación, tasa fija de E° 15.—

Su aceptación, pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado.

No se pagará nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el contrato.

8°—Pólizas aduaneras de importación, tasa fija de E° 2.— y de exportación, tasa fija de E° 0,50.— en cada ejemplar.

9°—*Registro Civil Nacional.*— Los documentos que se otorguen y las inscripciones y subinscripciones que se practiquen, pagarán un impuesto de tasa fija, como sigue:

A.—Cédulas de Identidad:

a) Para chilenos, tasa fija de E° 2.—

b) Para extranjeros, tasa fija de E° 12.—

c) Para chilenos menores de 18 años, tasa fija de E° 1.—

d) Para extranjeros menores de 18 años, tasa fija de E° 6.—

B.—Certificados:

a) De nacimiento, tasa fija de E° 1.—

b) De matrimonio, tasa fija de E° 1.—

c) De defunciones, tasa fija de E° 1.—

d) De antecedentes, tasa fija de E° 1.—

C.—Copias totales o parciales y certificados con subinscripciones de divorcio, separación de bienes y capitulaciones matrimoniales, tasa fija de E° 2.— y nulidades de matrimonio, tasa fija de E° 5.—

Si los certificados de las dos letras anteriores son solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda o en las Cajas de Previsión o son destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar Obligatorio o a la inscripción electoral, se pagará sólo el 25% de los impuestos anteriores y valdrán sólo para los efectos mencionados.

D.—Certificados de jurisdicción otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por el Servicio de Estadística y Censos, tasa fija de E° 3.—

E.—Inscripciones, tasa fija de E° 2.—, las siguientes:

a) Inscripciones en la primera circunscripción de Santiago, de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos o extranjeros, ocurridos o celebrados en el extranjero, cuando son solicitados directamente por el interesado, sin perjuicio del impuesto asignado a las subinscripciones;

b) Inscripción de muerte presunta, y

c) Inscripciones de adopción y de sentencias declarativas del estado civil. En estos casos, la correspondiente subinscripción no pagará impuesto alguno.

F.—Libretas de Familia:

a) Corriente, tasa fija de E° 1.—, y

b) Especiales, tasa fija de E° 5.—

Cada anotación de nacimiento o defunciones que se hagan en estas libretas, igual valor que el de los certificados, salvo que se trate de subinscripciones que no pueden omitirse, en cuyo caso pagarán el impuesto de las copias, según la letra C.

G.—Matrimonios celebrados fuera de la Oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 6.894, tasa fija de E° 10.—

Por dichos matrimonios el Oficial Civil percibirá como derecho E° 10.—, si se celebran dentro de las 8 y las 20 horas en días hábiles, y el doble de esta cantidad si se celebran fuera de esos horas o en Domingos y festivos.

H.—Pasaportes:

a) Ordinarios, tasa fija de E° 30.—;

b) Para extranjeros, tasa fija de E° 50.—;

c) Colectivos para 5 personas, tasa fija de E° 60.—;

d) Colectivos por cada persona de exceso, tasa fija de E° 5.—;

e) Por cada legalización, tasa fija de E° 0,20.—;

f) De extranjeros, su anotación o registro, tasa fija de E° 3.—;

g) De turismo, tasa fija de E° 20.—;

h) De familia, tasa fija de E° 40.

I.—Subinscripciones:

a) Nulidad de matrimonio, tasa fija de E° 30.—;

b) Demás subinscripciones, tasa fija de E° 6.—

J.—Solicitudes para borrar antecedentes, tasa fija de E° 2.—

K.—Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación no gravadas especialmente, tasa fija de E° 2.—

10.—Solicitudes y documentos no gravados en esta ley, con excepción de los exentos en ella, que se acompañen a una tramitación administrativa, en cada hoja, tasa fija de E° 0,20. Los libros que se acompañen pagarán este impuesto como si fueran una sola hoja.

Los balances que se acompañen al Servicio de Impuestos Internos pagarán un impuesto de E° 2.—

11.—Título gratuito de dominio otorgado por el Estado sobre sitios o hijuelas fiscales, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha del respectivo título, sin considerar el valor de las mejoras:

a) Provisorio, 2%, y

b) Definitivo, el doble del anterior.

Si para obtener este último título hubiere precedido uno provisorio, el impuesto del definitivo será el de la letra a).

No se pagará este impuesto sobre los títulos de dominio provisionales y definitivos, ni respecto de los actos y contratos a que diere lugar la aplicación de los D.F. L. N°s. 65 y 165 de fechas 22 de febrero y 26 de marzo de 1960, respectivamente.

12.—Título de dominio, el reconocimiento de validez respecto del Estado de los presentados por particulares, 4% sobre el avalúo vigente del inmueble.

El mismo impuesto se pagará cuando una sentencia judicial declare el dominio a favor del particular en un juicio contra el Fisco por aplicación de las leyes sobre propiedad austral.

Los Conservadores de Bienes Raíces no inscribirán o subinscribirán los decretos de reconocimiento o las sentencias especialse, en su caso, mientras no se acredite el pago del impuesto.

13.—Título profesional correspondiente a Cursos Universitarios que requieran cinco o más años de estudios, tasa fija E° 6.—

Otros títulos profesionales, la mitad del anterior.

Título de exámenes de grado, la cuarta parte del primero.

Artículo 16.—Los impuestos establecidos en el artículo anterior se pagarán por el interesado, en el decreto, resolución, registro o documento respectivo.

Artículo 17.— No pagarán el impuesto de este título los siguientes documentos y actuaciones:

1°—Certificados y copias internas para el uso exclusivo de oficinas públicas, debiendo estamparse en ellos la palabra "oficial" y la repartición que lo solicite, cuando sea necesario.

Estos certificados o copias no podrán ser utilizados por particulares.

2—Instrumentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas.

3°—Las siguientes actuaciones de Registro Civil e Identificación:

a) Los pases de sepultación provisorios o definitivos;

b) Los certificados de declaración de supervivencia, para los efectos del cobro de asignaciones familiares que otorguen los Oficiales Civiles que llevan Registro Público y los certificados de declaración de supervivencia, viudez y soltería, cuando se acredite a los referidos Oficiales Civiles que los exije, un organismo fiscal, semifiscal o municipal para pagar una pensión de montepío o jubilación no superiores al sueldo vital mensual del Departamento de Santiago escala "A";

c) Los formularios que use el Servicio de Registro Civil e Identificación para facilitar la constitución legal de la fami-

lia, salvo que estén expresamente gravados;

d) Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunciones y nacidos muertos, que no se encuentren expresamente gravadas en esta ley;

e) Las subinscripciones de reconocimiento de hijo natural y de legitimación;

f) Las inscripciones y subinscripciones practicadas en virtud de sentencia judicial o por orden interna del Servicio, expedido por el Director General Abogado del Registro Civil e identificación, que rectifican una inscripcción anterior, cuando el único fundamento de las mismas sea una legitimación o un reconocimiento de hijo natural o simplemente ilegítimo, siempre que la rectificación tenga por objeto dejar al inscrito con los apellidos de sus padres y con los nombres y apellidos de éstos, o nombres propios o apellido que falte en la inscripción;

g) Las inscripciones o subinscripciones que se practiquen en cumplimiento de sentencias judiciales o que emanen de instrumentos públicos, cuyo trámite sea ordenado de oficio por el Director General Abogado y las mismas actuaciones cuya rectificación sea ordenada administrativamente, por dicho funcionario conforme lo dispone el artículo 17 de la ley Nº 4.808.

h) Las fichas dactiloscópicas otorgadas a petición de los Oficiales Civiles para efectos de inscribir nacimientos y celebrar matrimonios;

i) Los certificados o copias solicitadas o enviadas para el uso de las oficinas públicas, debiéndose estampar en ellos la palabra "oficial", con indicación de la repartición solicitante. Estos instrumentos no podrán en ningún caso ser usados por particulares;

j) Las actuaciones del Registro Civil e Identificación originadas en diligencias judiciales tramitadas con privilegio de pobreza;

k) Los impuestos de pasaportes o de anotación de éstos, en el caso de los extranjeros que sean expulsados del territorio nacional;

l) Anotación o registro de pasaportes de extranjeros repatriados, siempre que exista reciprocidad en la exención, o de pasaportes en tránsito, en visita o dé turismo, durante el plazo de la respectiva visación, y

m) La filiación de personas que se haga sin otorgamiento de cédula, ya sea voluntaria o en virtud de decreto supremo o judicial.

4º—Las denuncias por infracción a las leyes tributarias.

5º—Las declaraciones y sus anexos, los informes y las inscripciones que deben presentar al Servicio de Impuestos Internos los contribuyentes, en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones de dicho Servicio.

6º—Las solicitudes, comunicaciones o presentaciones dirigidas al Congreso Nacional, y

7º—Los que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta de un funcionario o ex funcionario.

TITULO V

Del pago del Impuesto.

Artículo 18.—Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán:

1º—Mediante el uso de papel sellado o estampillas, o por ingresos en Tesorerías, acreditándose el pago, en este último caso, con el recibo respectivo o por medio de un timbre fijo.

El contribuyente podrá, a su arbitrio, proceder en cualquiera de las formas indicadas en el inciso anterior, salvo en los casos en que por disposición de la ley o por instrucciones del Director deba necesariamente procederse en alguna forma determinada.

2º—En los casos de los artículos 9º, 14 y 15 mediante el uso del papel sellado y de estampillas que contengan el sello del Estado, pero, tratándose de certificados y

documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas.

Podrá usarse el papel simple y reemplazarse totalmente el impuesto por estampillas, con autorización del respectivo tribunal o autoridad. Asimismo, podrán los tribunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando a las partes o interesados su reemplazo por medio de estampillas.

3º—Los recibos de arriendo, mediante el uso de los formularios a que se refiere el artículo 27.

4º—En los ejemplares de las letras de cambio, las cuales deberán extenderse en los formularios que lleven el timbre fijo a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios particulares que presenten al efecto.

5º—En todo caso, el Director podrá autorizar el pago del impuesto en otras formas que las señaladas, siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan.

Artículo 19.—El Presidente de la República determinará el tipo, forma y características del timbre fijo, de las estampillas, letras de cambio y del papel sellado, debiendo tener este último 30 líneas. La misma autoridad podrá, en cualquier momento, modificar los tipos, formas y características, y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del papel sellado, timbre fijo y estampillas.

Artículo 20.—Las oficinas encargadas de la venta de las especies recibirán el papel sellado y las estampillas que no se hayan usado oportunamente, cambiándolos por otros nuevos, siempre que el cambio se solicite dentro del semestre siguiente al día en que se ordenó la renovación.

Sin embargo, podrán usarse el papel sellado y las estampillas con el timbre anterior durante los dos primeros meses de vigencia de la renovación.

Artículo 21.—En las Secretarías de los Tribunales de Justicia, las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, Archiveros Judiciales, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, se venderán al público papel sellado y estampillas de impuesto por su valor nominal.

Artículo 22.— Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas o estampilla que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohibe superponer una sobre otras.

Las oficinas públicas inutilizarán las estampillas y el papel sellado que las reemplace o se agregue, con el sello oficial que habitualmente empleen, debiendo usar este sello, necesariamente, con tinta de aceite. En todo caso las estampillas serán perforadas.

Los bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en sus documentos, podrán ser autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores-sacabocados; constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos. En estos casos las estampillas deberán ser perforadas una sola vez con el timbre autorizado, no necesitarán la aposición de otros sellos ni que lleven la fecha de la inutilización ni la firma del que suscribe el documento.

Los Notarios deberán usar el timbre inutilizador a que se refiere el inciso 5º pudiendo perforar las estampillas que deban adherir a sus Registros antes de colocarlas, pero debiendo, además, inutilizar-

las con un timbre de aceite, una vez adheridas.

Artículo 23.—Salvo disposición en contrario, el impuesto que corresponda aplicar será de cargo de quien emita el documento, y subsidiariamente, de quien lo reciba. En consecuencia, el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o con las estampillas no inutilizadas conforme a la ley. El tributo deberá pagarse en el momento de su otorgamiento, o sea al ser suscrito por las partes.

Sin embargo, en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del aceptante y responderán solidariamente de su pago éste y el tenedor.

Artículo 24.— Salvo disposición de la presente ley o estipulación en contrario de las partes, el impuesto será de cargo de quienes celebren o suscriban las convenciones o documentos gravados, por partes iguales.

Firmado un documento por las personas que concurran a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagado el tributo correspondiente.

Artículo 25.—El contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto correspondiente, podrá dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pedir al Servicio de Impuestos Internos que le fije el tributo que corresponda pagar y proceder a su entero en el plazo que se le fije, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente para la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

Artículo 26.—Los Notarios, Conservadores, Archiveros y otros ministros de fe, que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

Artículo 27.— Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el número 21 del artículo 1º de esta ley.

El arrendador que no otorgue recibos de arriendo en los términos señalados en el inciso anterior pagará una multa equivalente a cinco veces el valor total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.

Artículo 28.— Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo mientras no se acredite el pago del impuesto, más un recargo que será del triple del tributo adeudado.

Artículo 29.—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, el recargo indicado en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordene, bajo pena de tenerse como no presentados si transcurrido este plazo no se hiciere.

Artículo 30.—Sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia impongan las leyes a otros funcionarios, los Secretarios de los Tribunales de Justicia deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, en cuanto al pago de los impuestos respectivos, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.

Artículo 31.—En las solicitudes dirigidas a las autoridades administrativas no se dictará resolución mientras no se haya cubierto el impuesto que corresponda y

deberá apercibirse por carta certificada al peticionario para que pague el impuesto adeudado en el plazo que se le fije, no pudiendo ser éste menor de diez días.

Si se le declarare incurso en el apercibimiento se tendrá por no presentada la solicitud en que se adeude el impuesto.

TITULO VI

De las exenciones.

Artículo 32.—Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas e instituciones:

1º—El Fisco.

2º—Las Municipalidades.

3º—Los organismos e instituciones semifiscales y las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma.

4º—Las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido privilegio.

5º—Los actos y contratos exentos en conformidad a la ley Nº 14.511, relativa a indígenas, al Decreto Supremo Nº 1101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. Nº 2, sobre plan habitacional, a las leyes sobre colonización y reforma agraria, así como las cauciones o garantías y los pagarés, letras de cambio y demás documentos que deban otorgarse o aceptarse en favor de las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes.

6º—Los documentos señalados en el artículo 6º del D.F.L. Nº 256, de 4 de abril de 1960, con excepción de las letras de cambio y las facturas.

7º—La Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado.

8º—Las instituciones internacionales a que el país haya adherido, o cuyos Convenios haya suscrito y en los cuales se haya estipulado la exención de los impuestos contemplados por esta ley.

9º—Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país.

10.—Los cuerpos de bomberos.

11.—Los contratos y presupuestos de construcción y reparación de obras materiales inmuebles y los contratos que celebre el dueño o encargado de la obra con los contratistas o subcontratistas de especialidades.

12.—Los contratos de trabajo y los documentos que de ellos emanen o que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones de dicho Código o de sus leyes modificatorias.

13.—Las boletas de honorarios que emitan los profesionales en conformidad a la ley.

14.—La Junta de Servicios Judiciales, en conformidad con el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales en su texto actual fijado por el artículo 1º de la ley Nº 15.632, de 13 de agosto de 1964.

15.—Las instituciones cuyo fin principal sea el culto, la beneficencia, el deporte o la educación y siempre que un decreto supremo las declare exentas. Este decreto podrá ser el mismo que les conceda la personalidad jurídica.

16.—El Consejo General del Colegio de Abogados, en lo que respecta a la adquisición de bienes para los consultorios jurídicos gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial, y en los actos y contratos que con tal objeto celebre en conformidad con la letra i) del artículo 25 de la ley Nº 15.632, del 13 de agosto de 1964.

17.—La "Revista de Derecho y Jurisprudencia" y "Gaceta de los Tribunales" y la revista "Fallos del Mes".

18.—Los títulos de transferencia de viviendas de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, incluidos los terrenos en que ellas han sido construidas, respecto del impuesto del Nº 8 del artículo 1º

y los demás actos y contratos en que sea parte este organismo.

19.—Las sociedades mutualistas, y

20.—Los sindicatos de empleados y obreros.

Artículo 33.—Las cooperativas de cualquiera clase conservarán las exenciones y franquicias que les conceden actualmente las leyes.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 34.—Derógase el artículo 17 de la ley Nº 15.267, de 14 de septiembre de 1963, y todas sus modificaciones posteriores.

Artículo 35.—El monto de los impuestos que produzca la presente ley ingresará en arcas fiscales. Las destinaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, continuarán vigentes y las sumas respectivas serán entregadas por la Tesorería General de la República para el cumplimiento de los mismos fines, con cargo a los recursos de la presente ley.

Anualmente se destinará el 1% del rendimiento de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, para ser depositado en la cuenta a que se refiere la letra h), del artículo 6º de la ley Nº 10.627, de 9 de octubre de 1952, para los fines contemplados en esa ley y en la ley Nº 13.341, de 9 de julio de 1959.

Artículo 36.—Las tasas fijas de esta ley podrán reajustarse anualmente por medio de un Decreto Supremo, en el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de octubre del año siguiente, hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en dicho lapso.

Artículo 37.—Para los efectos de los pagos de impuestos que deban efectuarse en conformidad a la presente ley, se considerarán como entero las fracciones de menos de un centésimo de escudo.

Artículo 38. — Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuesto que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados con el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.

Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para publicar en forma separada y con número de ley, el texto de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que se aprueban en el presente artículo.

Artículo transitorio.—La tasa del número 8 del artículo 1º será de 6% hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la ley Nº 15.021, de 16 de noviembre de 1962.

Artículo 120.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 12.120:

1º—En el artículo 1º, inciso 8º, suprimir las expresiones: "receptores de radio, excepto los grabados con tasas superiores en el inciso siguiente"; y "lo dispuesto en este inciso no se aplicará a las radios de sobremesa que mantendrán su actual tributación". Agregar en el mismo inciso lo siguiente: "Este mismo impuesto se aplicará a los jarabes no medicinales; producto de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería; galletas, dulces, helados, dulces de frutas; frutas confitadas o en almíbar; dulces de leche; mieles; y otros productos similares".

2º—En el artículo 1º, inciso 9º, reemplázase el guarismo "18%" por "20%".

3º—En el artículo 1º, inciso 9º, letra l), agregar la siguiente frase: "y los licores en cuya manufactura se emplee azúcar, en su primera transferencia estarán gravados con una tasa adicional de 5%".

4º—En el artículo 3º bis, inciso 1º, agregar un punto seguido (.) la siguiente frase: "La tasa será de un 30%, tratándose de bebidas analcohólicas en cuya manufactura se emplee azúcar".

5º—Sustitúyese en el artículo 5º, modificado por el artículo 3º de la ley Nº 12.954, lo siguiente: en el inciso 1º de la letra a) la cifra "26,05%" por "30%"; en la letra b) la cifra "7,56%" por "8,7%"; en la letra c) la cifra "15,76%" por "18,1%"; en la letra d) la cifra "9,50%" por "10,9%" y en el inciso 1º de la letra e) la cifra "10%" por "11,5%".

6º—Agrégase al artículo 18 el siguiente inciso 3º:

"En los casos contemplados en el inciso 8º del artículo 1º, el Servicio de Impuestos Internos podrá, tratándose de productores o fabricantes, fijar modalidades especiales de pago respecto del impuesto, en la parte que excede de la tasa general señalada en el inciso 1º del artículo 1º".

Artículo 121.—Derógase el artículo 1º de la ley Nº 9.976, de 20 de septiembre de 1951, y el recargo a que se refiere el artículo 26 de la ley Nº 15.561, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1964.

Artículo 122.—Agrégase a continuación del artículo 77 de la ley de Impuesto a la Renta, el siguiente artículo:

"Artículo 77 bis.—Los impuestos establecidos en esta ley que corresponda pagar en moneda nacional y en la forma señalada en los dos artículos precedentes, se pagarán reajustados de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, fijado por la Dirección de Estadística y Censos, durante la última mitad del ejercicio, período, año calendario o comercial a que corresponda la o las declaraciones de renta o de ganancia de capital, que el contribuyente hizo o debió hacer.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en los casos de término de giro respecto al último ejercicio a que dicho término se refiere.

Si del impuesto resultante de la declaración hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos, el reajuste sólo se aplicará al saldo del impuesto adeudado, una vez efectuadas las rebajas".

Artículo 123.—El artículo 76 de la presente ley empezará a regir a contar del año tributario 1965, afectando los impuestos que deban determinarse y pagarse en ese año.

Artículo 124.—Reemplázase en el inciso 2º del artículo 10 de la ley Nº 15.077, la expresión "50%" por "75%" y en los incisos 1º y 3º de la misma disposición legal, la expresión "100%" por "150%".

Artículo 125.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se financiará, además, de los recursos que produzcan los artículos del presente Párrafo, con la suma de Eº 359.000.000 consultados en el ítem 08|01|06 de la Secretaría y Admiistración General del Ministerio de Hacienda. Estos fondos podrán traspasarse, sin sujeción al artículo 42 del D.F.L. Nº 47, de 1959, a los ítem respectivos del Presupuesto vigente.

Artículo 126.—El mayor gasto que represente para las Municipalidades la aplicación del reajuste establecido en esta ley, se financiará con cargo a los mayores ingresos que obtendrán por concepto de su participación en los impuestos a la renta y bienes raíces.

El Fisco entregará los fondos complementarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley a las Municipalidades que tuvieren déficit como consecuencia de la aplicación de la norma anterior.

Artículo 127.—Los funcionarios de nacionalidad chilena que pertenezcan a organismos internacionales y que desarrollen sus funciones temporal o permanente en Chile, pagarán un impuesto único ascendente al 30% de sus remuneraciones totales. Cualquier disposición contraria a lo establecido en este artículo queda derogada a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Las cuotas de cargo del Gobierno de Chile y con las cuales concurre a la man-

tención de los referidos organismos Internacionales, no podrán ser cursadas, sin haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 128.—Agrégase a continuación del vocablo "Bomberos", la frase "y de Voluntarios de los Botes Salvavidas", en el artículo 156 de la ley Nº 10.343.

Artículo 129.—Exímese al Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas del país de todo pago por concepto de tarifas e impuestos que la Empresa Portuaria de Chile cobra a los particulares por los servicios que presta, como asimismo, los provenientes del uso de grúas, sitios de atraque, movilización, almacenamiento, agua potable o electricidad.

Exímese, igualmente, al mismo Cuerpo de Voluntarios, del pago de impuestos de Faros y Balizas u otros derechos, impuestos o tarifas que se cobren por el Fisco o Dirección del Litoral y Marina Mercante.

Artículo 130.—Condónanse las deudas correspondientes al servicio domiciliario de extracción de basuras de propiedades cuyo avalúo sea inferior al equivalente de cinco sueldos vitales anuales de empleados escala a) del departamento de Santiago.

Artículo 131.—Facúltase al Presidente de la República para dar una nueva distribución a la comisión que rige sobre las apuestas mutuas en los diferentes hipódromos del país, con el objeto de otorgar un adecuado financiamiento de los hipódromos y contemplar las actuales necesidades de los gremios hípicos en general.

Artículo 132.—Autorízase al Presidente de la República para establecer dentro del plazo de 180 días un Reglamento que permita a los contribuyentes pagar sus contribuciones de bienes raíces en cuotas mensuales, hasta un máximo de doce anuales.

Artículo 133.—Establécese a beneficio fiscal un impuesto de 25% sobre los intereses que perciban los Bancos por concepto de sobregiros o avances en cuenta corriente no garantizados con documentos. Este tributo podrá ser recargado hasta en un 50% a los beneficiarios de los créditos y será enterado en arcas fiscales en los meses de enero y julio de cada año, respecto de las operaciones realizadas en el semestre anterior.

Artículo 134.—Declárase que la disposición del inciso segundo del artículo 131 de la ley Nº 15.575 ha debido aplicarse tanto a los bonos como a los pagarés emitidos en conformidad a la ley Nº 14.171, que sean de propiedad de los Bancos, y cuyos beneficios hubieren sido limitados por resolución de la Superintendencia de Bancos, como, asimismo, a aquellos bonos y pagarés emitidos en conformidad a la misma ley y que sirvieron para el pago de deudas bancarias en moneda extranjera.

Artículo 135.—Establécese a contar desde el presente año de 1965 un impuesto anual único a beneficio fiscal de un sueldo vital mensual del Departamento de Santiago, escala A, por cada microbús, taxi o taxibús urbano, suburbano o rural que se dedique permanentemente al servicio público de pasajeros. Este impuesto se pagará en tres cuotas en los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Este impuesto único se aplicará a aquellas personas que sean propietarias de hasta dos vehículos señalados en el inciso anterior. Las personas naturales afectas al impuesto fijado en dicho inciso, estarán exentas, por esta actividad, del pago del impuesto a la renta por categorías y no estarán obligadas a efectuar las declaraciones respectivas ni a llevar contabilidad.

Los propietarios de hasta dos camiones destinados al flete de carga y afectos al artículo 6º de la ley Nº 12.084, también estarán liberados de llevar contabilidad por esta actividad.

El Servicio de Impuestos Internos estará a cargo de la aplicación del impuesto que establece este artículo y deberá formar un rol especial de estos contribuyen-

tes, previa declaración jurada y sin que se exija por él otro requisito.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público, por intermedio de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, enviará anualmente al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los dueños de microbuses, taxis, taxibuses y camiones destinados al flete, urbanos, suburbanos y rurales, con indicación del domicilio del dueño, marca y año del vehículo, número de motor, número de patente municipal y recorrido, en su caso. Los microbuses, taxis, taxibuses y camiones fleteros con más de cinco años de trabajo pagarán el 50% de la tributación a que se refiere el inciso primero de este artículo o de la que determina para los camiones el artículo 6º de la ley Nº 12.084.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores se entienden sin perjuicio de la fiscalización que puede efectuar el Servicio de Impuestos Internos en casos calificados.

Artículo 136.—Terminadas las obras a que se refieren los incisos octavo y noveno del artículo 26 de la ley Nº 11.828, el 90% de los recursos a que se refieren dichos incisos se invertirá en la construcción y pavimentación de los caminos transversales de Arica a Puerto Montt en la misma proporción señalada en dicho artículo. El 10% restante para financiar los gastos de la presente ley.

TITULO V

Plan social de realización inmediata y su financiamiento.

Artículo 137.—Con el propósito de acelerar el desarrollo de un plan que incorpore a las poblaciones y a los sectores más necesitados del país a las condiciones mínimas indispensables de vida, destínanse las sumas que a continuación se indican a los fines que se señalan:

A) *Corporación de la Vivienda*:

Para construcción de poblaciones y erradicación, urbanización de las existentes y pago de expropiaciones para la legalización de títulos.. ... E° 100.000.000

B) *Servicio Nacional de Salud*:

Para construcción de postas y establecimientos menores, terminación de las iniciadas, ampliación de las existentes, habilitación y equipamiento de nuevos locales... ... ... E° 10.000.000

C) *Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales*:

Para construcción y habilitamiento de locales para la educación primaria, secundaria y profesional.. .. .. E° 20.000.000

D) *Corporación de Fomento a la Producción*:

Para ser aportados a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) para la extensión de líneas de transmisión y mejoramiento y construcción de redes de distribución en sectores rurales y barrios populares... ... ... E° 10.000.000

E) *Consejos Locales de Deportes*:

Para el fomento del Deporte Popular. . . . .. E° 10.000.000

Esta suma se distribuirá igualitariamente por provincias, directamente por la Tesorería General de la República.

Los aportes referidos se financiarán:

I.—Con el producto de las subastas públicas que hará el Servicio de Aduanas de todas las mercaderías depositadas, hasta el 31 de diciembre de 1964 en las Aduanas del país o en los recintos de la Empresa Portuaria de Chile que tengan el carácter de decomisadas o se encuentren expresa o presuntivamente abandonadas y que estén en condiciones de ser rematadas conforme a las disposiciones legales vigentes, sin que rijan respecto de ellas las prohibiciones para importar por el Decreto N° 41, de 12 de enero de 1962, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores. Las mercaderías así subastadas estarán destinadas a ser usadas o consumidas directamente por sus adquirentes y las materias primas o productos semielaborados subastados, podrán ser transformados y manufacturados para su posterior venta al público, mediante boletas de compraventas nominativas controladas por el Servicio de Impuestos Internos.

II.—Con el producto emanado de los siguientes incisos:

Durante el plazo de noventa días a contar de la publicación de la presente ley, los deudores morosos por falta de declaración o pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, fiscales o municipales, podrán pagar las deudas que tenían por tal concepto al 31 de diciembre de 1964, sin incurrir en multas ni sanciones corporales o de otra índole, aunque existan liquidaciones, giros o convenios pendientes, en las siguientes condiciones:

1) Con los contribuyentes que pagaren al contado sus respectivas obligaciones, lo harán sólo con el recargo del interés correspondiente bancario desde que se encuentren en mora hasta la fecha de pago.

2) Los que no se acogieren a la franquicia otorgada en el número anterior, podrán hacerlo en la siguiente forma:

a) Deberán pagar un diez por ciento al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago, con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco o de las Municipalidades, en su caso, por la deuda de impuestos o contribuciones a que se refiere el párrafo inicial, más un recargo del interés corriente bancario, calculado desde la fecha de la mora hasta quince meses después de aceptada la letra;

b) Sobre la referida letra deberán hacerse abonos trimestrales de un diez por ciento, los que estarán sujetos a las normas establecidas para el pago de las letras de cambio

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada, protesto que se publicará en un periódico de la cabecera de la respectiva provincia, en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario, en relación con el saldo insoluto.

c) Las referidas letras serán giradas por el Director Abogado o por los Abogados Provinciales del Departamento de Cobranza Judicial de Impuesto del Consejo de Defensa del Estado, a la orden del Banco del Estado de Chile; estarán exentas de impuestos, y no producirán novación respecto de la obligación tributaria;

d) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono trimestral, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1964, deven-

gados con posterioridad a la fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso;

e) Cuando el pago practicado conforme a estas modalidades se refiera a contribuciones sobre bienes raíces, los Tesoreros cuidarán que se deje constancia en los respectivos boletines y en los de los períodos posteriores de que el contribuyente se encuentra acogido a los beneficios del presente artículo;

Dichos boletines no serán suficientes para acreditar el pago de las contribuciones respectivas en caso de transferencia de la propiedad, si no se acompaña, además, un certificado extendido por el Abogado Provincial pertinente, en el que conste que la letra a que se refiere la anotación de los boletines, está debidamente cancelada en su totalidad.

3) A los beneficios otorgados en los números 1) y 2) podrán acogerse, también, los deudores morosos que a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan suscritos convenios de pago con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado.

4) Los deudores morosos que en su oportunidad se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 17 de la ley Nº 15.021 y que posteriormente no dieron cumplimiento al pago del abono trimestral dentro de las condiciones allí estipuladas, podrán también acogerse a las facilidades que se contemplan en la presente disposición legal.

5) Aquellos contribuyentes que acogidos a los beneficios que otorga el presente artículo pasaren sus tributos conforme a las modalidades establecidas en los números 1) ó 2), con cheques que no fueren cancelados por el Banco girado por cualquier razón, perderán dichos beneficios y, como consecuencia, les será aplicable lo prescrito en el inciso segundo de la letra b) del número 2).

Los impuestos municipales que sean pagados en conformidad a esta disposición, serán a beneficio de las respectivas Municipalidades, con sus intereses inclusive.

III.—Con el producto emanado de las disposiciones de este párrafo.

Establécese por una vez la obligación de suscribir y pagar bonos de la deuda interna del Estado que serán emitidos por la Tesorería General de la República, todo de acuerdo con las reglas y modalidades que se indican:

1.—Las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, una declaración en que se incluirá un inventario valorado de todos sus bienes que posean en Chile o en el extranjero. La misma obligación tendrán las personas naturales chilenas residentes o domiciliadas en el extranjero respecto de los bienes que posean en Chile. Esta declaración se referirá a los bienes que existían en el patrimonio de las referidas personas al 31 de octubre de 1964.

2.—Para los efectos del presente párrafo se aplicará, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la ley de Impuesto a la Renta y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º) Por "bienes", todas las cosas corporales o incorporales que integran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria.

2º) Por "empresa", todo negocio, establecimiento u organización de propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que se desarrolle, ya sea éste comercial, industrial, agrícola, minero, de explotación de

riquezas del mar u otra actividad. Se excluirán de este concepto las actividades meramente rentísticas, tales como el arrendamiento de inmuebles de cualquier naturaleza, la obtención de rentas de capitales mobiliarios, intereses de crédito de cualquiera clase u otras rentas similares, realizadas por personas naturales, comunidades u otro tipo de organización que no tenga personalidad jurídica.

3º—Por "capital", el patrimonio líquido que resulte a favor de la empresa, como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, al finalizar el año comercial cuya fecha de término sea inmediatamente anterior al mes de marzo de 1965, incluidas las utilidades de ese año comercial, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas. Además deberá agregarse la revalorización del capital propio que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Renta.

En los casos en que el año comercial que sirva de base para el cálculo del capital de las empresas termine después del 31 de octubre de 1964, no se permitirá rebajar para los efectos de determinar dicho capital los retiros efectuados a cualquier título por el dueño o socios con posterioridad al 31 de octubre de 1964, ni se aceptarán las disminuciones de capital que puedan ocurrir con posterioridad a esa fecha.

En caso que la fecha de término del año comercial que se toma como base para determinar el capital sea anterior al 31 de diciembre de 1964, el monto del capital respectivo deberá reajustarse, además, para estos efectos, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes en que finalizó dicho año comercial y el mes de diciembre de 1964.

Tratándose de empresas agrícolas, se considerará que el capital del propietario del predio es igual al avalúo fiscal vigente de éste para el año 1965, sin perjuicio del capital que se determine en conformidad a las normas precedentes respecto de las demás personas que intervengan en la explotación.

4º—Se entenderá que están situados en Chile las acciones de las sociedades anónimas constituidas en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos o derechos personales se entenderá que ellos están situados en el domicilio del deudor u obligado.

La declaración contendrá el valor de todos los bienes poseídos al 31 de octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados por el presente párrafo. El valor de dichos bienes se determinará en la forma que se indica en las normas siguientes.

5º—Los contribuyentes valorizarán sus empresas individuales en un monto equivalente al capital de ellas. El valor de los derechos o cuotas que los contribuyentes posean en cualquier empresa que no sea sociedad anónima, se determinará aplicando el capital de ella la proporción que les pertenezca en la empresa.

6º—Los contribuyentes afectos a este impuesto valorizarán los bienes que posean, y que no constituyan parte del activo de una empresa, en la siguiente forma:

1) Los inmuebles no agrícolas se estimarán por el avalúo fiscal vigente para el año 1965, al cual se agregará el valor comercial al 31 de octubre de 1964 de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo, aplicándose al efecto la facultad del Servicio de Impuestos Internos de tasar los bienes, señalados en el Nº 6 de este artículo.

Respecto de los inmuebles agrícolas, se considerará como valor de ellos su avalúo fiscal vigente para el año 1965.

2) Los vehículos motorizados se estimarán en su valor de adquisición, con mínimo del valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Internos al 31 de

octubre de 1964. Los vehículos a los que la Dirección no les fije valor se declararán en la forma dispuesta en el número 6).

3) Los bonos y debentures se valorizarán por el promedio de la cotización bursátil que hayan tenido durante el mes de octubre del año 1964, el que será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Los bonos y debentures que no hubieren tenido cotización bursátil se estimarán en su valor nominal.

4) Las acciones de sociedades anónimas se valorizarán de acuerdo con su cotización bursátil al 31 de octubre de 1964. Si las acciones no hubieren tenido cotización en la fecha señalada, se estará a la última cotización bursátil entre el 1º de enero y hubiere producido en el año 1964. Para valorizar las acciones que no hayan tenido cotización bursátil entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1964, servirá de antecedente la relación que existe entre el capital de la respectiva sociedad y el número total de acciones, y la valorización la efectuará la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

5) Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando exclusivamente el monto de ellos al 31 de octubre de 1964 según el título en que consten, excluyéndose los intereses.

6) Los bienes no comprendidos en los números anteriores, se estimarán por su valor comercial al 31 de octubre de 1964. Si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dichos bienes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

7º—Los derechos o cuotas en comunidades se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de las empresas o bienes poseídos en común, determinado en conformidad a los artículos 86 y 87 respectivamente.

8º—Estarán exentas de la obligación de este párrafo las siguientes personas:

a) Las personas indicadas en el Nº 1º de este párrafo, cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que no exceda de doce sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

b) Las personas naturales acogidas al decreto con fuerza de ley Nº 437, de 1950 o al decreto con fuerza de ley Nº 258, de 1960, respecto de los aportes efectuados en virtud de sus disposiciones.

9º—No estarán afectos al inventario los bienes que a continuación se indican:

a) Los bienes muebles que forman parte del mobiliario de la casa habitada permanentemente por el contribuyente y los de uso personal de éste, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos. Tampoco se considerarán los instrumentos o elementos de trabajo de profesionales, obreros y artesanos, sus equipos y vehículos terrestres.

b) Los fondos previsionales y de retiro, depositados en instituciones de previsión social.

c) Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazo, no reajustables.

d) Los bonos y pagarés emitidos en moneda extranjera en virtud de las leyes Nºs. 13.305, 14.171 y 14.949, que no hubieren sido utilizables para depósitos previos de importación.

e) Los créditos otorgados por instituciones públicas financieras extranjeras, instituciones bancarias internacionales o por instituciones bancarias extranjeras sin agencia en Chile.

f) Los créditos otorgados directamente por proveedores extranjeros, que correspondan a saldos de precios de bienes internados en el país.

g) Los animales destinados a la alimentación del grupo familiar, con un valor máximo de exención de dos sueldos vitales anuales.

h) El vehículo de transporte destinado a servicio público o a prestar servicios

a terceros, que sean explotados materialmente por sus dueños.

10.—Se deducirán del activo por parte de los declarantes las deudas u obligaciones que estaban en su patrimonio al 31 de octubre de 1964.

11.—Se presume de derecho que el haber neto de las personas naturales a que se refiere este párrafo produce una renta líquida anual equivalente al 6% de dicho haber líquido.

12.—Las personas naturales a que se refiere este párrafo deberán suscribir y pagar los bonos de la deuda interna de que se trata por una cantidad igual al 30% de la diferencia entre la renta presunta a que se refiere el número 11 y la renta neta imponible para el pago del impuesto global complementario correspondiente al año tributario 1965.

13.—Quienes queden afectos al impuesto global complementario sobre una renta igual o superior a la que resulte de la aplicación de la presunción, no estarán afectos a la suscripción obligatoria antes indicada.

14.—La suma de suscripción obligatoria que se determine para el año 1965 se pagará en la Tesorería respectiva en tres cuotas iguales en los meses de mayo, agosto y noviembre.

15.—Los bonos no devengarán intereses en favor de sus tenedores, serán al portador y no tendrán amortización por parte del Estado. Sus características y formalidades serán fijadas por el Reglamento respectivo. Estos bonos serán aprovechables para pagar cualquier impuesto fiscal en la proporción de un 5% anual de su valor, en forma que en un plazo de 20 años adquirirán pleno valor liberatorio para solventar deudas en favor del erario por concepto de impuestos. Los tenedores de los bonos o sus cesionarios podrán aprovechar anualmente el valor liberatorio de un 5% antes especificado.

16.—El contribuyente podrá, hasta el 31 de diciembre de 1965 rectificar la declaración presentada, con el objeto de agregar bienes que hubiere omitido por ignorarse su existencia en la época de declarar, previa declaración jurada en tal sentido. En estos casos el contribuyente no incurrirá en las sanciones por omisión dolosa de bienes en la declaración, pero el Servicio procederá a reliquidar el impuesto, debiendo pagar el contribuyente las diferencias que se determinen más los intereses penales que procedan.

La facultad de rectificar la declaración que establece este artículo no producirá el efecto de liberar al contribuyente de las sanciones por omisión de bienes, si ella se efectúa con posterioridad a la fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que ordena citar al contribuyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

17.—Tratándose de cónyuges que estén bajo el régimen de sociedad conyugal, el marido deberá declarar separadamente los bienes propios de la mujer que administre en su calidad de representante legal de ella. Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea éste convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus bienes independientemente.

18.—Las declaraciones que se hagan en virtud de las disposiciones de este párrafo serán secretas, debiendo aplicarse respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 92 inciso primero, segundo, tercero y 93 de la Ley de la Renta.

19.—La omisión de bienes en la declaración que están obligados a presentar los contribuyentes se presumirá dolosa, y corresponderá a éstos acreditar que no han obrado a sabiendas o intencionadamente.

20.—La omisión dolosa de bienes en la declaración que deba presentarse de acuerdo con las normas del presente párrafo, se sancionará con la pena corporal establecida en el Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, y en sustitución de la pena pecuniaria contemplada en dicha disposición se procederá a aplicar al infractor una

multa equivalente al 30% del valor de los bienes que se hubieren omitido.

La misma presunción del artículo anterior y las mismas sanciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán a los contribuyentes que omitan presentar la declaración a que se refiere la letra "G", o que declaren bienes en un valor inferior al que les corresponda de acuerdo con las normas del presente párrafo.

21.—Los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Tributario, se contarán para los efectos de esta obligación desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago de la última cuota que corresponda cancelar en el año 1969.

22.—Lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario regirá también respecto de los comprobantes de pago o exención del impuesto establecido en el presente párrafo.

IV.—Además de los recursos que se contemplan en los párrafos anteriores incrementarán el financiamiento del presente artículo el aumento de los ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros sobre el calculado en el presupuesto de entradas correspondiente al año 1965 y en los ingresos tributarios del presupuesto de capital en moneda extranjera, ambos aprobados por la ley Nº 16.062, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho artículo de entradas y gastos del presupuesto de 1965.

Sin embargo, lo dispuesto en este Título, en ningún caso significará alteración de lo que establece la ley Nº 11.828, de 5 de mayo de 1955.

Artículo 138.— Destínase la suma de E° 300.000 al Consejo Nacional de Deportes para financiar los gastos de viaje, estada y demás originados con motivo de la participación de Chile en las Olimpíadas de Tokio.

Artículo transitorio.— Destínase la suma de E° 11.000.000 para completar el financiamiento en el año 1965, de los gastos que resultan de la aplicación de la ley Nº 15.840".

Sala de la Comisión, 28 de enero de 1965.

Acordado en sesiones de fecha 20 (2), 21 (4), 22, 26 (2) y 27 del actual, con asistencia de los señores Huerta (Presidente), Cademártori, Correa, De la Presa, Diez, Eguiguren, Eluchans, Gumucio, Martínez, Mercado, Miranda, Ramírez, Reyes, Schaulsohn, Silva y Urrutia, don Ignacio.

Se designó Diputado informante al H. señor Eluchans.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz,* Secretario".

19.—MOCION DEL SEÑOR SEPULVEDA Y DE LA SEÑORA ENRIQUEZ

Honorable Cámara:

La situación existente en la enseñanza particular gratuita no puede permanecer sujeta a los moldes que actualmente la mantienen en penosas condiciones. El numeroso profesorado que la sirve no debe seguir sometido al pago de una subvención que se le cancela solamente una vez al año, con posibilidades de ser promovido hasta la enseñanza primaria fiscal y, en muchos casos, sin ni siquiera estar afecto a régimen previsional alguno.

Desde nuestro punto de vista la enseñanza fiscal debiera ser el sistema único imperante en todo el país. Nuestro déficit educacional estatal ha creado, sin embargo, como una necesidad encaminada a suplirlo, el nacimiento de numerosas escuelas, especialmente en la enseñanza primaria, que está sujeto al pago de una sola remuneración anual, lo que obliga a esos profesores a endeudarse todo el largo período anterior a la cancelación de sus emolumentos para hacer frente a sus necesidades y a las de su grupo familiar. Como estas escuelas en su mayoría están situadas en los campos y a veces muy alejadas de los grandes centros poblados, más pe-

nosa resulta la situación de estos profesores.

La falta de una fácil promoción hacia la enseñanza fiscal, que debiera progresivamente absorber esta educación particular, prolonga este estado de cosas.

Por último, el problema se agrava con la carencia de un régimen previsional al que puedan quedar afectos muchos profesores particulares, generalmente mujeres, que están actualmente marginados de toda norma previsional.

Para resolver esta lamentable situación, mejorando y ampliando el sistema educacional, proponemos modificar y adicionar el estatuto que rige la enseñanza particular gratuita que está contenido en la Ley Nº 9.864, de 25 de enero de 1951.

Estas razones, someramente expuestas, nos mueven a proponer el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Las subvenciones que en conformidad con el artículo primero de la Ley Nº 9.864, de 25 de enero de 1951, corresponda pagar al Estado, se cancelarán trimestralmente.

Artículo 2º—Los profesores particulares que acrediten haberse desempeñado satisfactoriamente durante cinco años consecutivos en la enseñanza gratuita y haber aprobado todos sus exámenes de sexto año de humanidades, serán considerados profesores auxiliares del Estado.

Los profesores auxiliares que se sometan a los cursos de perfeccionamiento y a las pruebas de capacidad que señale la Dirección General de Enseñanza Primaria y Normal, podrán recibir su título de profesores primarios.

Artículo 3º—Los profesores particulares de enseñanza gratuita que no estén afectos a régimen de previsión, podrán acogerse a los beneficios de las leyes que rigen para los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la misma forma que lo hacen los profesores del Estado. Para los efectos de determinar el sueldo mensual imponible, se dividirá por un doceavo el monto de la subvención percibida durante el año anterior a su afiliación en la citada Caja.

Artículo 4º—Esta ley regirá a contar desde 60 días después de su publicación en el Diario Oficial y dentro de dicho plazo el Presidente de la República deberá dictar el reglamento para su expedita aplicación.

(Fdo.): *Julio Sepúlveda Rondanelli.* — *Inés Enríquez F.*

20.—COMUNICACIONES

Del Consejo General del Colegio de Abogados, con la que se refiere al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado, y

De doña Cecilia Fernández de Martínez, en que expresa sus agradecimientos por el homenaje rendido en memoria de su cónyuge don Angel Martínez Fernández.

21.—TELEGRAMAS

Un telegrama del ex Embajador de México en Chile, don Gustavo Ortiz Hernán, con el que manifiesta su reconocimiento por las atenciones de que fue objeto de parte de los miembros de esta Corporación, durante su permanencia en nuestro país.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las* 16 *horas* 15 *minutos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Las Actas de las sesiones 18ª y 19ª quedan aprobadas, por no haber merecido observaciones.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—SUSPENSION DE LA SESION

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Honorable Cámara, la Mesa se permitirá suspender la sesión a fin de convocar a una reunión de Comités, con el objeto de determinar algún procedimiento para la discusión del proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los funcionaros, empleados y obreros de los sectores público y privado.

El señor HUERTA.—En todo caso, desde luego pido la palabra.

El señor SIVORI.—Ya están inscritos para usar de la palabra varios señores Diputados.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Han solicitado oportunamente la palabra varios señores Diputados.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PHILLIPS.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor HURTADO (don Patricio).— Pido la palabra.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En consecuencia, de acuerdo con la facultad reglamentaria de la Mesa, se suspende la sesión por quince minutos, para consultar a los distintos Comités.

—Se suspendió la sesión.

2.—REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se reanuda la sesión.

Corresponde tratar el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los funcionarios, empleados y obreros de los sectores público y privado.

El proyecto se encuentra impreso en el boletín Nº 10.289.

Diputado Informante de la Comisión de Hacienda es el Honorable señor Eluchans.

(*El informe de la Comisión de Hacienda figura entre los Documentos de la Cuenta de este Boletín de Sesiones, pág.* 1617).

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor ELUCHANS.—Pido la palabra.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, en representación de la Comisión de Hacienda, me corresponde informar el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los funcionarios, empleados y obreros de los sectores públicos y privado.

Haré un análisis lo más sucinto posible de las principales disposiciones contenidas en este proyecto ya que, por su extensión, complejidad y la diversidad de materias que incluye, sería, prácticamente, imposible explicar en detalle a la Honorable Cámara, dentro del exiguo plazo de que dispone el Diputado informante.

El artículo 1º contiene la norma fundamental y básica del proyecto, referida al llamado "sector público". Dicho artículo reajusta en un 38,4% las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1964 para los servicios públicos, en la forma y desde las fechas que indican los artículos que vienen a continuación.

De acuerdo con la inspiración general del proyecto, el 38,4% constituye el 100% del alza experimentada por el índice de precios al consumidor, entre los meses de enero y diciembre de 1964, ambos inclusive. El porcentaje indicado es el que determina oficialmente la Dirección Nacional de Estadística y Censo, de acuerdo con las normas técnicas y legales del caso. Según expresa dicho Servicio, en comunicación que rola entre los antecedentes del proyecto, tanto la lista de artículos considerados en el índice como sus respectivas ponderaciones se basaron en la encuesta sobre presupuestos familiares de alrededor de dos mil familias de empleados y

obreros de la ciudad de Santiago, realizada entre los años 1956 y 1957, completada y perfeccionada posteriormente, y comprende, en la actualidad, 125 artículos y servicios encuestados semanal, mensual, trimestral o semestralmente, según los varios casos entre más de mil establecimientos, empresas, profesionales o individuos distribuidos en doce recorridos determinados, de manera que corresponden a los lugares donde habitualmente se abastecen los diversos conglomerados de consumidores del Gran Santiago.

El aumento indicado significa, en su esencia, retrotraer la capacidad adquisitiva de la remuneración percibida por los beneficiarios correspondiente al mes de diciembre de 1964. Se aplicará desde el 1º de enero de 1965 a aquellos personales que hubieren obtenido reajustes el 1º de enero de 1964, que son los mencionados en el artículo 2º del proyecto en informe, y desde el 1º de mayo próximo para aquellos que hubieren obtenido reajustes el 1º de julio de 1964, que son los que señala el artículo 3º.

Por otra parte, el artículo 12 agrega que los empleados y obreros que durante el mes de diciembre de 1964 percibieron una remuneración total igual o inferior a un sueldo vital mensual tendrán, de todos modos, este reajuste desde el 1º de enero y el artículo 15 otorga una bonificación complementaria mensual de 58 escudos, suma igual al aumento del sueldo vital de este año respecto del anterior, a todos aquellos empleados y obreros que tengan derecho al reajuste en una fecha posterior al 1º de enero recién pasado.

Expresa el Ejecutivo que, en esta forma, pretende dar el primer paso para eliminar las diferencias existentes en materia de remuneraciones, de manera que, en el futuro, pueda otorgarse un reajuste geral en una misma época, sin distinción de sectores.

El artículo 4º extiende la regla del artículo 1º al valor de las horas de clases y cátedras, desde el 1º de mayo.

El artículo 5º sujeta al mismo reajuste, a contar desde el 1º de enero, a los profesionales afectos a la ley Nº 15.076, esto es, médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos.

Para todos ellos el reajuste se calculará de acuerdo con las modalidades especiales concernientes a sus profesiones, que se encuentran reguladas en el artículo 9º de la ley citada, reajustándose, también, en un porcentaje igual al alza del costo de la vida, entre noviembre de 1962 y diciembre de 1964, la asignación no imponible de 15 escudos mensuales por cada seis horas mensuales de trabajo, que contempla el mismo artículo a que se ha hecho referencia.

El personal dependiente del Ministerio de Obras Públicas —su nueva planta, los sueldos y su organización administrativa han sido fijadas por ley reciente— recibirá su reajuste en el mismo porcentaje general, desde las fechas consignadas en el artículo 6º. Los funcionarios de las plantas Directiva, Profesional y Técnica, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas, desde el 1º de enero, con excepción de los profesionales, que lo harán desde el 1º de mayo. Los personales de las plantas Administrativa y de Servicios Menores, desde el 1º de abril próximo.

El artículo 7º contempla, a contar desde el 1º de mayo, el reajuste de las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos y salarios bases vigentes al 31 de diciembre último de diversas instituciones descentralizadas que allí se mencionan y que son, en síntesis, las instituciones de previsión, y diversas empresas estatales e instituciones autónomas de fomento. Este reajuste se extiende ex-

presamente a aquellas remuneraciones que dichos personales perciben por planilla suplementaria.

El artículo 8º se refiere a la Empresa Portuaria de Chile, y fue modificado por la Comisión en su detalle, manteniendo sin alteración el porcentaje general de aumento.

El Mensaje establecía para los empleados de la Empresa el mismo sistema general de reajuste que contempla el resto del proyecto, pero respecto de los obreros fijaba una modalidad diferente. De acuerdo con los incisos segundo y siguientes del artículo original, propuesto por el Gobierno, se formaría un fondo integrado por el 38,4% de aumento sobre el total de las remuneraciones imponibles devengadas por el personal de obreros de la Empresa durante el año último. Dicho fondo sería distribuido por el Director de la Empresa en la siguiente forma: 1,6% para el pago de una bonificación de fin de año; 1,8% para obras y otros fines de bienestar social; 5% para el financiamiento de un plan habitacional; 10% para reparaciones o arreglos de la utilería portuaria y, finalmente, el saldo de 20% sería percibido directamente por ellos en base a una escala variable con reajustes proporcionales mayores para los salarios más bajos. Todo ello en forma de que no se produjese alcance en las rentas diferenciadas, ni otra alteración en la jerarquía de los cargos.

La Comisión reemplazó los incisos correspondientes en forma de simplificar el sistema, estableciendo la percepción directa por los obreros del fondo ya aludido a prorrata de sus remuneraciones imponibles, con excepción de un 10% destinado a realizar un plan habitacional mediante la adquisición de cuotas de ahorro asignadas en propiedad directamente a los beneficiarios de la manera que allí se expresa.

Se mantiene el inciso final contenido en el Mensaje en el artículo 8º, relativo a los obreros de la Empresa Portuaria, que impide reajustar correlativamente el tarifado.

Pues bien, a la mayoría de los miembros de la Comisión de Hacienda le pareció este procedimiento más justo, más beneficioso y más representativo de los legítimos intereses de los obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

El señor ACEVEDO.—¿Me permite una interrupción Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con todo gusto, Honorable Diputado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra el Honorable señor Acevedo.

El señor ACEVEDO.—Señor Presidente, el último inciso del artículo 8º al cual se acaba de referir el Honorable señor Eluchans, establece que, para los efectos de este proyecto de ley, "no tendrá aplicación durante el año 1965, lo dispuesto en el artículo 11 del Párrafo 4º del Decreto Supremo Nº 4467, de 1956, del Ministerio de Hacienda". Esto significa que al sistema de liquidación de jornales, que sobre la base de prima por tonelaje tienen los obreros de la Empresa Portuaria no se aplicaría el 38,4% de reajuste establecido por este proyecto para el año 1965. Por otra parte, no veo cómo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los incisos anteriores de este artículo puede ajustarse el 38,4% al sistema de primas por tonelaje mediante el cual se ha estado pagando a los obreros portuarios.

A mi juicio, el último inciso sienta un precedente funesto para los obreros portuarios, pues los perjudica enormente, dado el sistema aplicado para la liquidación de sus jornales.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, en relación con lo planteado por el Honorable señor Acevedo, debo expresar

que, para dar un reajuste a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, se establece un fondo formado por el 38,4% de aumento sobre el total de las remuneraciones imponibles devengadas por el personal de obreros durante el año 1964.

En consecuencia, entiendo que las remuneraciones imponibles de estos obreros, durante 1964 están constituidas no sólo por las remuneraciones básicas, sino por otras complementarias: por trato, tarifado o cualquier otra causa. Así, el cúmulo total de remuneraciones imponibles de los obreros portuarios, en 1964, servirá de base para que, incidiendo sobre la tasa del reajuste del 38,4%, se forme un gran fondo que se distribuirá en virtud de este reajuste.

Ahora, ¿cómo se asigna este fondo de reajuste? A prorrata de las remuneraciones imponibles que tuvieron los obreros durante 1964.

De esta manera, aquel obrero que percibió salario y, además, tarifado o remuneraciones por trabajo a destajo o a trato, tendrá reajuste sobre su remuneración total imponible.

Por lo tanto, entendemos que el reajuste cubre no sólo remuneraciones básicas, sino todas las remuneraciones imponibles de los obreros, porque así lo dispone el artículo 8º.

Los artículos 9º y 10 se refieren a la aplicación de la regla general sobre reajuste de sueldos y salarios al personal de las municipalidades y a los obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, del Servicio Nacional de Salud, de la Fábrica y Maestranza del Ejército, de los Astilleros y Maestranzas de la Armada, del personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado, desde el 1º de enero del año en curso; y desde el 1º de mayo, para los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y de la Administración fiscal, con excepción de los obreros del Departamento de Obras Sanitarias de la Dirección General de Obras Públicas, que se rigen por las normas establecidas en el artículo 61 de la ley Nº 11.764, de 27 de diciembre de 1954.

El artículo 11 tiende a resolver problemas producidos por la aplicación de reglas similares de reajuste a un numeroso personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de la Línea Aérea Nacional, que perciben rentas adicionales de monto fijo.

El artículo 12 favorece a aquellos empleados u obreros que el año pasado percibieron remuneraciones iguales o inferiores al sueldo vital, sin considerar, para los efectos del reajuste, las remuneraciones anexas.

El artículo 13 contiene una norma de carácter general aplicable a la vigencia de las remuneraciones accesorias que sean expresadas en porcentajes de sueldos. Resulta innecesario recalcar que aquéllas se reajustan automáticamente al elevarse el porcentaje. El propósito del precepto, como quedó en claro en la Comisión, tiene por objeto establecer que tendrán efecto desde la misma fecha fijada para la remuneración principal, y no de otra.

El artículo 14 reafirma, como máximo y mínimo del reajuste, el porcentaje tantas veces indicado.

Como ya se explicó, el artículo 15 establece una bonificación mensual, no imponible y exenta de impuestos, de E° 58 para aquellos empleados y obreros con derecho a aumento después del 1º de enero de 1965, y de la cual gozarán por el período comprendido entre esa fecha y aquélla en que se empiece a aplicar el reajuste. Esta bonificación se rige por las normas establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 15.

El artículo 16 deja al margen del reajuste a los personales cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera ya que para ellos no opera la razón de ser del aumento, cual es el descenso del valor adquisitivo de sus remuneraciones. Tampoco rige para las remuneraciones fi-

jadas en sueldo vital, ya que respecto de ellas opera el reajuste automático.

La situación de los empleados y obreros dependientes de servicios estatales, cuyos contratos sean como empleados u obreros particulares, está contemplada en el artículo 16, que dispone que se regirán por las normas del Título II, esto es, por las que atañen al sector privado, obteniendo su aumento desde la fecha en que lo disfruten aquellos personales de los mismos servicios que tengan la calidad de trabajadores del Estado.

El artículo 18 reajusta la asignación familiar, que paga el Fisco, en el mismo porcentaje general.

Las asignaciones que se determinen de acuerdo con los preceptos de la ley 7.295, o el Decreto con Fuerza de Ley Nº 245, sobre obreros campesinos, se fijarán de acuerdo con esas normas en cada caso.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con todo gusto.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra el Honorable señor Morales.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, el inciso segundo del artículo 18 —recientemente detallado por el señor Diputado Informante— reajusta la asignación familiar de los pensionados del sector público en el mismo porcentaje señalado por el artículo 1º de la ley en estudio. Pues bien, deseo saber si dentro del concepto "pensionados del sector público", la Comisión de Hacienda consideró a los del Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras, que siempre han sido estimados como pertenecientes al sector público, cuando el Congreso Nacional ha despachado leyes especiales de reajuste de la asignación familiar para estos servidores. Además, los emolumentos de este personal son pagados por el Departamento respectivo que existe en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Si la respuesta del señor Diputado Informante fuera adversa a lo que yo estimo justo, me veré en la obligación de formular la indicación correspondiente. En caso contrario, sería necesario dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el ánimo de la Comisión ha sido considerar en este reajuste a estos pensionados que siempre han percibido los aumentos correspondientes al sector público, cada vez que han sido reajustadas las pensiones de este sector.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, deseo dejar testimonio de que el inciso segundo del artículo 18, a que se refiere el Honorable señor Carlos Morales, no venía incluido en el proyecto del Ejecutivo, y que fueron los parlamentarios de la Comisión de Hacienda quienes propusieron la indicación correspondiente, a fin de beneficiar con el reajuste de la asignación familiar a los pensionados del sector público.

En seguida, quiero hacer notar que, obviamente, no compete al Diputado Informante interpretar la extensión o el alcance de este precepto. Sólo, a título personal, puedo manifestar que si la disposición no distingue ni hace exclusión o diferenciación, deberá entenderse que se benefician con el reajuste de la asignación familiar los pensionados del Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras, sin perjuicio de que, tal vez para una mejor precisión y establecimiento de la norma, se haga mención específica de tal personal. No obstante, en mi opinión, desde que la ley no distingue, tampoco sería lícito, al interpretar, distinguir en cuanto al alcance y la extensión del inciso segundo del artículo 18 que se comenta.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con mucho gusto.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, considero muy oportuna la intervención del Honorable señor Carlos Morales, porque, en realidad, ese personal no pertenece estrictamente al sector público, aunque se encuentra acogido al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Como este caso, hay una serie de otros imponentes de esa Caja que no son considerados dentro del sector público.

Por eso, estimo muy acertada la posibilidad de presentar la indicación mencionada por mi Honorable colega, pues este derecho no aparece muy claro en la forma en que está redactado el artículo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—El artículo 19 hace de cargo fiscal el costo del aumento en cuanto concierne al personal de la Administración central y demás reparticiones y organismos allí mencionados, siendo el de todos los demás de cargo de las instituciones respectivas.

En el caso de la Superintendencia de Bancos, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y de Segunridad Social, regirán para cada una las normas contempladas por la legislación vigente, que, en términos generales, imputan sus gastos administrativos a aportes de las instituciones fiscalizadas, que se consultan mediante partidas globales en la Ley de Presupuesto de la Nación las que, en este caso, serán suplementadas en las sumas correspondientes.

El mayor gasto fiscal del proyecto enviado por el Ejecutivo alcanza a 507,6 millones de escudos, de los cuales la Contraloría General de la República financia 1,3 millones de escudos, lo que reduce el costo de cargo del erario a 506,3 millones de escudos, según el siguiente detalle proporcionado por el señor Ministro de Hacienda en el curso del debate, y cuyas cifras están en millones de escudos: A) Reajustes: el primer grupo, cuyas remuneraciones se reajustan a partir del 1º de enero, 185,5; para el segundo, que se reajusta a partir del 1º de abril, 4,3; para el tercero, que se reajusta a partir del 1º de mayo, 207,2.

B).—Bonificaciones, contenidas en el artículo 15: para las que se reajustan desde el 1º de abril, 0,9, y para las que se reajustan desde el 1º de mayo, 36,8.

C).—Asignación familiar, 35,4.

D).—Universidades, 9,5;

E).—INDAP y CORA, 5;

F).—Médicos y otros profesionales funcionarios, 11,5;

G).—Aporte patronal del Fisco y otros varios, 9,5;

Total del costo por concepto de reajuste, Eº 507,6.

En la parte relativa al sector público, el proyecto beneficia, según los mismos antecedentes entregados por el señor Ministro de Hacienda, a 238.171 empleados y 52.391 obreros en servicio activo, a los cuales deben agregarse 51.794 jubilados, cuyas remuneraciones se reajustan automáticamente al sueldo en actividad. En total 342.356 personas.

El artículo 20 contempla aportes diversos a las Universidades del país. Todos, con excepción de los que se consultan para las Universidades de Chile y Técnica del Estado, están destinados a financiar el aumento de remuneraciones de sus respectivos personales, en la misma forma en que se han consultado en leyes similares anteriores.

En el caso de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, se trata de aportes directos para el financiamiento de sus actividades, ya que el aumento de remune-

raciones de su personal está consultado en el costo general de cargo fiscal, en el artículo 19 del proyecto que se acaba de explicar.

La Comisión acordó agregar en este rubro un aporte a las escuelas universitarias de Temuco dependientes de la Universidad Católica de Chile, cuya labor es de toda conveniencia impulsar, y respecto de las cuales existen los mismos fundamentos que para los demás institutos universitarios que reciben asistencia estatal.

En el segundo inciso del mismo artículo, se da carácter permanente a las subvenciones anuales que consulta la Ley de Presupuestos de la Nación, en favor de las mismas Universidades, y se consigna para ellas una cantidad igual a la que figura en el presupuesto vigente, adicionada con la del inciso primero de este artículo que se acaba de explicar.

El artículo 21 concede una subvención extraordinaria al Colegio de Abogados, de E° 400.000, con las mismas finalidades ya indicadas. La Comisión acordó dejar expresa constancia en el texto de esta disposición legal, de que esa suma debe invertirse en el reajuste de los sueldos del personal del Servicio de Asistencia Judicial, ya que esta es una institución de utilidad pública, cuya labor beneficia a personas de escasos recursos.

En seguida, señor Presidente, en el Párrafo II del Título I, que comienza en el artículo 22, se contemplan algunas normas complementarias.

La primera de ellas reemplaza el actual artículo 12 de la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario. La disposición mencionada autoriza establecer una asignación, de carácter transitorio, no imponible, para remunerar funciones especiales, como jefatura de programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales. Según manifestó el señor Ministro de Hacienda, en el curso del debate, no se ha aplicado este precepto. El proyecto de ley en informe, lo reemplaza por otro que concede a las personas que cumplen esas tareas una asignación mensual, permanente imponible equivalente al 20 por ciento de su sueldo base mensual, la cual no se considerará para el cálculo de ningún otro beneficio y será de cargo del Servicio Nacional de Salud, respecto de los funcionarios de su dependencia.

La Comisión acordó suprimir en este párrafo algunos artículos que contemplaban situaciones especiales de tipo administrativo, de algunos funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

El artículo 20 de la ley N° 15.364, de 23 de noviembre de 1963, otorgó a los funcionarios que desempeñan cargos administrativos, profesionales y técnicos en la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas, y en el Servicio de Minas del Estado, un beneficio mensual, que no se considera sueldo para los efectos previsionales "en calidad de anticipo a cuenta de leyes futuras de mejoramiento o reestructuración de dichos servicios".

Pues bien, el artículo 23 de este proyecto suprime esa frase final.

En virtud del artículo 24, se incluyen en la exención del impuesto de segunda categoría afecta a las rentas del trabajo, contemplado en el artículo 40 de la nueva ley sobre impuesto a la renta, las gratificaciones de zona de que gozan los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo, el personal de Carabineros de Chile y los funcionarios públicos, semifiscales, municipales u otros que trabajen en algunas comunas de la provincia de Valdivia; además, de la bonificación contenida en la ley N° 14.688, sobre reajuste de remuneraciones del sector privado. La Comisión de Hacienda agregó a esta enumeración la asignación de zona percibida por el personal de la Universidad de Concepción. Esta exención tributaria es manifiestamente favorable para los trabajadores.

El artículo 25 tiene por objeto autori-

zar el pago de horas extraordinarias al personal dedicado a poner al día el otorgamiento de diversos beneficios previsionales o de otro orden, tanto en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional como en el Instituto de Seguros del Estado. La Comisión agregó a este artículo un inciso que exige la aprobación previa de esos pagos por la Contraloría General de la República, si se trata de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio, en el caso del Instituto de Seguros del Estado.

Los artículos 26 y siguientes contienen diversas normas relativas a las Municipalidades. La primera hace aplicable a los empleados municipales los preceptos del artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 68, de 1º de febrero de 1960, que establece un tope en la renta mensual de los funcionarios públicos, semifiscales o de entidades autónomas, desde el 1º de enero de 1965, según el artículo 39 de ese cuerpo legal.

La Comisión de Hacienda suprimió una disposición propuesta en el Mensaje por la cual se fijaba el sueldo de los alcaldes designados por el Presidente de la República.

En el artículo 27, el Ejecutivo proponía prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1966 el plazo que el artículo 1º transitorio de la ley Nº 13.491, de 5 de octubre de 1959, concedió a las Municipalidades que se hubieren excedido en los porcentajes que de sus presupuestos pueden destinar a sueldos y salarios para encuadrarse en ellos. La Comisión aceptó tal precepto, pero amplió el plazo hasta el 31 de diciembre de 1969. Vale decir, lo prorrogó en tres años en beneficio de las corporaciones municipales del país.

El artículo 14 transitorio de la ley Nº 15.575, de 15 de mayo de 1964, autorizó a la Municipalidad de Santiago para obligarse hasta por cinco millones de escudos, con el objeto de pagar deudas que tiene pendientes, por concepto de aportes y descuentos, con la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago y con la Caja de Previsión de Obreros Municipales de Santiago. El pagaré correspondiente no ha sido emitido. En el artículo 28 del proyecto en informe, el Ejecutivo proponía elevar de tres a seis por ciento el interés de este pagaré. La Comisión de Hacienda aceptó la disposición, pero elevó al nueve por ciento el interés con el objeto de atraer a los inversionistas y facilitar su colocación, lo que redundará en beneficio positivo de los empleados y obreros municipales de Santiago.

El artículo 30 del proyecto elimina la intervención del Presidente de la República en la determinación de los porcentajes de ciertos fondos que los Municipios pueden destinar a la extensión o mejoramiento de alumbrado público y otros servicios similares. Se ha estimado que las Municipalidades pueden ejercer sus atribuciones en tal sentido con cabal conocimiento de las necesidades locales y que no se justifica recargar las labores del Primer Mandatario con tales minucias. La Comisión agregó un artículo nuevo, con el número 33, a fin de considerar como sueldos bases para todos los efectos legales los aumentos provenientes de los quinquenios de los obreros municipales. El artículo 34 autoriza para efectuar mensualmente, en las planillas de pago de los obreros, los descuentos correspondientes a las cuotas sociales de la Unión de Obreros Municipales de Chile.

El artículo 35 tiende a solucionar un problema que afecta a los Jefes de Servicio de algunas Municipalidades, con motivo de la interpretación que la Contraloría General de la República ha dado al artículo 54 de la ley Nº 15.561, de 5 de febrero de 1964, en dos dictámenes de fines del año pasado. Dicha disposición creó la tercera categoría, la cual era aplicable a los mencionados jefes a contar del 1º de julio de 1963, de acuerdo con el artículo 2º transitorio de la mencionada ley. El espí-

ritu del artículo 54 fue que este beneficio pudiera aplicarse sin otros requisitos y formalidades que aquéllos expresamente establecidos en él. O sea, desde el 1º de enero de 1963, si en esa fecha el Municipio percibía determinados ingresos, o bien, desde que los obtuviera y se adoptara el acuerdo respectivo, en los casos en que este trámite era necesario.

La Contraloría ha estimado que esos aumentos sólo rigen desde la fecha de promulgación de la citada ley Nº 15.561 y, en las Municipalidades con ingresos superiores a un millón de escudos, desde el mes de enero del año siguiente a aquél en que se adoptó el acuerdo. En este último caso, deberían cumplirse las formalidades establecidas en el artículo 30 del Estatuto de los Empleados Municipales, que no están establecidas en la ley especial, es decir, en el artículo 54 de la ley Nº 15.561.

Por otra parte, en los mismos dictámenes la Contraloría ha estimado que dichos jefes no pueden percibir los reajustes que han concedido los Municipios a todos sus empleados, en virtud del inciso cuarto del artículo 32 del Estatuto de los Empleados Municipales, legalizado por la ley número 15.123, y los que podrán otorgar en el futuro por la aplicación del artículo 30 de dicho Estatuto. Este criterio deja a estos jefes en posición desmedrada con respecto a sus compañeros de trabajo.

De mantenerse esta doctrina de la Contraloría, que no tendría base, esos funcionarios se verían privados de parte de las remuneraciones que perciben y posiblemente tendrían que devolver sumas importantes ya recibidas, todo lo cual se soluciona con el artículo que propone la Comisión de Hacienda.

Los artículos 36 y 37 tienen por objeto allegar fondos para un plan de urbanización en las poblaciones de viviendas populares a cargo de las Municipalidades, mediante préstamos que solicitarían éstas del Banco Central. Dichos empréstitos serían amortizados con el producto de una contribución adicional de uno y medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de todo el país. El monto de cada préstamo dependería de la posibilidad real que cada Corporación edilicia tuviera para financiar su servicio con esa tasa adicional. La suma podría ser aportada por la Municipalidad respectiva al Ministerio de Obras Públicas, en la misma forma que rige para la construcción de caminos. En consecuencia, el Fisco se obligaría a contribuir, a su vez, con una cantidad igual al doble del aporte recibido por la Municipalidad respectiva. Estas disposiciones corresponden a iniciativas de distintos señores Diputados.

En seguida, el artículo 45, introducido por la Comisión, dispone que se dará conocimiento, periódicamente, a la Cámara de Diputados de la contratación de profesionales a honorarios que haga la Corporación de Fomento de la Producción, a fin de facilitar la labor fiscalizadora del Congreso Nacional sobre los actos que en esta materia realice la CORFO.

El artículo 46 regula el funcionamiento de las cadenas radiales total o parcialmente obligatorias que puede ordenar Su Excelencia el Presidente de la República y la intervención en ellas del personal de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República. Naturalmente, esta disposición también es de iniciativa parlamentaria.

Se acordó suprimir, por otra parte, una disposición contenida en el Mensaje del Ejecutivo, sobre jubilación de funcionarios superiores con más de veinte años de servicios. La complejidad de la materia y las repercusiones sobre la estabilidad de los funcionarios en servicio aconsejaron proceder a un estudio más completo, y así lo solicitó el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social en el curso del debate. Por eso, el precepto fue rechazado por la Comisión de Hacienda.

El artículo 29 de la ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963, autorizó a ciertos empleados que hubiesen desempeñado idóneamente un cargo de carácter técnico en los

servicios fiscales para inscribirse en el Colegio de Técnicos de Chile, y concedió, para ejercer este derecho, un plazo de 90 días. El artículo 47 del proyecto en informe amplía dicho plazo en 90 días, a contar de la fecha de vigencia de la ley, y faculta a la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre los antecedentes invocados por el solicitante en su respectiva inscripción.

Igualmente, se suprimieron dos artículos: uno, relativo a los descuentos de servicios de deudas en favor de asociaciones constituidas por obreros de la Empresa Portuaria de Chile; y otro, que faculta al Director General de Obras Públicas para fijar horarios y jornadas especiales de trabajo al personal de inspectores de obras.

El artículo 48 autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que efectúe traspasos desde los ítem del Presupuesto de Capital en moneda corriente al Presupuesto Corriente en moneda nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la nueva ley Nº 15.840, sobre organización y atribuciones del mismo, dictada recientemente y que patrocinó la anterior Administración. El propósito es evitar la engorrosa tramitación de los decretos, que perjudica el normal desenvolvimiento de las obras públicas en ejecución. La Comisión acordó especificar que los traspasos se autorizaban por una sola vez.

Se acordó rechazar un artículo contenido en el Mensaje original que hacía extensiva a todos los servicios fiscales la posibilidad de efectuar adquisiciones con pago diferido para el aprovisionamiento de maquinarias y otros elementos, autorización que sólo existe para el Ministerio de Obras Públicas, en virtud del artículo 40 del decreto Nº 1.000, de 20 de mayo de 1960.

El artículo 49 ordena adquirir, en nombre de la Caja de Crédito Popular, y no de la Oficina de Bienestar del Servicio, una casa destinada a sede social y cultural para el personal de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, en razón de que la Oficina de Bienestar carece de personalidad jurídica. La destinación del bien raíz se mantiene sin modificación alguna.

El decreto con fuerza de ley Nº 353, de 6 de abril de 1960, fija el texto de la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. Sus artículos 2º, letra a), 10, letra a) y 13, letra g), establecen ciertas cantidades máximas para efectuar las adquisiciones sin propuestas, por decisión del Consejo o del Director. El artículo 50 del proyecto amplía esta cifra expresada en escudos por la referencia a sueldos vitales anuales, escala A, del departamento de Santiago, con el objeto de hacer variable su monto, en relación con las posibles alzas de costo de los artículos por adquirir. De esta suerte, no será necesario modificar de año en año este precepto legal.

La Comisión acordó desechar un artículo propuesto en el Mensaje por el cual se concedían subvenciones al Colegio de Arquitectos de Chile y al Cuerpo de Socorro Andino. Se tuvo principalmente en cuenta para ello el hecho de que el Presupuesto entró en vigencia sólo hace algunos días y no sería conveniente modificarlo y, por otra parte, que abría la puerta a requerimientos de numerosas instituciones y diversos sectores políticos y parlamentarios, cada uno de los cuales con legítimo derecho podría recabar del Congreso subvenciones con los mismos fines de beneficencia y desarrollo.

Por estas razones, la Comisión conceptuó más prudente rechazar este precepto propuesto en el Mensaje del Gobierno.

El Título II del proyecto, en su párrafo primero, consigna las disposiciones relativas al reajuste de sueldos y salarios del sector privado. El artículo 85...

El señor CADEMARTORI.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con todo gusto, Honorable Diputado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia de Su Seño-

ría, tiene la palabra el Honorable señor Cademártori.

El señor CADEMARTORI.—Señor Presidente, quisiera hacer mención a un artículo propuesto por el Ejecutivo que lleva el número 40. Establecía que los Directores y Jefes de Servicios con más de veinte años de trabajo, que presentaren su renuncia dentro del plazo de 60 días, a contar de la fecha de vigencia de la ley, tendrían derecho a jubilar y a que sus pensiones fueren liquidadas sobre la base del total de las remuneraciones que percibían, según sus años de servicios computables. Debo hacer presente que el Diputado que habla expresó, en la Comisión de Hacienda, que esa disposición era inaceptable y que se iba a prestar para toda clase de abusos...

El señor ELUCHANS.— ¿Me permite, Honorable colega?

El señor CADEMARTORI.—...porque siempre...

El señor ELUCHANS.— Deseo recuperar mi derecho, señor Presidente.

El señor CADEMARTORI.—Creo que el Diputado Informante no puede desconocer el derecho que tengo...

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Está reglamentariamente en su derecho el Diputado informante al expresar que desea recuperar el uso de la palabra.

Puede continuar el señor Diputado informante.

El señor ELUCHANS.—Le ruego al Honorable señor Cademártori que me excuse. He querido recuperar mi derecho, porque hace algunos minutos, me referí al artículo 40 a que ha hecho mención el Honorable Diputado y expresé que el propio señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, atendidas las expresiones de diversos señores parlamentarios, recomendó la supresión de este precepto que por unanimidad rechazó la Comisión de Hacienda. No se consideró prudente incluirlo en este proyecto de ley, criterio que compartió el propio Ejecutivo, repito, a través de la opinión del señor Ministro del Trabajo. En consecuencia, creo que no es menester abundar en mayores explicaciones sobre esta materia.

El señor CADEMARTORI.— ¿Me permite, Honorable colega? Voy a hacer un breve alcance a lo que señala Su Señoría.

El señor ELUCHANS.— Señor Presidente, no tengo inconveniente en conceder una interrupción al Honorable señor Cademártori, siempre que me quiera formular una consulta. Si el Honorable señor Cademártori quiere hacer la exégesis de este artículo, creo que podría intervenir cuando le toque su turno.

El señor SCHAULSOHN.—¿Me permite una interrupción Honorable colega?

El señor CADEMARTORI.— No puede calificar lo que voy a decir, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— El Honorable señor Eluchans concederá interrupciones siempre que se trate de consultas sobre la materia que está exponiendo.

El señor CADEMARTORI.— Por supuesto...

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¿Desea conceder una interrupción al Honorable señor Cademártori Su Señoría?

El señor ELUCHANS.—Siempre que se desee formular alguna consulta, señor Presidente, porque sólo he llegado a la mitad del informe, que es bastante dilatado. De otra suerte, va a ocurrir que los señores parlamentarios no dispondrán del tiempo necesario para expresar su pensamiento.

El señor SCHAULSOHN.—Ni aún así, Honorable Diputado, pues debido al escaso tiempo de que dispone la Honorable Corporación para discutir este proyecto, nos veremos impedidos de hacer presente nuestras observaciones.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del Diputado informante, tiene la palabra el Honorable señor Cademártori.

El señor CADEMARTORI.—Señor Pre-

sidente, quiero dejar establecido que el artículo 40 se retiró, precisamente, a petición del Diputado que habla.

En segundo lugar, en vista de que hay numerosas indicaciones tendientes a renovar la idea contenida en el artículo 40, y considerando, además, que no dispondremos de tiempo para fundamentar nuestros votos cuando se traten esas indicaciones, nosotros queremos explicar ahora por qué vamos a rechazar el artículo 40 o, mejor dicho, las indicaciones destinadas a reponer ese artículo.

Quiero pedir al Honorable señor Eluchans que explique, ya que Su Señoría va a pasar a exponer la parte que corresponde al reajuste de sueldos y salarios del sector privado, cuál es el financiamiento que el Ejecutivo propone para el reajuste de las remuneraciones del sector público; si es efectivo o no lo es, que este financiamiento se basa en las siguientes fuentes...

El señor ELUCHANS.—Deseo recuperar mi derecho, señor Presidente.

El señor CADEMARTORI.—En primer lugar, en alzas de los tributos que afectan...

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el Honorable Diputado informante.

El señor VALENTE.— El Honorable Diputado está haciendo una consulta, señor Presidente.

El señor CADEMARTORI.—Está obligado a conceder interrupciones.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El Honorable Diputado informante ha recuperado su derecho de continuar con el uso de la palabra.

El señor ELUCHANS.— Señor Presidente, voy a continuar mi exposición de acuerdo con la forma en que la he preparado y con la secuencia natural del proyecto. Como hay un título especial sobre el financiamiento del reajuste del sector público más adelante, cuando llegue a ese título, lo explicaré y con todo agrado contestaré las consultas que formule el Honorable señor Cademártori, pero no en este instante.

El señor SCHAULSOHN.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor ELUCHANS.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN.—Señor Presidente, he pedido esta interrupción ...

El señor CADEMARTORI.—Pero, señor Presidente, los parlamentarios no tendremos tiempo para referirnos a esta materia...

El señor SCHAULSOHN.— ... con el objeto de proponer que se busque un procedimiento que permita...

El señor CADEMARTORI.— Vamos a llegar a las 19.15 y, a esta hora, ya no habrá tiempo para discutir este proyecto.

El señor SCHAULSON.—Estoy haciendo uso de una interrupción, señor Presidente; por lo tanto, le ruego que ampare mi derecho.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Eso iba hacer, Honorable Diputado.

Ruego al Honorable señor Cademártori se sirva no interrumpir.

Puede continuar Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.—Acaba de señalar el Honorable señor Cademártori que el debate debe quedar cerrado a las 19.15 horas. Resulta absurdo que los Diputados podamos vernos privados de nuestro legítimo derecho de emitir nuestra opinión sobre diversas materias de este proyecto. Parece absolutamente justo, como se ha hecho invariablemente, que hubiera asentimiento, al menos, para que cada Comité dispusiera de media hora para dar a conocer su pensamiento.

En consecuencia, ruego al señor Presidente recabe nuevamente el asentimiento unánime de la Cámara para que se acuerde este tiempo mínimo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del Honorable Diputado informante, deseo expresar que, antes de iniciarse la discusión general del proyecto, la Mesa invitó a los señores Diputados miembros de Comités a una reunión en la Presidencia de la Cámara, con el objeto, precisamente, de buscar un procedimiento como el insinuado por Su Señoría, para que cada Comité pudiera disponer de 30 minutos para hacer uso de la palabra. En esa reunión, no hubo acuerdo por oposición de uno de ellos.

El señor ZEPEDA COLL.— ¿Quién se opuso?

El señor DIEZ.— ¿Cuál fue el Comité que se opuso?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN.— Podría recabar nuevamente el asentimiento de la Sala...

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Entiendo perfectamente lo que plantea Su Señoría. Le ruego que no se adelante a lo que la Mesa va a proponer.

Solicito nuevamente el asentimiento unánime de la Honorable Cámara, con el objeto de que cada Comité pueda disponer de media hora en la discusión general de este proyecto.

El señor FONCEA.—No hay acuerdo.

El señor HAMUY.— No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Hay oposición.

Puede continuar con la palabra, por la vía de la interrupción, el Honorable señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, quiero dejar constancia de mi protesta por el hecho de que, por primera vez, en la discusión de un proyecto de esta naturaleza, el partido de Gobierno se opone a que se conceda un tiempo prudente a cada Comité para que los señores Diputados puedan expresar su pensamiento. Cuando tratamos la ley de reajuste de remuneraciones del año 1964, dispusimos de una hora por Comité para dar a conocer nuestras opiniones. No es posible, en circunstancias que el proyecto no experimentará retardo en su despacho, porque necesariamente debe quedar despachado en general y en particular hoy, que los Diputados de Gobierno se opongan a que tengamos la oportunidad de dejar constancia de nuestro pensamiento frente a una materia de verdadero interés nacional. Esto no se había visto nunca en la Cámara.

El señor MIRANDA (don Hugo).— Nunca.

El señor SCHAULSOHN.—Dejo formulada mi protesta, señor Presidente.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor LORCA.—Su Señoría ya tuvo oportunidad de hacerlo en la Comisión.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

Puede continuar el Honorable señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, respecto de la observación del Honorable señor Cademártori, deseo expresar que, en pocos minutos más, cuando empiece a explicar el financiamiento, le concederé, con todo agrado, las interrupciones que me solicite.

El artículo 85 reajusta "en un 38,4%, a contar desde el 1º de enero de 1965, las remuneraciones imponibles, pagadas en dinero efectivo, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, avenimientos, contratos o fallos arbitrales."

El artículo 86 añade que las remuneraciones de los que estuvieren sujetos a convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales serán reajustadas, a su vencimiento, en un porcentaje igual al 100% de la variación del índice de precios al consumidor durante el período de vigencia de los mismos.

El artículo 87 agrega que los depen-

dientes remunerados a trato tendrán derecho al mismo reajuste, aplicado sobre el valor unitario del trato.

El artículo 88 establece que el reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte pagada en dinero.

Las cuatro últimas disposiciones corresponden a un mismo criterio directivo: el de reajustar las remuneraciones fijas en una suma que les restituya su poder adquisitivo de 12 meses antes, en forma similar al aumento propuesto para los servidores del sector público, adaptado a los varios casos y situaciones que se presentan en el sector privado.

En el artículo 89 se fijan reglas especiales sobre los empleados domésticos, tal como se ha hecho últimamente en leyes similares. Se fija en 50 escudos el salario mensual imponible...

El señor MIRANDA (don Hugo).—Este artículo fue modificado por la Comisión.

El señor ELUCHANS.—...y en 15 escudos el reajuste, al que se imputarán los aumentos voluntarios concedidos en el año anterior. Se establece un horario máximo para el servicio doméstico y se reputa extraordinario el trabajo que se efectúe fuera de él.

El artículo 90 extiende las normas generales de reajuste al personal de Archivos, Notarías y Conservadores de Bienes Raíces.

El artículo 95 autoriza a los patrones o empleadores para imputar al reajuste los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones, las gratificaciones voluntarias o cualquiera otra cantidad que se hubiere concedido de manera expresa para compensar el alza del costo de la vida durante el período a que se refiere el reajuste.

Los artículos 96 y 97...

El señor CADEMARTORI.—¿Me permite una consulta sobre el artículo 95, Honorable Diputado?

El señor ELUCHANS.—Con todo gusto, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor CADEMARTORI.—Señor Presidente, deseo que el Honorable señor Eluchans informe sobre la modificación que experimentó en la Comisión de Hacienda el artículo 95 propuesto por el Gobierno.

A mi juicio, esta disposición, según la cual los patrones o empleadores podrán imputar los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones, las gratificaciones voluntarias o cualquiera otra cantidad al reajuste que concede el proyecto, se prestará para innumerables abusos y causará litigios entre el capital y el trabajo. Evidentemente, ella atenta contra los derechos de los obreros y empleados del sector privado. Por esta razón, la estimo altamente peligrosa.

Solicito que el Honorable señor Eluchans se sirva aclarar este punto.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, respecto a la materia que ha planteado el Honorable señor Cademártori, debo hacer presente que esta disposición se ha incluido tradicionalmente en los proyectos sobre reajuste de remuneraciones. Sin embargo, para precisar más el concepto e impedir que se cometan algunos abusos en desmedro de los trabajadores, o sea, para evitar el riesgo señalado por el Honorable señor Cademártori, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social propuso a la Comisión de Hacienda, y ésta la aprobó, la inclusión de una frase en virtud de la cual, para imputar al reajuste algún anticipo o bonificación anteriormente concedidos, deberá constar en forma expresa que el empleador los dio al asalariado como una compensación por el alza del costo de la vida

durante el período a que se refiere el reajuste. Con esta indicación, formulada por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y aprobada por la Comisión de Hacienda, se evita, a mi juicio, el peligro de que se perjudique o dañe el legítimo derecho de los trabajadores a obtener el reajuste que este proyecto concede.

Los artículos 96 y 97 se refieren a los obreros agrícolas. El artículo 96 establece que "a contar del 1º de enero de 1965, se reajustarán los salarios de los obreros agrícolas, pagados en dinero efectivo, en un 30%, salvo que se tratare de obreros agrícolas regidos por convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales, en cuyo caso se reajustarán de acuerdo con las normas del artículo 86 de esta ley", o sea, según las normas generales.

El artículo 97 dispone que "a contar del 1º de mayo de 1965, el salario mínimo agrícola vigente al 31 de diciembre de 1964 se reajustará en un 43,67%. Sin embargo, a este reajuste se imputará el que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior", es decir, el 30% a que nos acabamos de referir. "Un 75%, a lo menos, del salario deberá pagarse en dinero y no podrá considerarse como regalía la casa habitación."

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, no sé si, respecto de este artículo, que tiene mucha importancia, el señor Diputado Informante irá a señalar que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que, como una excepción, a los obreros agrícolas se les otorga un reajuste superior al ciento por ciento del alza del costo de la vida, porque el Gobierno considera que este sector de los asalariados ha sido postergado durante mucho tiempo e interesa a la economía nacional darle mayor poder consumidor.

He creído conveniente destacar el fundamento de esta excepción del criterio general del reajuste.

El señor ELUCHANS.—Efectivamente, esa es la razón por la cual se otorga a los obreros agrícolas un reajuste mayor. Lo mismo ocurrió a comienzos de la Administración Alessandri, ya que por medio de la Ley Nº 13.305 se otorgó a estos trabajadores el reajuste más alto que se les ha dado en la historia legislativa del país y se les concedieron otros beneficios de alto significado social.

El señor HAMUY.—¿Qué porcentaje de aumento se les concedió, Honorable Diputado?

El señor DIEZ.—Uno mayor...

El señor ELUCHANS.—El inciso segundo del artículo 97 dispone lo siguiente: "El Servicio de Seguro Social pagará directamente a los obreros agrícolas y por mensualidades vencidas, las asignaciones familiares a que éstos tuvieren derecho. Dicho pago se efectuará por intermedio de la oficina del Servicio más cercana al lugar de trabajo de los beneficiarios." En seguida, el artículo establece una serie de reglas atinentes al procedimiento de pago.

Sobre los mismos obreros agrícolas, el artículo 107...

El señor URRUTIA DE LA SOTTA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor URRUTIA DE LA SOTTA.—Señor Presidente, el inciso tercero del artículo 97 establece que los patrones deberán remitir semanalmente una nómina en que se indiquen los días trabajados por sus obreros, a pesar de que las asignaciones familiares se pagarán por mensualidades vencidas. Esta disposición produ-

cirá un exceso de trabajo injustificado en el Servicio de Seguro Social y creará muchas dificultades en el caso de los fundos alejados de los centros poblados.

Por eso, se ha presentado una indicación para establecer que las nóminas podrán enviarse mensualmente al Servicio de Seguro Social. El hacerlo semanalmente significaría, repito, un exceso de trabajo que no tiene ninguna justificación, sobre todo, en los fundos retirados de los centros poblados, donde el patrón deberá hacer un viaje al pueblo más cercano, todas las semanas, para llevar estas nóminas, con la consiguiente pérdida de tiempo y en perjuicio de la atención de sus trabajos.

Espero que la Honorable Cámara se servirá aprobarla, por cuanto no perjudicará a los obreros y, en cambio, facilitará el trabajo del Servicio de Seguro Social.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor ARAYA.—También hay una indicación para pagar las asignación familiar por "mes corrido".

El señor ELUCHANS.—El artículo 107 dispone lo siguiente: "Los empleados y obreros agrícolas estarán sujetos a la jornada de ocho horas diarias de trabajo. El exceso de horas de trabajo deberá remunerarse en la forma establecida en el Código del Trabajo."

El artículo 108 declara que "para todos los efectos legales, los obreros que trabajan en aserraderos y plantas de explotación de maderas, cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren, tienen la calidad de obreros industriales y no les son aplicables las normas relativas a los obreros agrícolas.". Esto importa un mejoramiento de sus rentas.

Finalmente, en lo que toca al reajuste del sector privado, vale la pena destacar que el artículo 117 establece lo siguiente: "La primera diferencia proveniente de reajuste de remuneraciones producidas durante el año 1965, sean los contemplados en esta ley o que tengan origen en otras disposiciones legales, como asimismo, los que se produzcan al término de la vigencia de los convenio, avenimientos, contratos colectivos o laudos arbitrales, no ingresará a las respectivas instituciones de previsión, sino que será de beneficio del personal.

Asimismo, no ingresará a las respectivas cajas de previsión la primera diferencia del aumento de las remuneraciones de los beneficiarios de la partida 02 del Presupuesto de Gastos de la Nación del año en curso."

A continuación, me corresponde analizar el Título IV del proyecto, relativo a su financiamiento.

El señor MUÑOZ HORZ.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.—Con todo agrado.

El señor CADEMARTORI.—¿Me concede una interrupción, Honorable señor Eluchans?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¿Ha concedido una interrupción, Honorable Diputado?

El señor ELUCHANS.—Sí, al Honorable señor Muñoz Horz, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Horz.

El señor MUÑOZ HORZ.—Señor Presidente, seré muy breve.

El objeto de mi intervención es consultar al señor Diputado Informante si en este proyecto se considera la situación del personal en retiro de las Fuerzas Armadas cuyas pensiones no han sido niveladas hasta ahora.

Una ley concedió a estos ex servidores un reajuste equivalente al 35% de sus pensiones, hasta el 31 de diciembre del año pasado.

En consecuencia, este personal, que percibe bajas pensiones, no tiene en estos momentos derecho a reajuste alguno, porque el proyecto que se las nivela o revaloriza, ya despachado por la Honorable Cámara, sólo se encuentra en su segundo

trámite constitucional, en el Honorable Senado.

A fin de reparar esta injusticia, los Diputados de estos bancos presentamos una indicación, que esperamos será acogida por el Ejecutivo, tendiente a prorrogar la vigencia de ese reajuste concedido al personal en retiro "no nivelado" de las Fuerzas Armadas hasta la fecha en que se promulgue la ley que revalorizará sus pensiones.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Honorable señor Eluchans, el Honorable señor Cademártori le solicita una interrupción.

El señor CADEMARTORI.—Seré muy breve.

El señor ELUCHANS.—Se la concedo con el mayor gusto, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del Diputado Informante, tiene la palabra el Honorable señor Cademártori.

El señor CADEMARTORI.—Señor Presidente, antes que el Honorable señor Eluchans pase a explicar el Título IV, deseo agregar una información sobre lo que sucedió en la Comisión de Hacienda con relación a las pensiones que otorga el Servicio de Seguro Social.

El proyecto no contiene ninguna disposición sobre reajuste de estas pensiones. Por esta razón, el Diputado que habla, conjuntamente con otros Honorables colegas, presentó una indicación, en primer lugar, para que las pensiones mínimas que otorga el Servicio de Seguro Social sean fijadas en el 75% del sueldo vital escala A) del departamento de Santiago; y, en segundo término, para reparar la injusticia en que se encuentran quienes perciben pensiones ligeramente superiores al mínimo y que, de acuerdo con las leyes vigentes, sólo recibirían un aumento del 29%, calculado sobre la base del aumento del subisidio diario por enfermedad.

Como los Diputados de estos bancos consideramos dicha situación manifiestamente injusta para los pensionados del Servicio de Seguro Social, hemos presentado indicación para que a este sector también se les reajuste en un 38,4%.

El señor VALENTE.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Eluchans?

El señor ELUCHANS.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia de Su Señorí, tiene la palabra el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.—Señor Presidente, quiero aprovechar la presencia, en la Sala, de los Ministros del Interior y de Hacienda, señores Leighton y Molina, respectivamente, para referirme al financiamiento contemplado en el artículo 124 del proyecto.

En virtud de esta disposición, aumentan en un 50% los impuestos adicionales "sobre las materias primas, partes u otros elementos de origen extranjero, incorporados en vehículos motorizados, elaborados, semielaborados, manufacturados o armados en las zonas del país que gozan de tratamientos aduaneros especiales." Concretamente, se pretende aumentar un impuesto que grava a la industria automotriz instalada en Arica.

Quiero referirme, en forma especial, a la inconveniencia de esta disposición, porque mientras el Ejecutivo adopta medidas destinadas a disminuir las franquicias de que gozan Arica y la zona norte, el Gobierno del Perú está aplicando en Tacna sucesivas disposiciones tendientes a otorgar toda clase de facilidades al desarrollo industrial de esa zona.

Tengo en mi mano la copia del Decreto Supremo Nº 172, dictado por el Gobierno peruano, enviada a los parlamentarios de Tarapacá por la Cámara de Comercio de Arica. El documento dice que se hace necesario dar beneficios especiales a las zonas que, como el departamento de Tacna, necesitan contar, por su condición de zona fronteriza del territorio nacional, con incentivos de fomento para el desarrollo de

la actividad industrial establecida o por establecer; a continuación, enumera una serie de franquicias y exenciones para las industrias establecidas en esa zona; por ejemplo, las libera del pago de todo impuesto durante 15 años.

Cuando el actual Presidente de la República era candidato, manifestó, en una proclamación efectuada en Arica, que él respetaría las conquistas obtenidas por ese puerto y la zona norte. Yo lamento que, a tan poco tiempo de esa promesa, el Gobierno proponga elevar el monto de un impuesto que grava a la industria de Arica, hecho que alarma profundamente porque se imita la política seguida por el Gobierno anterior en esa zona. Todavía más: nos atrevemos a asegurar que no se trata solamente de perjudicar a la industria establecida en Arica, sino que se están moviendo las firmas Volkswagen y Fiat, deseosas de liquidar la industria automotriz ariqueña, para formar un monopolio en el centro del país.

Yo solicito del señor Ministro del Interior que, si lo estima conveniente, informe sobre esta decisión del Ejecutivo, por tratarse de un asunto que atañe a la soberanía nacional, con grave detrimento para ella.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el Honorable Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, el Título IV se refiere al financiamiento del reajuste del sector público y de las municipalidades. Indiqué, hace algunos instantes, que el costo del reajuste del sector público ascendía, en millones de escudos, a 506,3.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).— ¿Me permite una interrupción?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Honorable señor Eluchans, el señor Ministro de Hacienda le solicita una interrupción.

El señor ELUCHANS.—En un momento más se la concederé, señor Presidente.

El artículo 125 de este proyecto dispone que "el mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se financiará, además de los recursos que produzcan los artículos del presente Párrafo, con la suma de E° 359.000.000 consultados en el ítem 08/01/06 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Estos fondos podrán traspasarse, sin sujeción al artículo 42 del DFL. N° 47, de 1959, a los ítem respectivos del Presupuesto vigente".

Teniendo presente que el costo de este proyecto de ley es de 506,3 millones de escudos, cifra proporcionada al comienzo de mi intervención, y existiendo en el Presupuesto de la Nación una provisión de 359 millones de escudos, quedarían por financiar, en consecuencia, más o menos 147 millones de escudos.

¿Cómo programó solventar el Ejecutivo este mayor egreso de 147 millones de escudos, que significará para el Fisco el reajuste del sector público no financiado en la Ley de Presupuestos? En la siguiente forma: con una nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que produciría un mayor ingreso de 68,5 millones de escudos; en seguida, con diversas modificaciones de la Ley sobre Impuesto a las Compraventas, las que podrían rendir 14 millones de escudos con un recargo del 15% del impuesto a los combustibles. Luego se obtienen mayores ingresos por el impuesto a la renta, que de ahora en adelante se pagará reajustado en el porcentaje que señala el índice de precios, lo que produciría 50 millones de escudos. Por otra parte, la modificación de la ley N° 15.077, a la cual se refirió el Honorable señor Valente, produciría 10 millones de escudos. Un impuesto especial a los productos azucarados rendiría 3 millones de escudos; finalmente, por aumento de 18 a 20% de la tasa a la compraventa de artículos suntuarios se recaudarán 1,5 millones de escudos. Con estos recursos se financia el mayor gasto del reajuste para el

sector público no consignado en la Ley de Presupuestos.

En conformidad con el artículo 126 del proyecto, las Municipalidades financiarán el mayor gasto que representa el reajuste ordenado en esta ley, "con cargo a los mayores ingresos que obtendrán por concepto de su participación en los impuestos a la renta y bienes raíces". Se agrega que "el Fisco entregará los fondos complementarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley a las Municipalidades que tuvieren déficit como consecuencia de la aplicación de la norma anterior".

Así queda explicado cómo se programó el financiamiento del reajuste.

Con todo gusto concedo la interrupción al señor Ministro de Hacienda.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, con respecto a la intervención del Honorable señor Valente, debo informar que durante el debate habido en la Comisión de Hacienda, hice presente que el Ejecutivo pensaba reemplazar el artículo 78 del proyecto primitivo, para cuyos efectos formularía la indicación correspondiente a fin de conseguir el financiamiento deseado. Fue así como el Ejecutivo presentó una indicación al artículo 76, que determina la reajustabilidad del impuesto a la renta y cuyo rendimiento era equivalente al de los artículos 76 y 78 del proyecto primitivo.

Esta indicación fue rechazada por la Comisión de Hacienda, la que posteriormente, aprobó el artículo 78 que el Ejecutivo pretendía reemplazar.

Deseaba hacer esta aclaración para dejar bien establecida la posición del Ejecutivo respecto del artículo 124.

El señor VALENTE.—Pero esta disposición venía en el Mensaje.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—El artículo 119 del proyecto de ley fija el nuevo texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Como es obvio, no tendría tiempo para analizar todo el articulado de la nueva ley en referencia. Las reformas propuestas por el Ejecutivo tienden fundamentalmente a elevar ciertas tasas y algunos impuestos con el propósito de aumentar el rendimiento de esta ley en favor del erario.

Luego, el artículo 120 contiene diversas disposiciones modificatorias de la ley Nº 12.120, sobre impuesto a las compraventas.

El señor GUMUCIO.—¿Me concede una interrupción, Honorable Diputado?

El señor ELUCHANS.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, sólo quiero solicitar del señor Diputado Informante que nos dé a conocer, si fuera posible, el rendimiento de las modificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, calculado por el Ejecutivo en su Mensaje, y cuál será el de las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda en el mismo cuerpo legal.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, según el cálculo proporcionado por el señor Ministro de Hacienda y los términos de las modificaciones propuestas, el rendimiento del nuevo Impuesto sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, asciende a 68,5 millones de escudos. La Comisión consideró que algunos preceptos no eran convenientes y por eso los rechazó. Entiendo que el señor Ministro estima que el menor ingreso, por este concepto, ascendería a 20 millones de escudos.

En todo caso, el señor Ministro de Hacienda podría confirmar este dato.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En realidad, el Ejecutivo había asignado al rendimiento del Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra de 68,4 millones de escudos. Sin embargo, las disposiciones rechazadas rendían alrededor de 35 ó 36 millones de escudos. El Ejecutivo formuló una indicación por medio de la cual propuso un gravamen a los sobregiros; pero las enmiendas introducidas por la Comisión de Hacienda disminuirán sustancialmente su rendimiento, sin que pueda precisar su monto en este momento. Según nuestra estimación actual, el menor rendimiento de este impuesto es del orden de los 30 millones de escudos.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, el señor Ministro de Hacienda expresó, en la Comisión, que el menor rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en virtud del rechazo de modificaciones propuestas por el Ejecutivo, era del orden de los 20 millones, y así consta en las actas de la Comisión.

Ya planteado este problema, debo señalar que la mayoría de la Comisión de Hacienda consideró injusto y lesivo para la economía Nacional, elevar algunos impuestos que, desde el punto de vista recursivo, pueden ser muy interesantes para el erario; pero no siempre el buen provecho recursivo es útil para la marcha de la economía del país. Por ejemplo, el Gobierno pretendía subir el impuesto a la compraventa de los bienes raíces de un 4 por ciento, que es la tasa general que va a regir una vez que se establezcan los nuevos avalúos, a un 6 por ciento. La Honorable Cámara podrá formarse un concepto claro de esta materia, si tiene presente que los avalúos agrícolas subirán en un promedio de siete veces, y los avalúos del sector urbano, en un promedio de tres veces y media. En consecuencia, pretender elevar el impuesto a las compraventas de la tasa de 4 a una de 6, equivale a aumentar en forma más que onerosa el costo de una propiedad. Y lo que el pueblo quiere y aspira a adquirir es, precisamente, una vivienda. Por lo tanto, se rechazó el precepto por estimarlo un artificio que beneficiaba al erario, pero encarecía el costo de las propiedades.

La Comisión de Hacienda también rechazó el aumento de tasa demasiado alto que se establecía para el impuesto sobre las letras de cambio. Estas constituyen instrumentos de comercio indispensables para las actividades industriales, comerciales, agrícolas y económicas del país. Sólo mediante las letras de cambio puede funcionar el comercio. Justamente, las clases populares o menos pudientes utilizan letras de cambio, comprando a plazo muchos artículos de vestuario, de consumo, de "vituallamiento" de sus hogares, etc.

Elevar el impuesto a las letras de cambio es establecer un tributo típicamente indirecto, que afecta los costos y se traslada a los consumidores, creando un factor inflacionario nefasto para la economía del país. Por eso, la Comisión de Hacienda rechazó este aumento de tasa.

Pero el señor Ministro de Hacienda debería haber agregado que el impuesto a los sobregiros que propuso, consignado en el artículo 133 del proyecto, tiene un mayor rendimiento para el erario ascendente a quince millones de escudos. El señor Ministro dice que las modificaciones introducidas en este punto en el proyecto provocarán un menor rendimiento. No sé si será menor o no, porque, en virtud de esas modificaciones, sólo se libera del impuesto a los sobregiros amparados por un instrumento de cambio. Y para que éstos sean tales, según la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, deben llevar los correspondientes impuestos; y para que puedan respaldar un sobregiro, deben consignar una cantidad por lo menos igual a la del sobregiro. Lo probable es que los bancos los exijan por una suma superior al

monto del sobregiro, lo que significaría que van a devengar en favor del erario una cantidad mayor por concepto del impuesto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Por otra parte, demostraré, cuando explique el plan de acción social aprobado por la Comisión de Hacienda, que hay un excedente en el rendimiento de los impuestos allí concretados y propuestos, que va a ser de alto beneficio.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? El señor Ministro de Hacienda le solicita una interrupción.

El señor ELUCHANS.—En un momento más, señor Presidente.

Quiero agregar algo más. Su Excelencia el Presidente de la República, hablando al país por cadena nacional obligatoria, dijo que quienes se oponían al impuesto patrimonial lo hacían, fundamentalmente, para evitar tener que declarar sus bienes...

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Exactamente.

El señor ELUCHANS.—No sé quien informó esto al Primer Mandatario. Pero supongo que no fueron los señores Ministros de Estado, que han concurrido a las Comisiones de Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados. Tal vez fueron algunos de sus "asesores políticos", que con tanta frecuencia recurren a la radio y a la prensa para hacerse publicidad y que, a veces, asisten a las sesiones de la Honorable Cámara, supongo que para ilustrarse.

El hecho es el siguiente: sabemos perfectamente bien que la sola circunstancia de que los contribuyentes declaren todo su patrimonio constituye un elemento vital para Impuestos Internos. Nosotros hemos rechazado el impuesto patrimonial porque era perjudicial para el interés nacional, y hemos concebido un nuevo plan social y económico, en lugar del que proponía el Gobierno, financiado con ese impuesto. Para financiarlo, en substitución de dicho impuesto, establece el proyecto que todas las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile están obligadas a declarar todos sus bienes que estén dentro o fuera del país; y todos los chilenos que están fuera del país están obligados también a declarar sus bienes existentes en Chile. Además, se sanciona con pena de presidio a quienes eludan esta obligación o la cumplan en forma incompleta o dolosa.

Por consiguiente, en virtud de este proyecto que se va a aprobar, modificado en esta forma por parlamentarios que no son de Gobierno, Impuestos Internos dispondrá de un verdadero "catastro" completo de los recursos patrimoniales privados de Chile, sesenta días después que sea publicada esta ley en el "Diario Oficial". Ese solo antecedente significará al erario miles de millones de pesos de mayor rendimiento de los impuestos existentes, pues permitirá una fiscalización mucho más completa de todos los contribuyentes, lo que el señor Ministro de Hacienda sabe y lo que el propio Servicio de Impuestos Internos ha reconocido reiteradamente.

En consecuencia, no se puede hablar de desfinanciamiento, porque este proyecto de ley tiene un financiamiento, si no excesivo, más que holgado para costear el reajuste de remuneraciones del sector público y de las Municipalidades y, al mismo tiempo, para realizar el plan social y económico extraordinario propuesto por los parlamentarios de diversos sectores políticos...

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Solicito una interrupción, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Honorable señor Eluchans, el señor Ministro de Hacienda le solicita una interrupción.

El señor ELUCHANS.—Con todo agrado, se la concedo, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MOLINA (Ministro de Ha-

cienda).—Señor Presidente, efectivamente, durante el debate del proyecto en la Comisión, dí la cifra del menor rendimiento equivalente a 20 millones de escudos. Sin embargo, según las informaciones que me dieron posteriormente los funcionarios de la Dirección de Impuestos Internos, luego de estimar el rendimiento de la indicación del Ejecutivo con la enmienda introducida por la Comisión, éste baja considerablemente a juicio de esa Dirección, porque la tasa que se aplicará será igual a un tercio de la que se habría aplicado con la disposición primitiva; de tal manera que esto implicará reducir el financiamiento a la tercera parte.

En cuanto al segundo aspecto planteado por el señor Eluchans, estoy de acuerdo en que la "declaración patrimonial" va a dar una importante información al Gobierno para determinar las bases tributarias; pero no estoy de acuerdo en que empecemos a buscar financiamientos, como se ha hecho en otras oportunidades, con ilusiones, en forma de que, a la postre, el Ejecutivo se encuentre comprometido con gastos ineludibles y sin los recursos necesarios para hacerles frente.

No es la primera vez que sucede una cosa parecida, cuando se hacen cálculos "alegres", sin una base cierta.

Nada más, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, el señor Ministro de Hacienda puede hacer las disgresiones que desee sobre las "ilusiones", pero tiene que demostrarlas.

El hecho positivo y concreto, como más adelante comprobará la Honorable Cámara, es la existencia de un excedente en el financiamiento del "plan de acción social", del orden de los 50 millones de escudos. Consiguientemente, está ampliamente solventado y cubierto cualquier gasto del reajuste del sector público que aquí no estuviere considerado. Se puede afirmar todo esto, sin ponderar las proyecciones que el señor Ministro de Hacienda reconoce que habrá de tener la declaración de todos los bienes de los contribuyentes de Chile.

Hay algo más que conviene que la opinión pública sepa, respecto de esta materia. Precisamente en el curso del año 1965, el erario comenzará a percibir los beneficios de la Reforma Tributaria. Todos los cálculos de ingresos para el presente año, en el aspecto rentístico, se han hecho sobre una base que, en nuestra opinión, no corresponde a la realidad, porque el Ejecutivo sólo ahora va a ver cómo comienzan a funcionar las disposiciones estructurales de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Se han acabado las presunciones de rentas y excluido los "forados" tributarios. En consecuencia, en virtud de la Reforma Tributaria, propiciada y despachada por la Administración anterior, será posible que los contribuyentes, bajo drásticas sanciones si no cumplen su deber tributario, declaren sus rentas efectivas y paguen los impuestos con tasas mucho más intensas, especialmente en el impuesto progresivo global complementario. Estas tasas incluso se aplican sobre todas las rentas devengadas, aunque no estén percibidas, colacionándose aun con las rentas exentas para determinar la tasa media del impuesto global complementario, lo que antes no se hacía.

Ninguno de estos antecedentes ha sido ponderado por la Dirección de Impuestos Internos. No lo ha sido, porque cuando se discutió el proyecto de ley sobre reforma tributaria, que yo tuve el honor de informar en nombre de la Comisión de Hacienda, los funcionarios de Impuestos Internos y el propio señor Ministro de Hacienda, —quien, en aquel entonces, ocupaba en el Ministerio un cargo más humilde— nos informaron que no tenían antecedentes concretos sobre la materia; pero sí tenían la seguridad de que iba a

haber un rendimiento sustancialmente mayor cuando empezara a funcionar la nueva Ley de Impuesto a la Renta. En 1965 ya podremos ver estos beneficiosos resultados, los cuales, obviamente, no son una ilusión, pues el propio señor Ministro de Hacienda fue uno de los que impulsó la reforma tributaria que hoy día es ley de la República.

El artículo 120 del proyecto, como expresaba, contiene diversas modificaciones a la ley Nº 12.120, sobre impuesto a las compraventas. Se trata de disposiciones referentes unas, a artículos que contienen azúcar; otras, que elevan la tasa del impuesto sobre los suntuarios; y otras, que importan un aumento de los impuestos a los combustibles.

En el artículo 122 se establece el reajuste del impuesto a la renta, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, lo que permitirá al Fisco recaudar, prácticamente, moneda dura.

Por preparar el informe, no he tenido tiempo para formular indicaciones. Por eso, quiero rogar al señor Ministro de Hacienda y a los representantes del Ejecutivo que consideren la posibilidad, en el segundo trámite constitucional, de autorizar a las personas que dispongan de dinero y no quieran verse expuestas al reajuste tributario, para que lo depositen en la Tesorería Fiscal respectiva, sin devengar intereses, en forma que, posteriormente, al calcularse el tributo, puedan imputar el monto de sus depósitos, haciendo los numerales correspondientes por el lapso en que estuvieron en la Tesorería. Así se eximen de pagar el tributo con reajustes. Además, ello representa una ventaja, porque importa el entero anticipado del impuesto en la Caja Fiscal.

Podría estudiarse esta proposición como una modalidad interesante para eximir a ciertas personas del pago del reajuste, especialmente a los que pudieren disponer de dinero para el impuesto con antelación.

El artículo 123 del proyecto expresa que el reajuste regirá a contar del año tributario 1965, o sea, se aplicará al impuesto de la renta cuya primera cuota debe pagarse en el mes de marzo.

Hago presente que hay un error de referencia en el inciso del artículo 123, pues cita al artículo 76, en lugar del 122. Dejo formulada indicación para que se corrija la cita, pues se está haciendo referencia al artículo antiguo del proyecto.

El artículo 124 se refiere a la materia que trató el Honorable señor Valente, es decir, al alza de los impuestos establecidos en el artículo 10 de la ley Nº 15.077, que gravan a algunas armadurías de la zona de Arica. Con las explicaciones dadas por el Honorable Diputado y el señor Ministro de Hacienda, el Diputado informante estima innecesario detenerse en este punto.

Finalmente, deseo referirme al Título V del proyecto, que trata del "Plan social de realización inmediata y su financiamiento".

Como sabe la Honorable Cámara, el proyecto iniciativo del Ejecutivo contenía un título concerniente a lo que se dio en llamar: "Programa extraordinario económico y social" que se financiaba con un impuesto al patrimonio. Las iniciativas correspondientes fueron rechazadas por la mayoría de la Comisión de Hacienda, por razones que son de público conocimiento.

Sin embargo, algunos señores parlamentarios presentaron una nueva moción relativa a este tópico, con el objeto de desarrollar durante el año 1965 un plan social de acción o realización inmediata. Esta indicación fue elaborada y presentada por Diputados radicales, liberales y conservadores. Se refiere a esta materia el artículo 137 del proyecto.

En virtud de la establecido en dicha disposición se entregan 100 millones de

escudos a la CORVI para la construcción y erradicación, urbanización de las existentes y pago de expropiaciones tendientes a obtener la legalización de los títulos. En seguida, se destinan 10 millones de escudos para el Servicio Nacional de Salud, con el objeto de construir postas y establecimientos menores, terminación de las iniciadas, ampliación de las existentes, habilitación y equipamiento de nuevos locales. Luego, se consulta 20 millones de escudos para la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales que serán destinados a la construcción y habilitación de locales para la educación primaria, secundaria y profesional. Además, se incluyen 10 millones de escudos para la Corporación de Fomento de la Producción, a fin de ser aportados a la Empresa Nacional de Electricidad ENDESA, con el objeto de que ella pueda extender líneas de transmisión, mejorar y construir redes de distribución en sectores rurales y barrios populares. Por último, se destinan 10 millones de escudos para el fomento del deporte popular, suma que se distribuirá igualitariamente por provincias directamente por la Tesorería General de la República y será entregada a los Consejos Locales de Deportes.

Como se puede apreciar, este plan social de realización inmediata asciende a un total de 150 millones de escudos.

El financiamiento de esta iniciativa se configura de la siguiente manera: primero, con el producto de las subastas públicas que efectuarán las aduanas de las mercaderías depositadas hasta el 31 de diciembre de 1964, que tengan el carácter de decomisadas o se encuentren expresa o presuntivamente abandonadas. En nuestra opinión, estas licitaciones de mercaderías decomisadas o abandonadas en las aduanas y en la Empresa Portuaria, tendrán un rendimiento de 10 millones de escudos. Luego, el financiamiento comprende una condonación de intereses y sanciones de los contribuyentes. Según información que tenemos, los tenedores morosos de impuestos deben al erario, en este momento, 160 millones de escudos.

Es absolutamente imposible pretender que los contribuyentes —generalmente son modestos o pequeños los que adeudan estas cantidades—, puedan pagarlas con las multas e intereses usurarios que la ley tiene establecido en favor del Fisco. Por eso, a petición de diversos sectores que reclaman esta franquicia o facilidad de pago, hemos presentado el proyecto de condonación. Consideramos que, por este concepto, el Ejecutivo percibirá, en forma extraordinaria durante el año 1965, la suma de 60 millones de escudos.

En seguida, se establece una suscripción obligatoria de bonos estatales de la deuda interna, que no constituye sino el pago anticipado de los tributos por parte de los contribuyentes, con un mecanismo que podríamos describir brevemente, de la siguiente manera: los contribuyentes deberán declarar sus patrimonios netos al 31 de octubre de 1964, deduciendo, en consecuencia de sus activos, sus deudas u obligaciones de cualquier naturaleza, lo que no se traduce en perjuicio del Fisco, porque, naturalmente, si un contribuyente deduce la deuda, el otro tendrá que considerarla dentro de su activo patrimonial. Luego, sobre el haber líquido, se presume una renta neta anual de un 6%. En seguida, el resultado de la aplicación de esta presunción de derecho de renta líquida de 6% sobre el patrimonio, se coteja con la suma que el contribuyente declara como renta neta imponible en el Impuesto Global Complementario.

Si la renta neta imponible declarada en el Global Complementario por el contribuyente es igual o superior a la presunción de derecho, está liberado de toda obligación, porque se colige que está cumpliendo honestamente sus deberes tributarios. Por la inversa, si la suma que el contribuyente declara como renta neta imponible en el

Global Complementario es inferior a la que resulta de aplicar la presunción de derecho, hay una diferencia que se supone ha escapado a los controles tributarios. Y sobre esta diferencia, el contribuyente estará obligado a suscribir y pagar en bonos de la deuda interna del Estado el 30% de ella. Estos documentos son al portador y no devengan intereses en favor de quien los posea, y su valor liberatorio consiste en amortizar obligaciones tributarias en favor del Fisco en un 5% al año, en términos tales que, en 20 años, adquieren la plenitud de su poder liberatorio.

Esta concepción, a nuestro juicio, se ajusta a los intereses nacionales y constituye un elemento regulador sano de nuestro sistema tributario. No grava a los patrimonios modestos, porque hemos liberado de la obligación de someterse a esta presunción a quienes posean uno inferior a 12 sueldos vitales anuales de 1964, es decir, a los que tengan una fortuna inferior a 20 millones de pesos al 31 de octubre del año pasado. Luego, hemos dejado exentos de impuestos a los instrumentos de trabajo, a los vehículos que deben usar los profesionales, a todos los elementos con que deben laborar los obreros, artesanos y profesionales y, en general, a todo aquello que no tiene por qué ser tomado dentro del patrimonio como índice regulador de tributos.

En nuestra opinión, el rendimiento por este capítulo en suscripción obligatoria de bonos del Estado debe ser del orden de los 100 millones de escudos.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite, Honorable colega? ¿Cómo se calculó este rendimiento de la diferencia neta del Global Complementario y lo que puede rendir el impuesto?

El señor ELUCHANS.—Con todo gusto contestaré a la consulta que me formula el Honorable señor Gumucio, señor Presidente.

Se calculó del siguiente modo: en nuestra opinión, considerando el patrimonio neto de los contribuyentes sometidos a la declaración, y que los valores no son los vigentes el 31 de octubre de 1964 —porque los bienes raíces deben considerarse por el avalúo fiscal del año 1965 y, en seguida, porque los bienes que están en el activo inmovilizado y en el activo realizable cuando constituyen valores bursátiles en las empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta están sujetos a una revalorización equivalente al alza del costo de la vida— se produce un incremento notorio de la riqueza patrimonial privada, para este efecto, en relación con la que existía en el año 1964. En nuestra opinión, esa riqueza que se va a declarar, sometida al sistema de suscripción de bonos y pago anticipado de impuestos, llegará a la suma de veinte mil millones de escudos. Calculando una renta, que se presume de derecho, de un 6%, sobre estos guarismos, llegamos a la renta presunta obligatoria más o menos del orden de los mil trescientos millones.

A su vez, y según los datos que tenemos, en el Impuesto Global Complementario la suma completa que se declara, o sea, la renta neta imponible que declaran todos los contribuyentes no excede de un mil millones de escudos. Ahora bien, como la presunción de renta es de mil trescientos millones y fracción, tendremos una suma del orden de los trescientos millones de escudos sometida al régimen del 30% de suscripción obligatoria de bonos. Aplicado este 30% sobre esta renta no controlada por el Impuesto Global Complementario de trescientos millones de escudos y fracción, llegamos a cien millones de escudos que deberán suscribirse en bonos de la deuda interna en el año 1965.

Señor Presidente, debo agregar algo más antes de terminar.

El cuarto punto que permite recaudar tributos es el siguiente: en el Presupuesto de la Nación del año 1965, el tipo de cambio está consignado a tres escudos veinte centésimos, o sea a tres mil dos-

cientos pesos. En este momento, el "dólar futuro", que es el único que existe en el mercado cambiario para las coberturas de las importaciones, se cotizan a más de tres mil cien pesos. De manera que puede colegirse fácilmente que el tipo de cambio medio en el año 1965 será, por lo menos, superior en un cinco por ciento a los tres mil doscientos considerados en la Ley de Presupuestos. Como el tipo de cambio determina el contra valor en escudos de la moneda extranjera para aplicar el impuesto "ad valorem" del decreto supremo Nº 2.772, resulta que en la misma medida en que suba el tipo de cambio, aumenta en escudos el valor de la mercadería que sirve para aplicar el impuesto "ad valorem" en las aduanas.

El total de la recaudación aduanera para el año 1965, considerando el impuesto establecido en el decreto supremo Nº 2.772, más los recargos por Impuesto Adicional "ad valorem" de la ley 13.305, es de alrededor de 500 millones de escudos. Por lo tanto, subiendo el tipo de cambio da un promedio del 5 por ciento y agregándose a éste también la liquidación de la moneda extranjera que pertenece al Estado al mejor tipo de cambio, debemos suponer un mayor ingreso fiscal del orden de los 30 millones de escudos. De esta manera, los recursos que proponen y proporcionan las indicaciones de los parlamentarios a que he hecho referencia ascienden a 200 millones de escudos y el gasto presupuestado a 150 millones de escudos, con lo cual, incluso, queda un excedente de 50 millones de escudos para financiar el reajuste del sector público y de las Municipalidades. Por lo demás, no se ha ponderado en este cálculo el mayor rendimiento que tendrá el erario como consecuencia del catastro de la riqueza privada que se hará en virtud de la declaración obligatoria de los patrimonios de los contribuyentes de Chile.

He terminado, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El señor Ministro de Hacienda ha solicitado la palabra.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¿De cuánto tiempo dispongo, señor Presidente?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente). — Restan treinta minutos para clausurar el debate, señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, me ha parecido indispensable fijar con el máximo de claridad la posición del Ejecutivo frente al proyecto que hoy debate la Cámara de Diputados, y en el cual no sólo está en juego el reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado, sino también una parte fundamental del programa económico y social del Gobierno.

Deseo hacer algunas consideraciones previas para que se puedan apreciar, en su debida amplitud, los alcances del Mensaje que presentó el Gobierno; particularmente en lo relativo a los programas extraordinarios y a su financiamiento.

Como es de conocimiento de los señores Diputados la población chilena ha tenido un rápido crecimiento en las últimas décadas. Así, por ejemplo, en el período comprendido entre 1920 y 1940 la población aumentó en 1.300.000 personas; en los 20 años siguientes, en 2.600.000, y entre 1960 y 1975, se estima que se incrementará en 3.200.000 personas.

La composición de esta población, por edades, y su tendencia indica que debe aumentar el número de personas menores de 15 años y mayores de 65. Esto significará que al acercarnos al año 1970, las personas en edad productiva deberán mantener, alimentar, vestir, etc., a un número cada vez más creciente de ciudadanos pasivos.

Examinando objetivamente estas cifras debemos reconocer las siguientes realidades:

1.—Chile tiene una población de alrede-

dor de 8.000.000 de habitantes, que aumenta, aproximadamente, en 200.000 por año, vale decir, en un 2,5%.

2.—Alrededor de 270.000 niños nacen anualmente.

3.—Hay más de 3.000.000 de menores de 15 años, y más de 300.000 personas mayores de 65 años.

4.—Deben encontrar trabajo más de 60.000 personas al año.

5.—Frente a los enormes requerimientos económicos que lo anterior significa, la taza de crecimiento de nuestra producción ha sido no mayor al 3,7% anual, o sea, casi se ha mantenido estancada, si se la compara con el aumento de la población.

¿Cómo responde nuestra organización social a las necesidades del incremento demográfico?

Presentaré, a continuación, algunos antecedentes reveladores, respecto de la salud, la educación, la alimentación, la vivienda y el desarrollo económico, aspectos todos que dicen relación directa con el proyecto en debate.

A pesar de que los señores diputados conocen las condiciones ambientales en que vive gran parte de los chilenos, me parece oportuno repetir algunas cifras. Menos *del* 50% de los habitantes de este país dispone de agua potable en condiciones sanitarias satisfactorias y, en el caso de la población rural, *no más del* 5%.

El 52% de la población urbana dispone de alcantarillado, en condiciones aceptables, y menos del 5% de la rural tiene sistema sanitario de disposición de excretas.

Las condiciones asistenciales de la población no son menos alarmantes. Los partos sin atención médica alcanzan a cerca del 30%. El número de abortos, según el Servicio Nacional de Salud, sobrepasa los 50.000, y esto constituye sólo una pequeña parte de una inmensa tragedia, porque la mayoría no están registrados. De los 270.000 niños que nacen anualmente cerca de 80.000 no tienen atención profesional, cuando más la requieren.

La insuficiente alimentación, de repercusión tan directa especialmente en los niños, refleja déficit en los rubros básicos tales como leche, huevos, leguminosas, carne, pescado, etc. El ritmo de producción de alimentos ha sido, aproximadamente, del 1,9% anual, o esa, inferior al aumento de la población.

Podría consignar muchos antecedentes estadísticos, demostrativos, por si solos, de un drama que no puede subsistir en un país civilizado. Innecesario parece hacerlo, porque han sido suficientemente divulgados. Sin embargo, puede afirmarse que, si los problemas que enfrenta el país en lo referente a la Salud son graves, no lo son menos los de la vivienda. Los datos que figuran en el Plan Nacional de Desarrollo determinan deficiencias en viviendas con 447.000 unidades, lo que afecta, aproximadamente, a 2.360.000 personas. A pesar de los esfuerzos hechos en este campo, en los últimos años, la situación, básicamente, no ha cambiado. Basta recorrer los alrededores de las grandes ciudades para ver las condiciones inhumanas en que vive una parte importante de nuestra población.

Las deficiencias en materia educacional son también conocidas por todos. Un 16% de nuestra población es analfabeta, pero esta cifra no refleja exactamente la verdad, por cuanto una importante proporción de los alumnos que se matriculan en el primer año de escuela primaria la abandonan antes del tercero y, en la mayoría de los casos, pasan a engrosar las filas de los analfabetos. En efecto, de cada 100 niños que ingresan a primer año de escuela primaria, 30 llegan a 6º; 5 a 6º año de enseñanza secundaria, y 2 a primer año universitario.

Por último, la forma en que está concebido nuestro sistema educacional provoca, en el hecho, una selección de acuerdo con la capacidad económica del estu-

diante o su familia. Así, tenemos que del total de alumnos de los primeros años de la Universidad de Chile sólo el 3,6% proviene de familias obreras y, en los últimos años, este porcentaje baja al 1,8%.

El cuadro social que he descrito, a grandes rasgos, se presenta aún más grave si consideramos que la economía chilena ha tenido, en el pasado, un lánguido crecimiento, y no ha sido capaz de crear fuentes productivas y permanentes de trabajo, con lo cual se ha mantenido una ocupación artificial en los servicios de distribución y, en otros casos, ligada a inversiones públicas, de dudosa prioridad, pero que no pueden reemplazarse en forma inmediata.

Señor Presidente, ni el Gobierno ni nadie que conozca estos antecedentes puede permanecer impasible frente a hechos de tanta gravedad, cuya permanencia atenta contra las bases de una sociedad democrática, que tiene como obligación fundamental dar a todos los componentes condiciones humanas de vida e igualdad de oportunidades.

Los gobernantes de los países en desarrollo enfrentan un tremendo desafío, que no se presentaba hace algunas décadas. Este desafío es la necesidad de afrontar, simultáneamente, el mejoramiento de las condiciones sociales de sus pueblos y el desarrollo económico de ellos. Se equivocan los que creen que se puede repetir la experiencia del siglo pasado, o los que suponen, con un criterio individualista, cada día más escaso, que la prosperidad de unos pocos trae aparejada, por obra de gracia, el mejoramiento de las condiciones generales de vida de la mayoría de la comunidad.

La superación de la degradante condición en que vive una parte importante de los habitantes de nuestro país es algo que atañe a todos los chilenos, y muy particularmente al Estado, desde el momento que la sociedad ha hecho recaer en él la obligación de atenderlos por igual.

Su Excelencia el Presidente de la República ha aceptado el desafío de nuestra época y, como administrador del Estado, ha asumido también la responsabilidad que el pueblo le ha entregado.

Consecuente con lo anterior, ha enviado al Congreso Nacional los proyectos de ley más urgentes, que forman parte substancial de su acción de Gobierno. El que preocupa nuestra atención esta tarde, además de fijar la política del Ejecutivo en materia de remuneraciones, contiene programas de desarrollo económico y social que tienen por finalidad, precisamente, resolver los problemas más urgentes que afectan a los sectores más necesitados de la población.

Durante la discusión de estos temas en la Honorable Comisión de Hacienda, los señores Ministros y funcionarios del Gobierno tuvieron oportunidad de explicar, ampliamente, el contenido de cada programa. En consecuencia, en esta ocasión, sólo desearía resumir los aspectos más importantes.

Educación.—El país entero ha podido apreciar el entusiasmo y desinteresada colaboración que ha provocado en todos los sectores de la población el plan que ha puesto en marcha el Gobierno; y, precisamente, para llevar esa iniciativa a feliz término se ha solicitado la suplementación del presupuesto vigente, en la suma de E° 24.000.000. En síntesis, lo que se pretende realizar con los recursos ya disponibles y los que se solicitan, se indica a continuación:

1.—Cubrir el índice de inescolaridad, que afecta a más de 200.000 niños chilenos, meta que está próxima a alcanzarse con el esfuerzo realizado, y que el país conoce;

2.—Ir a la formación acelerada de 2.760 maestros para cumplir con el programa de enseñanza primaria;

3.—Construir y habilitar 2.000 salas de clase. Es estimulante ver la forma cómo ha respondido, frente a este programa, la

juventud chilena, que hoy acampa en 25 puntos diferentes del país.

4.—Recuperar para el progreso del país por lo menos la mitad de los niños que hoy desertan en el paso del 6º año de escuela primaria al primer año de humanidades. Para esto se necesitan 10.000 nuevas plazas, además de los recursos indispensables en material de enseñanza, y otros que se requieran para el cumplimiento del programa.

5.—En la enseñanza profesional, además del mejoramiento y equipamiento de las escuelas existentes se procederá a formar 30.000 obreros calificados, a través de un programa conjunto con el Servicio da Cooperación Técnica.

6.—En la educación de adultos, área increiblemente abandonada, se pretende obtener una reducción del analfabetismo a un 6 ó 7%; esto afectará principalmente al escolar rural, en el cual existen 445.600 analfabetos de los 717.000 que hay en el país.

7.—Cumplir varios programas que contemplan, entre otros, el perfeccionamiento del profesorado, la enseñanza nocturna y vespertina, etc.

Promoción popular.— El programa incluido en el proyecto del Ejecutivo tiende, fundamentalmente, a dotar a las poblaciones marginales de los elementos mínimos que requiere una comunidad, tales como: Oficinas públicas, para evitar los viajes al centro de la ciudad, instalaciones de agua potable, cuarteles de bomberos, unidades de abastecimientos y centros sociales y de recreación, que hagan posible a los niños, a las madres y a los padres pensar que son más que un número, en una calle sin nombre.

Además, a través del Ministerio de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda, se pretende construir y equipar talleres artesanales y de cooperativas de producción.

Reforma agraria.— Se consulta en el proyecto del Ejecutivo la suma de 60 millones de escudos para incorporar a la propiedad de la tierra a 12.000 familias campesinas durante el año 1965 y, al mismo tiempo, para seguir atendiendo a los colonos de la ex Caja de Colonización Agrícola, que requieren asistencia técnica y créditos, a fin de desarrollar una labor verdaderamente productiva.

El señor ELUCHANS.— ¿Me permite una interrupción señor Ministro?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda). — Honorable Diputado, como el tiempo de que dispongo es tan limitado, se la concederé al final de mi intervención, si me restan algunos minutos.

El señor ELUCHANS.— Lamento que el señor Ministro no demuestre la misma deferencia que yo he tenido en el curso del debate.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BALLESTEROS.—Su Señoría ha dispuesto ya de bastante tiempo.

El señor ELUCHANS.—¡El señor Ministro está dando antecedentes inexactos!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— ¡Honorables Diputados, ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio!

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—La Corporación de la Reforma Agraria tiene en su poder cerca de treinta fundos que deben ser subdivididos, entres los cuales se encuentran casos tan graves como el de la Hacienda "Choapa", que afecta a más de 10 mil personas, y otros en la provincia de Arauco, donde se está desarrollando un programa encaminado a aliviar la grave situación social y de ocupación de esa región tan postergada.

En este programa se contempla también la atención de 26.000 pequeños propietarios agrícolas y asalariados campesinos pues, si no se les otorgan los fondos solicitados verían que, repentinamente, el Estado les niega el mínimo de asistencia que necesitan para sobrevivir con sus fa-

milias. Semejante postergación, aparte del problema social que implica, traería graves reducciones en el volumen de producción de los predios explotados por ellos.

Salud.—Este programa está enteramente destinado a la construcción, habilitación y asistencia de las poblaciones periféricas que hoy sufren la tragedia de la falta de atención de los enfermos, especialmente madres y niños, situación que se acentúa cada día debido a las condiciones insalubres en que viven.

Desarrollo económico.—En un programa de conjunto no pueden abordarse solamente los aspectos sociales. Es necesario acelerar también el desarrollo económico, única base de sustentación del mejoramiento continuado y estable de las condiciones de vida de la población. Por esto, el Ejecutivo contempla en el proyecto que sometió a la Honorable Cámara, un aporte extraordinario de 45 millones de escudos a la Corporación de Fomento de la Producción.

No deseo distraer más tiempo a esta Honorable Corporación, destacando nuevamente la importancia de cada una de las iniciativas que se desea impulsar. Sólo quiero expresar que los proyectos que se llevarán a cabo a través de la CORFO están ligados al impulso que el Gobierno pretende dar a las exportaciones y a los que permitan substituir importaciones, como asimismo al desarrollo de la energía eléctrica, elementos fundamentales para el progreso y la independencia económica de nuestro país.

Vivienda.—Finalmente, deseo expresar que en el programa del Gobierno se requiere con extraordinaria urgencia suplementar los fondos de que actualmente dispone la Corporación de la Vivienda, porque de lo contrario no se podrían emprender los programas de erradicación y construcción de viviendas económicas que favorecerían a más de 30 mil familias, que son, precisamente, las que en la actualidad viven en peores condiciones. Por otra parte, la disminución de la actividad en la construcción crearía cerca de 30 mil cesantes en forma directa, lo que repercutiría en casi tres veces si se consideran los efectos indirectos sobre la industria.

Las explicaciones que he dado sobre los programas extraordinarios del Gobierno llevará a los señores Diputados a meditar sobre la urgencia con que se requiere desarrollarlos y la necesidad de otorgar un financiamiento suficiente, oportuno y justo.

El Gobierno desea reiterar, en la forma más enfática posible, que sus programas deben ser indivisibles y que el financiamiento propuesto por él es el más adecuado.

A este respecto deseo hacer algunas consideraciones sobre el financiamiento propuesto por el Ejecutivo, a través de un Fondo de Solidaridad Nacional.

En primer término, debe repetirse, una vez más, que el sistema tributario chileno, por las deficiencias legales y por fallas de administración que están en proceso de corregirse, es insuficiente para allegar al Estado los recursos que se requieren para atender las necesidades que la colectividad le ha encomendado.

La última reforma tributaria ha representado un adelanto importante, pero insuficiente.

Basta señalar algunos antecedentes que ya hice presente ante la Honorable Comisión de Hacienda durante el debate de este proyecto.

El sistema tributario chileno descansa, en una proporción desmedida, sobre la tributación indirecta que gravita en los precios, y que, proporcionalmente a su renta, grava a los sectores medios de la población. Si se descuentan los impuestos pagados por las empresas de la Gran Minería del Cobre, la tributación directa representa un 29% y la indirecta un 71%. Dentro de los primeros, el impuesto global complementario es el único progresivo que tiende a provocar una distribución más justa de la carga tributaria. Sin embargo, si se examinan las estadísticas co-

rrespondientes al año 1964, se llega a la conclusión de que un 80% de los contribuyentes afectos a este impuesto son asalariados y que pagan más de la mitad del mismo.

Por otra parte, aparecen sólo 11 mil personas con rentas imponibles superiores a E° 1.800 mensuales y, en cambio, de acuerdo a cifras proporcionadas por la Corporación de Fomento de la Producción sobre distribución de ingreso, se llega a la conclusión de que hay, aproximadamente, 118 mil personas que disfrutan de una renta superior a E° 1.500. Cualesquiera que sean las correcciones que se deseen hacer, la diferencia es demasiado grande para justificarla. No es necesario recurrir a investigaciones estadísticas para comprobar las injusticias que se producen en la aplicación de este impuesto. A cualquiera persona que haya tenido relación con un Banco, le habrá llamado la atención que los clientes declaran grandes capitales para obtener un crédito y que muestran, sin pudor, su comprobante de exención del impuesto global complementario. Tengo en mi poder listas interminables de clientes del Banco Central o del Banco del Estado que comprueban mi apreciación.

El señor HUERTA.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Con mucho gusto, señor Diputado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con la venia del señor Ministro, puede usar de la palabra el Honorable señor Huerta.

El señor HUERTA.—Señor Presidente, agradezco la interrupción que me concede el señor Ministro. Seré muy breve.

Desde luego, no pongo en duda la información relativa a los contribuyentes del global complementario, pero me permito hacer presente que ella se refiere a la antigua ley sobre impuesto a la renta, pues ahora está vigente una disposición según la cual las rentas han de tributar en el impuesto global complementario, no cuando hayan sido retiradas sino cuando hayan sido devengadas. Naturalmente que esta sola modificación de la ley en esta materia, hará que el número de contribuyentes del global complementario sea mucho mayor. Si a esto se añade la eliminación de la presunción de renta, la información que está dando el señor Ministro de Hacienda, con ser exacta, es antigua y no corresponde a la realidad.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El impuesto global complementario de este año, se ha declarado de acuerdo con la nueva ley. Sin embargo, el número de contribuyentes no ha aumentado considerablemente.

El señor ELUCHANS.—Está equivocado el señor Ministro.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¡Honorables señores Eluchans y Diez, ruego a Sus Señorías guardar silencio!

Puede continuar el señor Ministro de Hacienda.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, esta situación no puede seguir y el Gobierno propondrá las medidas legales y administrativas para corregirla. Entre tanto, es necesario obtener recursos extraordinarios de aquéllos que tienen una situación de privilegio. Sabemos que el esfuerzo que se solicita es grande, pero cabe señalar que tales recursos están destinados también a una causa grande, que el país sabrá reconocer.

Se ha pretendido desfigurar los alcances del financiamiento del proyecto propuesto por el Ejecutivo, diciendo que él afectaría a los pobres.

Deseo desvirtuar categóricamente esta apreciación. Los afectados por el impuesto propuesto por el Ejecutivo no serán más de 260 mil personas, o sea *una décima* parte de la población activa del país. No es efectivo que se gravarían los bienes per-

sonales como mobiliario, radios, máquinas de coser etcétera. No es efectivo que se gravarán los animales de modestos campesinos, ni tampoco sus pequeñas propiedades, por cuanto el avalúo de estas últimas está muy por debajo de los E° 10.800 que exime el proyecto.

Lo que sí es efectivo, es que deberán hacer un sacrificio los que detentan la mayor parte de la riqueza de este país, según lo demuestran los antecedentes que a continuación se indican.

El 84,4% de los predios agrícolas del país tienen un avalúo equivalente al 11,1% del valor total de la tierra; un 10,5% de las propiedades, un equivalente al 14,5% del valor de la tierra, y el 5,1% de los predios restantes, que pertenece a un número menor de propietarios, ya que muchos tienen más de una propiedad, concentran el 74,4% del valor de la tierra. Que no se nos diga, entonces, que serán los pobres quienes aportarán la mayor parte de este impuesto.

La distribución de los valores mobiliarios, de acuerdo con investigaciones realizadas en la Universidad Católica, acusa una gran concentración. Es así como *el 5% de los accionistas posee un* 69,2% *del valor de las acciones;* un 45,0% el 29,4% y el 50% restante tiene un valor equivalente a 1,4% de las acciones.

Quienes poseen la mayor parte del patrimonio, disfrutan, a su vez, de la mayor parte de la renta. Así, se calcula que el 6% de las personas en Chile perciben el 40% del ingreso del país.

El impuesto propuesto por el Ejecutivo, puede contener errores. Estamos llanos a corregirlos si así se nos demuestra, pero no aceptamos que se lo presente al país como que grava a los pobres, cuando su virtud principal es que obliga, por primera vez y sin excepciones, a que los que tienen una posición privilegiada, se desprendan de parte de su ingreso para socorrer a los necesitados. En mi opinión, este aporte se debiera hacer con satisfacción patriótica.

Las consideraciones que he expuesto ante la Honorable Cámara, constituyen un testimonio más de que el Ejecutivo tiene un programa coherente, larga y profundamente meditado, que lo lleva a insistir en sus planteamientos. Sólo nos guía el propósito de cumplir con lo prometido, sin transacciones que vulneren los principios del programa que se ha propuesto realizar. Está muy lejos de nuestro espíritu obtener por estos medios, beneficios electorales o de otro orden.

Teniendo en consideración lo expuesto, deseo expresar claramente la posición del Gobierno frente a la indicación presentada en la noche de ayer por algunos señores parlamentarios.

En primer término, estimamos que con la exclusión de la totalidad del programa de Reforma Agraria y de Promoción Popular y con la presentación de un aporte insignificante a la CORFO para desarrollo industrial, se ha mutilado seriamente el plan del Gobierno. En consecuencia, no podemos participar de ese criterio.

En segundo lugar, la suma que se consulta como aporte a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, deja fuera de la glosa rubros que son básicos para el desarrollo integral del plan educacional.

Además, las sumas que se contemplan en los rubros de vivienda y salud, son insuficientes.

En consecuencia, el programa de gastos contemplados en la referida indicación se estima insuficiente; su redacción es incompleta, pues emite aspectos de realización impostergable, que se incluían en el proyecto del Gobierno.

Por esta razón, el Ejecutivo insistirá durante la tramitación de este proyecto en su posición original.

En lo que respecta al financiamiento, el contenido de la indicación se aparta, en el fondo y en la forma, de la idea del Ejecutivo y, en consecuencia, éste no puede estar de acuerdo con ella.

En relación con la amnistía tributaria

que se propone en la indicación aprobada por la Comisión de Hacienda, deseo expresar que este sistema, del cual ya se ha abusado demasiado, corrompe la conciencia del contribuyente, porque siempre espera que se le concedan ventajas legales que borren su incumplimiento de las leyes tributarias. En la indicación aludida, por defecto de redacción, se establece que pagando lo dolosamente evadido, se elimina la sanción corporal. Si las leyes de condonación de intereses y multas son impropias, una amnistía como la que se propone en el proyecto es inaceptable, ya que los jueces del crimen se verían obligados a sobreseer a todos los contribuyentes procesados o inculpados, contra los cuales se ha querellado el servicio de Impuestos Internos, al pagar éstos los impuestos adeudados.

Finalmente, la fuente de recursos propuesta es insuficiente, ya que, además del desfinanciamiento con que fue despachado el proyecto, en la parte correspondiente al reajuste que se estima aproximadamente en 30 millones de escudos, existe otro adicional, porque los medios con que se pretende financiar los programas parciales que se incluyan, no alcanzarán a 100 millones de escudos, mientras se autorizan gastos por 150 millones de escudos.

El Gobierno ha deseado expresar con toda claridad y franqueza su pensamiento frente a problemas graves cuya solución el país reclama con urgencia y, al mismo tiempo, hacer un breve comentario objetivo sobre la indicación aprobada por la mayoría de la Comisión de Hacienda de la Cámara, que refleja un cambio importante respecto a la posición primitiva que esa misma mayoría había adoptado y que permite el debate de tan importante materia, dentro del presente proyecto de ley.

En consecuencia, incumbe a la Honorable Cámara formarse su propio juicio, y resolverlos como corresponde en una democracia.

He dicho.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Honorable Cámara, durante el curso del debate, distintos señores Comités se han acercado a la Mesa para solicitar la prórroga de la hora, a fin de que cada Comité pueda disponer de quince minutos para expresar su opinión sobre la materia.

El señor PARETO.—No hay acuerdo.

El señor HURTADO (don Patricio).—Me opongo, señor Presidente.

El señor BALLESTEROS.—No hay acuerdo.

El señor ROSALES.—¿Dónde queda la Democracia?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Hay oposición.

Está inscrito a continuación el Honorable señor Huerta.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HUERTA.—Señor Presidente, en los tres minutos que restan de la sesión, resulta imposible hacerse cargo de las observaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda al proyecto en debate y, específicamente, a la indicación aprobada por la Comisión de Hacienda, que se refiere al financiamiento de los programas de desarrollo.

De todas maneras, en estos breves minutos y en nombre de los Diputados que aprobamos la indicación y que formamos mayoría en el seno de la Comisión, trataré de rectificar lo expresado por el señor Ministro de Hacienda.

El señor Ministro conoce la preocupación que tienen los Diputados liberales, radicales y conservadores por la construcción de poblaciones, hospitales, escuelas primarias, establecimientos secundarios, profesionales y técnicos para los sectores populares. Además, la reforma agraria ha sido preocupación preferente del partido liberal, cuya materialización hicimos posible a través del Gobierno del Excelentísimo señor Jorge Alessandri, en el cual el señor Ministro de Hacienda de este Gobierno tuvo destacada participación.

El señor Ministro, que es un hombre serio, no podrá dejar de reconocer la con-

tribución hecha por la Administración del señor Alessandri por elevar el nivel moral, material y cultural del pueblo de Chile.

El señor MONTES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

3.—SUSPENSION DE LA SESION

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? Por haber llegado la hora de término de la sesión, se declara cerrado el debate.

En consecuencia, corresponde votar en general el proyecto.

Sin embargo, a petición de la Secretaría de la Corporación, solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para suspender la sesión hasta las 20 horas, con el objeto de que se puedan compaginar las indicaciones presentadas.

El señor MIRANDA (don Hugo).—No hay acuerdo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Hay oposición.

De acuerdo con las atribuciones de la Mesa, se suspende la sesión por quince minutos.

—*Se suspendió la sesión.*

4.—NUEVA SUSPENSION DE LA SESION

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se reanuda la sesión.

Honorable Cámara, el personal de Secretaría está compaginando las numerosas indicaciones presentadas al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, cuyo debate se encuentra cerrado. Según el señor Secretario, dicha labor terminará a las 21 horas.

Con el objeto de facilitar el trabajo de la Secretaría, solicito el asentimiento unánime de la Sala para suspender la sesión hasta las 21 horas.

Acordado.

—*Se suspendió la sesión.*

5.—REANUDACION Y SUSPENSION DE LA SESION

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Continúa la sesión.

Propongo a la Honorable Cámara —he consultado previamente para ello a los señores Comités— suspender la sesión hasta las 22 horas.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión.*

6.—REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se reanuda la sesión.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará en general, omitiendo la lectura de las indicaciones.

Acordado.

Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para omitir las votaciones secretas.

Acordado.

Daré lectura a los artículos aprobados reglamentariamente, por no haber sido objeto de indicaciones.

Los artículos aprobados reglamentariamente son los siguientes: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 125, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 135, 138 y el artículo transitorio.

Como la Honorable Cámara acordó, antes de iniciarse la lectura de los artículos aprobados reglamentariamente, omitir las votaciones secretas, en los artículos que corresponda, y la lectura de las indica-

ciones. Si le parece a la Sala, se insertarán en la versión oficial de la sesión, las indicaciones declaradas improcedentes por la Mesa.

Acordado.

—Las indicaciones improcedentes a que se refiere el acuerdo anterior, son las siguientes:

Indicaciones al artículado del proyecto:

De los señores Da Bove y Leigh, para agregar al artículo 18 el siguiente inciso:

"Facúltase al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que autorice al Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras, para que, con cargo a los fondos de excedente que se hayan acumulado o se acumulen en el futuro, aumente el beneficio de la asignación familiar de los pensionados, previo informe del Jefe del citado Departamento y hasta el monto que perciben los personales en actividad imponentes de ese Departamento.

En caso que esos recursos no fueren suficientes para cubrir el mayor gasto, el saldo existente será de cargo del Fisco."

De los señores Muñoz Horz, Morales, don Carlos, Atala, Rivas y Aspée, para intercalar en el inciso segundo del artículo 18, entre las palabras "público" y "tendrán", la siguiente frase: "incluso los pensionados del Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas."

De los señores Bucher y Rioseco, para que en el artículo 22 se agregue entre comas, después de la frase "Esta asignación", la siguiente: "salvo el cálculo de la remuneración de los profesionales funcionarios de la Asistencia Pública, Servicios de Urgencia similares y Residencia de Maternidades.."

De los señores Rioseco, Rivas, Fuentes, Bucher, Jaque y Sepúlveda Rondanelli, para que se agregue, a continuación del artículo 25, el siguiente:

"*Artículo...*— Los imponentes de las Cajas de Previsión que residían en la zona indicada en el artículo 6º de la ley 14.171, en el mes de mayo de 1960, tendrán derecho a acogerse a los beneficios que otorga el artículo 4º de la ley 15.727, de 9 de octubre de 1964."

De los señores Jaque y Martínez Camps, para agregar a continuación del artículo 25, el siguiente:

"*Artículo...*— Autorízase a las reparticiones indicadas en el artículo 1º de la ley Nº 15.477, de 20 de enero de 1964, para que cancelen a sus funcionarios la asignación de zona a partir del 1º de abril de 1964, fecha desde la cual se les reconocen los mayores aumentos de rentas con ocasión de las reestructuraciones de sus plantas."

Del señor Muñoz Horz, para agregar en el Nº 10 del artículo 32, después de la palabra "bomberos", suprimiendo el punto (.), la frase: "y de Voluntarios de los Botes Salvavidas del país.'

De la señora Enríquez, para que se intercale en el artículo 40, a continuación de la frase "los directores y jefes de Servicios fiscales y de Instituciones u Organismos Autónomos del Estado", la siguiente frase: "y los funcionarios que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960."

De los señores Muñoz Horz y Rivas, para que en el artículo 41, en los incisos primero y segundo, después de la frase "la Caja de Previsión de Empleados Municipales de la República", se agregue lo siguiente: "y Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso."

Del señor Valente, para agregar al artículo 48, a continuación de "Colegio de Arquitectos... E° 70.000", lo siguiente:

"Asociación de Profesores de Educación Técnica Femenina y Comercial y Asociación de Educadores de Enseñanza Industrial, Minera y Agrícola, por iguales partes, para cancelar saldo insoluto de su sede social conjunta, E° 40.000.

Cooperativa de Cultura y Publicaciones Limitada Santiago, para premios en concursos públicos de textos escolares, 15.000."

De los señores Atala, Jaque, Aspée, Sáinz, Araya y Martínez Camps, para que se agregue a continuación del artículo 84, el siguiente:

"*Artículo* 85.—Agrégase en el inciso final del artículo 9º de la ley 15.076, después de la frase "respecto de los empleadores particulares", las siguientes palabras: "y Municipalidades."

Del señor Urrutia de la Sotta, para que en el artículo 96 se agregue el siguiente inciso segundo:

"Para financiar lo dispuesto en el inciso anterior, reajústase el precio mínimo oficial del trigo en un 60% sobre su valor en el mes de diciembre de 1964."

De los señores Araya, Atala, Melo, Oyarzún, Pantoja y señora Campusano, para que en el D. F. L. Nº 245 los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 5º se reemplacen por el siguiente:

"Desde la vigencia de la presente ley los asegurados percibirán el pago de la asignación familiar por mes corrido."

Del señor Morales Abarzúa, don Carlos, para que: "en la nueva Ley de Timbres y Estampillas, en el Título III, se haga la siguiente modificación al artículo 14, inciso cuarto: se sustituye la palabra "especial" por "de un mes y medio del sueldo del Secretario."

De los señores Fuentes, Morales, don Carlos; Lehuedé, y Leigh, para que en el artículo 173, Título V, se agregue el siguiente inciso:

"Facúltase al Presidente de la República para que dicte un reglamento especial, dentro del plazo de 180 días, con el objeto de que los aportes que se reciban por medio de los tributos de las letras a) y b) de la ley 11.766, como consecuencia de la modificación propuesta por esta ley, sean convertidos en acciones de esa Sociedad Constructora, todos a favor de los empleados y obreros activos o jubilados afectos a este descuento, y también quedará considerado en su beneficio el aporte de la letra b), entregado por la parte patronal."

Artículos Nuevos:

Del señor Schaulsohn:

"*Artículo*...— El beneficio estatuido en el artículo 19 del D.F.L. 299 de 1953 corresponde a los ex funcionarios de la Caja de Previsión de los Carabineros retirados con goce de pensión, sin más limitaciones que las señaladas en dicho precepto, en el artículo 30 de la ley Nº 11.595 de 1954, y en el artículo 3º de la ley Nº 11.666, del mismo año, complementado por la ley Nº 14.610, de 1961.

"Para los efectos de este beneficio, los ex funcionarios denominados oficiales se asimilarán siempre al cargo superior cuya renta sea más próxima al monto total de la pensión de retiro del interesado, cualquiera que sea la Planta en que figure el cargo de asimilación.

"*Artículo*...— Siempre que legalmente se ordene reajustar las remuneraciones imponibles de actividad, dicho aumento o reajuste para los ex funcionarios con goce de pensión, reajustable o no automáticamente, se calculará en todo momento sobre el sueldo base de su similar en categoría o grado en servicio activo, debiendo considerarse como tal para estos efectos el sueldo vital Escala A) del Departamento de Santiago en el año correspondiente, cuando dicho sueldo base sea inferior a este último."

"*Artículo*...— Se declara, interpretando el artículo 5º de la ley Nº 15.474, de 20 de enero de 1964, que las diferencias de remuneraciones, y de pensión, en su caso, a que se refiere esta disposición han correspondido y corresponden, a contar también desde el 1º de abril de 1963 a los ex funcionarios pensionados de la institución mencionada, comprendidos en el inciso segundo del artículo 19 del D.F.L. Nº 299.

"Las diferencias correspondientes se pagarán automáticamente por esa institución sin necesidad de nueva resolución o decreto".

"*Artículo*...— Se declara, asimismo, interpretando el artículo 22 de la ley Nº 15.575, de 15 de mayo de 1964, que el reajuste del 35% consultado en esta disposición ha correspondido y corresponde igualmente a los ex funcionarios pensionados de esta Caja, retirados con más de veinte años de servicios, actualmente no asimilados y sin el derecho al beneficio de la revalorización de pensiones, como también a los retirados con goce de pensión y con menos de veinte años de servicios.

"En ambos casos dicho reajuste se calculará en la forma prevenida en el artículo 2º de la presente ley".

"*Artículo*...— En ningún caso las asimilaciones o encasillamientos, podrán significar al interesado privación o disminución de su jerarquía, ni rebaja de su pensión de retiro o jubilación".

De la señorita Lacoste:

"*Artículo*...— Reemplázase al final del artículo 24 de la ley Nº 12.120, la frase "doscientos pesos", por la siguiente: "el uno por ciento del sueldo vital mensual correspondiente a la Escala a) del dedepartamento de Santiago".

"Agrégase el siguiente inciso final al mismo artículo:

"La Dirección de Impuestos Internos, fijará anualmente, en el mes de enero, la cantidad correspondiente, eliminando las fracciones de escudo."

De los señores Cademártori, Silva Ulloa y Martínez Camps:

"*Artículo*...— El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que se haya retirado por invalidez causada por accidente determinado de servicio, tendrá derecho a gozar de atención médica, gratificaciones anuales, bonificaciones, anticipos de futuros mejoramientos económicos y préstamos por leyes especiales en las mismas condiciones que sus similares en el servicio activo, y tendrá derecho a gozar como pensión de una suma equivalente al sueldo y asignaciones computables para la jubilación de que disfruten sus similares en servicio activo."

De los señores Brücher, Atala y Silva Ulloa:

"*Artículo*...— El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que se haya retirado por invalidez causada por accidentes de servicio, tendrá derecho a gozar de atención médica, gratificaciones anuales, bonificaciones, anticipos de futuros mejoramientos económicos y préstamos por leyes especiales en las mismas condiciones que sus similares en servicio activo, y tendrá derecho a gozar de una pensión equivalente al sueldo y asignaciones computables para la jubilación de que disfruten sus similares en servicio activo."

De los señores Brücher, Atala y Morales Abarzúa, don Carlos:

"*Artículo*...— Los dueños de taxis, taxibuses, camionetas, micros o camiones, que comprueben que su vehículo es su medio habitual de vida estarán exentos del impuesto patrimonial de que trata la presente ley."

De los señores Morales Abarzúa, don Carlos, Muñoz Horz, Miranda, don Hugo y Atala:

"*Artículo*...— Prorrógase, a contar desde el 1º de enero de 1965, el beneficio del reajuste transitorio establecido por la ley Nº ...., en favor del personal en retiro de las Fuerzas Armadas no nivelados hasta la fecha que entre a regir la ley sobre revalorización de las pensiones de esos personales."

De los señores Morales Abarzúa, don Carlos, Muñoz Horz, Miranda, don Hugo y Gaona:

"*Artículo*...— Prorrógase, a contar desde el 1º de enero de 1965, y hasta la fecha que entre a regir la ley sobre revalorización de pensiones para el personal

no nivelado de las Fuerzas Armadas, el reajuste o anticipo transitorio concedido a ese personal por la ley Nº ...."

Del señor Schaulsohn:

"*Artículo*...— Condónanse las deudas que por concepto de préstamos concedidos por la Corporación de Fomento, entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, en las provincias y departamentos que señala el artículo 6º de la ley Nº 14.171."

De los señores Brücher, Morales Abarzúa, don Carlos, y Silva Ulloa:

"*Artículo*...— Sustitúyense en el artículo 63 de la ley Nº 10.343, modificado por el artículo 18 de la ley Nº 15.386, las palabra "65 años de edad", por las siguientes: "60 años de edad".

De los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva Ulloa:

"*Artículo*...— Con cargo a los recursos de la presente ley se destinará la cantidad de Eº 3.000.000 a la Caja de Carabineros de Chile con el objeto de que proceda a pagar, dentro de 90 días, los desahucios pendientes de los imponentes afectos a dicha Caja."

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo*...— Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para descontar por una sola vez, y en cada año calendario, un 1% de las pensiones de jubilación del primer reajuste, que se les cancele de conformidad con la respectiva ley, entregando el total de este descuento a las *Asociaciones de Empleados Particulares Jubilados*, que tengan *Personalidad Jurídica;* que será invertido a prorrata entre las provincias con mayor densidad de jubilados, de conformidad con el Presupuesto que será sometido a la consideración y resolución del señor Ministro del Trabajo."

"*Artículo*...— Autorízase al Honorable Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para otorgar un préstamo, por una sola vez, a todos los pensionados, montepiadas, etc., ascendente a un mes de pensión de *Jubilación, Viudez* u *Orfandad,* que será descontado en cuotas mensuales, dentro del plazo de un año."

"*Artículo*...— Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para conceder préstamos hipotecarios extraordinarios, para reparar sus inmuebles, siempre y cuando sus deudas hipotecarias con la Caja tengan un mínimo de 15 años de vigencia."

"*Artículo*...— En los Consejos de las instituciones de previsión en que no exista representación de los jubilados, éstos tendrán derecho a formar ternas para designar dos Consejeros, que serán nombrados por el Presidente de la República, única y exclusivamente, de las que presenten las organizaciones de jubilados con personalidad jurídica."

De los señores Miranda, don Hugo; Muñoz Horz, Brücher y Morales Abarzúa, don Carlos:

"*Artículo*...— En los artículos 580, 581, 582 y 583 del Código del Trabajo y en todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran a los Porteros de las Cortes y Juzgados del Trabajo, sustitúyense las expresiones "Portero" o "Porteros" por "Oficial de Sala" u "Oficiales de Sala", respectivamente."

"*Artículo*...— Los Oficiales de Sala de las Cortes y Juzgados del Trabajo formarán parte del personal subalterno de estos Tribunales, a continuación de los Oficiales Segundos de Juzgados de Tercera Categoría."

"*Artículo*...— El personal a que se refiere el artículo anterior con más de diez años de permanencia en el mismo cargo tendrá para los efectos de los ascensos, los mismos derechos que los del grado inmediatamente superior, siempre que hubiere permanecido en dicho período dentro de la lista de Mérito y que acrediten su idoneidad con el correspondiente

certificado del Presidente de la Corte o del Juez del Tribunal, en el cual prestaba sus servicios.

"Se exime a este personal de la exigencia establecida en el inciso final del artículo 99 del Reglamento Orgánico General del Servicio que exige quinto año de humanidades."

De los señores Bucher, Morales Abarzúa, don Carlos, y Silva Ulloa:

"*Artículo* .....—Autorízase al Honorable Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para otorgar un préstamo, por una sola vez, a todos los pensionados, montepiadas, etc., ascendente a un mes de pensión de jubilación, viudez u orfandad, que será descontado en cuotas mensuales dentro del plazo de un año."

Del señor Acevedo:

"*Artículo* ....—Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición del Hospital Parroquial de San Bernardo los dineros necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley."

Del señor Valente:

"*Artículo* ....—Sustitúyese en el artículo 25 de la ley Nº 13.039, el guarismo "US$ 2.000" por "US$ 2.500"."

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo* ...— Extiéndense los beneficios del reajuste contemplado en la presente ley, a los funcionarios y servidores del Servicio Nacional de Salud, que se acogieron a retiro voluntario en conformidad a las disposiciones de la ley Nº 14.904, y a los que jubilen sin el beneficio de la nivelación de sus pensiones (perseguidora)."

"*Artículo* ....—Modifícase el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 2, de 15 de febrero de 1963, agregándole el siguiente inciso nuevo:

"Sin embargo, podrán ser designados en los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, aquellos funcionarios que hayan permanecido en el Servicio más de un año y que estén calificados en lista de Mérito, sin más formalidad que la de acreditar los requisitos de título correspondiente exigido por los respectivos escalafones."

De los señores Rivas y Aspée:

"*Artículo* ....—Los funcionarios públicos que gozan de la bonificación del 5% por cada año de servicios, después de 30 años, computarán este beneficio para los efectos de su jubilación, y les servirá para liquidar el monto de sus pensiones.

"No tendrán derecho a este beneficio los funcionarios que disfruten del 50% de estímulo."

"*Artículo* ....—Los funcionarios con más de 30 años de servicios en la Administración Pública, sean continuos o no, gozarán de todos los beneficios que las leyes les otorgan.'

De los señores Galleguillos, don Florencio, Clavel, Bucher y Martínez Camps, y de los señores Urrutia de la Sotta, Phillips y Lehuedé:

"*Artículo* ....—Lo dispuesto en el artículo 78 de la ley Nº 15.575, se hará extensivo, por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de la presente ley, a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y de los Servicios de su dependencia que tengan los requisitos para jubilar, para cuyos efectos se considerará sueldo la asignación a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 15.205."

Del señor Valente:

"*Artículo*..— Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 19 del D.F.L. Nº 299, de 1953:

"No se aplicará la parte pertinente a los reajustes de pensiones de los jubilados con anterioridad a la vigencia del D. F. L. Nº 299 siempre que los beneficiarios comprueben 25 o más años de servicios, y sus pensiones sean reajustadas en relación con los sueldos de sus similares en servicio activo..

"*Artículo*..— Los empleados públicos cuyos cargos fueron suprimidos en vir-

tud de reorganizaciones de servicios decretados en uso de las atribuciones conferidas al Ejecutivo por la ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959, y que hubieren sido contratados o reincorporados a la Administración dentro de los tres años siguientes a la fecha de su alejamiento, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960, para cuyo efecto tendrán derecho a que se les acumule el tiempo servido con anterioridad a la supresión del cargo".

Del señor Mercado:

"*Artículo*....— Asígnase la 3ª Categoría al cargo de Jefe del Departamento de Pensiones y la 5ª Categoría, que se declara Directiva para todos los efectos legales, a los cargos de Segundos Jefes de los Departamentos Administrativos y de Pensiones, establecidos en el D. F. L. Nº 218, de 1960; sin perjuicio de los beneficios que, en virtud del artículo 59 del D.F.L. Nº 338, de 1960, gocen estos funcionarios".

De los señores Rivas y Aspée:

"*Artículo*..— Libérase del pago de impuestos, derechos de herencia y toda otra clase de gravámenes a los bienes, muebles e inmuebles legados por doña Sara Luisa Alarcón García (Q. E. P. D.) a la institución denominada "Club Social de la Asociación Provincial de Jubilados, Pensionados y Montepiadas de Valparaíso", por testamento válidamente extendido, y los cuales consisten en un bien raíz ubicado en Valparaíso, Cerro Playa Ancha, calle Argomedo Nº 250, Rol 312/11, con un avalúo vigente de E° 888 más todos los bienes muebles que guarnecían su domicilio, a su fallecimiento, y los que tenía en su propiedad calle Doce de Febrero Nº 75, de la Comuna de Limache.

"Los bienes en referencia, según disposición testamentaria de la causante, deberán destinarse exclusivamente a la construcción de un Mausoleo Social para la institución".

Del señor Muñoz Horz:

"*Artículo*....— El personal de los Servicios de la Administración Pública de las instituciones Semifiscales, Municipales y Fiscales de Administración Autónoma, que en el período comprendido entre el 1º de enero de 1963 y 31 de diciembre de 1964, haya estado sometido a licencias por enfermedad y reposo preventivo por más de 12 meses entre ambas, sean continuas o no, podrá acogerse al beneficio de jubilación, en la forma dispuesta en el artículo 132 del D.F.L. Nº 338, siempre que cuente con más de 20 años de servicios computables".

De la señora Enríquez:

Artículo..— La asignación de que goza el personal de la Planta Directiva, Profseional y Técnica de la Corporación de la Reforma Agraria y que se otorga en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del R. R. A. Nº 22, de 1963, será computado como sueldo, desde la fecha de su establecimiento, para los efectos de la aplicación de los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. Nº 338, de 1960, en el caso de aquellos funcionarios que cumplan como mínimo 25 años de servicios legalmente computables.

"El mayor gasto que signifique la aplicación de esta disposición será de cargo de la Corporación de la Reforma Agraria".

Del señor Muñoz Horz:

"*Artículo*— Se agrega al artículo 1º de la ley Nº 15.632, de fecha 13 de agosto de 1964, como tercer inciso, el siguiente:

"Se hace extensiva la asignación establecida en el inciso primero a los Procuradores del Número, tanto a los que desempeñan sus funciones ante los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía, como los Procuradores del Número que desempeñan sus funciones ante las Cortes de Apelaciones. Se les aplicará íntegramente lo indicado en el inciso segundo precedente y la asignación para los Procuradores del Número de las Cortes de Apelaciones será equivalente al sueldo de Secretario de Corte".

"*Artículo*....— Para los efectos del financiamiento del beneficio anterior se es-

tablece un impuesto fiscal único, de un escudo por cada delegación de mandato que se haga a los Procuradores del Número. Las actuaciones que digan relación con los Turnos Criminales o Civiles, no pagarán este Impuesto. Además, cada solicitud de suspensión de la vista de una causa, llevará un impuesto adicional de diez centésimos de escudo, salvo la excepción ya mencionada de las actuaciones durante los Turnos Criminales y Civiles".

De los señores Huerta y Ramírez de la Fuente:

"*Artículo*..— Los funcionarios de los servicios fiscales, semifiscales u organismos autónomos del Estado, con 25 años de servicios a lo menos, que presenten su renuncia, dentro del plazo de 120 días a contar de la vigencia de esta ley, tendrán derecho a jubilar con su última remuneración. Sus pensiones serán calculadas según sus años computables, de acuerdo a su respectivo régimen previsional.

"La fracción de año que el funcionario tenga a la fecha de presentación de su renuncia se computará como año completo para todos los efectos legales y previsionales.

"Los funcionarios semifiscales que se acojan a este beneficio, tendrán derecho a percibir la indemnización que fija el artículo 58 de la ley Nº 7.295".

Del señor Cademártori:

"*Artículo*....— Hácese extensivo el horario de 33 horas semanales al personal de la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud".

"*Artículo*....— La asignación de zona que percibe el personal de la Administración Pública será incorporada al beneficio de la jubilación y desahucio.

"Para estos efectos la asignación de zona será considerada como renta imponible.

"Los descuentos a realizarse para la aplicación de los incisos precedentes serán voluntarios, debiendo los empleados manifestar por escrito su consentimiento en que su gratificación de zona sea incorporada a su renta imponible".

"*Artículo*..— Los receptores judiciales que tengan derecho a percibir la asignación de un mes y medio de sueldo correspondiente al receso judicial, no podrán realizar actuaciones durante ese período, con excepción de aquellos que cumplan el turno de verano, y los que fueren designados especialmente en los casos autorizados por la ley".

"*Artículo*..— En el inciso primero del artículo 23 de la ley Nº 14.836, en el párrafo "Directores de Escuelas Experimentales", intercálase, después de la palabra "Directores", la frase "y Subdirectores".

"En el mismo artículo agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El mismo derecho se reconoce al personal directivo y docente del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y de la Clínica Psicopedagógica"."

"*Artículo*..— Lo dispuesto en el artículo 78 de la ley Nº 15.575, se hará extensivo por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de la presente ley, a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y de los Servicios de su dependencia que tengan los requisitos para jubilar, para cuyos efectos se considerará sueldo la asignación a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 15.205".

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo*.. *transitorio*.— El personal de la Oficina de Aduana de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que preste sus funciones en Valparaíso, y que lo componen un Agente, tres Apoderados y un Secretario Apoderado, gozará de una asignación especial, correspondiente al 20% del monto de sus sueldos imponibles, lo que será calculado sobre el sueldo base más las asignaciones por años de servicios y otras de que disfrute en forma permanente este personal. Esta remuneración se pagará por la Empresa con cargo a sus fondos generales".

"*Artículo*.... *transitorio*.— Los funcio-

narios municipales que sirvan simultáneamente los cargos de Secretario Municipal y Secretario de la Alcaldía, y los que se desempeñen como Directores de Departamento en aquellas Municipalidades que, además de contar con ingresos efectivos superiores a E° 500.000, que se encuentren encuadrados en las limitaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, modificado por la Ley N° 13.491; que tengan 25 o más años reconocidos por la Caja de Previsión de Empleados Municipales; acrediten un mínimo de diez años de servicios municipales efectivos, y que hayan permanecido cinco o más años en el grado 1 del Escalafón de la respectiva Municipalidad, pasarán automáticamente a la 2ª Categoría de la escala de sueldos que señala el artículo 27 de la Ley N° 11.469, y percibirán el sueldo correspondiente a la misma, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

Del señor Rivera:

"*Artículo.. transitorio.*— El monto de la indemnización de desahucio de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas cuyo retiro se haya decretado o se decrete entre el 1° de enero y el 30 de abril del presente año, se determinará sobre la base de las remuneraciones que, de acuerdo con lo que dispone esta ley, les hubiere correspondido desde el 1° de mayo de 1965".

Del señor Cademártori:

"*Artículo*....—Reemplázase el artículo 25 de la Ley N° 10.475, por el siguiente:

"*Artículo* 25.—La Caja y los organismos auxiliares reajustarán a contar del 1° de enero de cada año las pensiones vigentes al 31 de diciembre del año anterior, en un porcentaje de aumento igual al que experimente el sueldo vital, escala A, fijado a los empleados particulares en el departamento de Santiago."

"*Artículo ... transitorio.*— Las pensiones vigentes el 31 de diciembre de 1964, otorgadas en virtud de las disposiciones de la Ley N° 10.475 y sus modificaciones, se reajustarán a contar del 1° de enero de 1965, en un 38,4 por ciento. A este aumento se le abonará el que haya correspondido efectuar a dichas pensiones por el antiguo mecanismo de reajuste establecido en el artículo 25 de la Ley N° 10.475, vigente en aquella fecha, lo que, en ningún caso, significará una disminución del monto de la pensión respectiva."

"*Artículo*....—Autorízase al Honorable Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para otorgar un préstamo, por una sola vez, a todos los pensionados, montepiadas, etc., ascendente a un mes de pensión de jubilación, viudez u orfandad, que será descontado en cuotas mensuales dentro del plazo de un año."

De los señores Atala, Muñoz Horz y Bucher:

"*Artículo*....—El beneficio establecido en el artículo 78 de la Ley N° 15.575, regirá también para los funcionarios indicados en el artículo 16, letra b) del D.F.L. N° 338, siempre que se acojan a retiro en el plazo de 90 días contado desde la vigencia de la presente ley, aun cuando se encuentren en el caso del artículo 21 de la Ley N° 15.386. El mismo derecho regirá para los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, que se hubiesen acogido a retiro entre el 16 de noviembre de 1964 y la fecha de la vigencia de la presente ley."

Del señor Silva Ulloa:

"*Artículo* ...—Otórgase un plazo de un año, contado desde la promulgación de esta ley, a los imponentes de las cajas de previsión con régimen de jubilación y montepío, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 10.986, cuyo texto refundido fue publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1959, y sus modificaciones posteriores."

De los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva Ulloa:

"*Artículo*....—Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 del D.F.L. N° 169, de 1960, por el siguiente:

"El beneficio previsto en este artículo tendrá el carácter de sueldo para todos los efectos previsionales"."

De los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva Ulloa:

"*Artículo* ...— La pensión mínima de los imponentes del Servicio de Seguro Social será equivalente al 85% del sueldo vital del departamento de Santiago, escala a).

"Las pensiones mínimas de viudez, incluidas las que correspondan a la madre viuda y al padre inválido, en su caso, y orfandad, no podrán ser inferiores a un 50% y a un 15% por cada huérfano, respectivamente, de la pensión mínima que establece el inciso anterior. Aprovechará a los hijos, merced a un crecimiento proporcional de estas pensiones, el derecho que se establece en favor de la viuda del causante cuando ella falleciere o hubiere fallecido, incluso si su muerte se produjo antes de la del causante."

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo*....—Modifícase el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 2, del 15 de febrero de 1963, agregando el siguiente inciso:

"Sin embargo, podrán ser designados en los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica aquellos funcionarios que hayan permanecido en el Servicio más de un año y que estén calificados en lista de Mérito, sin más formalidad que la de acreditar los requisitos de Título correspondiente, exigidos por los respectivos escalafaones."

De los señores Atala, Brücher y Morales, don Carlos:

"*Artículo*....— Agrégase el siguiente inciso al artículo 172 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, Estatuto Administrativo:

"Esta reducción se aplicará siempre que, sumados el sueldo y la pensión, sobrepasen de seis sueldos vitales anuales escala a) del departamento de Santiago, quedando a beneficio del Fondo de Revalorización de Pensiones, a que se refiere la Ley Nº 15.386, el exceso de esta suma."

"*Artículo*....—Aclárase el artículo 6º de la Ley Nº 15.575, de 15 de mayo de 1964, en el sentido de que el personal en retiro y los beneficiarios de montepío del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile gozarán de los beneficios establecidos en este artículo, cuando comprueben estar en posesión o derecho al sexto quinquenio, o haber computado 30 años para el retiro, suprimiéndose la frase del mismo artículo que dice: "no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente..."

"*Artículo*....—El personal de la imprenta que desempeña labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas tendrán derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo efectivamente servido en tales condiciones."

"*Artículo*....— Los beneficiarios de pensiones de jubilación, que no hubieren dado cumplimiento al artículo 172 del D.F.L. Nº 38, de 1960, tendrán un plazo de 180 días a contar de la publicación de esta ley para acogerse a él.

Condónanse todos los descuentos que en virtud de este artículo no se les hubiere efectuado."

De los señores Bucher y Clavel:

"*Artículo*....—La asignación que se establece en el artículo 2º de la Ley Nº 15.078, de 18 de febrero de 1962, tendrá el carácter de sueldo para todos los efectos legales, a contar desde la promulgación de esta ley."

De los señores Brücher, Atala, y Muñoz Horz:

"*Artículo*....—Los profesionales de la Ley Nº 15.076, jubilados involuntariamente con más de veinte años de servicios reconocidos y que hayan desempeñado sus cargos con impedimento del ejercicio libre de la profesión, permaneciendo en el mismo grado más de 5 años, tendrán derecho a reajustar sus pensiones con la

renta del grado inmediatamente superior."

"*Artículo*....— Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 19 de la Ley Nº 15.386:

'Sin embargo, el imponente que incremente su sueldo con el máximo del 25% de la bonificación, tendrá derecho, después de un año, a percibir el 30% sobre la remuneración imponible, con cargo al empleador y automáticamente estará afecta a imposiciones previsionales, y tendrá carácter de sueldo para todos los efectos legales."

"*Artículo*....—Autorízase a los Honorables Consejos de las Cajas de Previsión de Empleados Particulares y de la Marina Mercante Nacional para otorgar un préstamo, por una sola vez, a todos los pensionados, montepiadas, etc., ascendente a un mes de pensión de jubilación, viudez y orfandad, que será descontado en cuotas mensuales, dentro del plazo de un año."

"*Artículo*....—El personal profesional y técnico del Servicio Nacional de Salud tendrá una jornada semanal de 33 horas de trabajo. Las horas de trabajo que excedan del horario indicado serán canceladas con un recargo del 50% sobre la remuneración que corresponde al tiempo trabajado, incluyendo en este cálculo la asignación de estímulo de que goza este personal."

Del señor Valente:

"*Artículo*....—El personal de Maestranza de la Línea Aérea Nacional quedará incorporado, para los efectos de su previsión, a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 326, de junio de 1953."

"*Artículo*....— Declárase que el título de Contador General, debidamente inscrito en el Colegio Nacional de Contadores, es habilitante para que los cargos docentes de la Enseñanza Profesional gocen de la asignación de título que señala el artículo 2º de la Ley Nº 12.263."

"*Artículo*....—Para los efectos de su jubilación los empleados particulares tendrán derecho al abono de un año por cada cinco trabajados".

Del señor Morales, don Carlos:

"*Artículo*....—Prorrógase por un lapso de 6 meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, lo dispuesto en la Ley Nº 10.986, sobre continuidad de la previsión."

Del señor Bucher:

"*Artículo*....—Suprímese la letra D) del artículo 23 de la Ley Nº 15.386."

Del señor Cademártori:

"*Artículo*....—El reajuste de las pensiones que otorga el Servicio de Seguro Social se regirá por las siguientes normas:

a) La pensión mensual mínima de jubilación será igual al 75% del sueldo vital, escala a) de Santiago, a contar del 1º de julio de 1965. El resto de las pensiones será igual a los porcentajes de la pensión de jubilación, ya establecidos en la Ley Nº 15.386.

b) Las pensiones que, a la fecha de dictación de la presente ley fueren superiores a la mínima vigente, se reajustará en el 38,4% y, en consecuencia, no regirán las disposiciones del artículo 47 de la Ley 10.383."

Del señor Silva:

"*Artículo*....— El porcentaje de revalorización a que se refiere el artículo 13 de la Ley 15.386 no podrá ser inferior al 38,4% de las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1964."

De los señores Bucher y Rioseco:

"*Artículo*....—Hácese extensivo a los profesionales funcionarios de la Ley Nº 15.076, que desempeñan su trabajo en la Asistencia Pública, Servicios de Urgencia similares y Residencias de Maternidades, y que realizan trabajo nocturno, lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.737."

De los señores Brücher, Atala y Muñoz Horz:

"*Artículo*....— Los funcionarios de la Administración Pública o Empresas Au-

tónomas o Semifiscales que sean eliminados de dichos Servicios se les pagará un desahucio extraordinario equivalente a ocho meses de su sueldo mensual y remuneraciones anexas. Este beneficio es sólo para los eliminados por reestructuración de servicios, desde el 4 de noviembre de 1964 y hasta seis meses después de la vigencia de la presente ley."

Del señor Pontigo y de la señora Campusano:

"*Artículo*....—Durante el presente año no se cobrarán las contribuciones de bienes raíces, en la parte fiscal, correspondientes a todas las comunidades agrícolas y a las propiedades rurales cuyo avalúo fiscal no exceda de E° 5.000 de la provincia de Coquimbo.

Condónanse las sumas adeudadas por concepto de contribución de bienes raíces en la parte fiscal, intereses penales, sanciones y multas por los dueños de las propiedades señaladas en el inciso anterior.

Los contribuyentes que hubieren cancelado contribuciones correspondientes al año en curso tendrán derecho a que las sumas pagadas sean imputadas al pago de las contribuciones correspondientes al primer semestre de 1960."

"*Artículo*....—Durante el año 1966 la suma a pagarse por contribuciones territoriales de todas las comunidades agrícolas y de las propiedades rurales de la provincia de Coquimbo, cuyo avalúo no exceda de E° 5.000, no podrá ser superior a la suma que hubiere debido pagarse durante el presente año, aun cuando se hubieren fijado nuevos avalúos.

Durante los años 1965 y 1966 no se concederá la fuerza pública para proceder a desalojar o lanzar a inquilinos, medieros, arrendatarios y "pisantes" de la provincia de Coquimbo que durante el año agrícola 1963-1964 hubieren pagado rentas de arrendamiento inferiores a E° 3.000 anuales.

Las rentas de arrendamiento de predios agrícolas en la provincia de Coquimbo durante el año agrícola 1965-1966 no podrán ser superiores a las pagadas durante el año agrícola 1963-1964, dentro del límite de E° 3.000 señalado en el inciso anterior.

Las obligaciones establecidas en los contratos de arrendamiento de predios agrícolas, de mediería o inquilinaje, quedarán estabilizadas en las condiciones existentes en el año 1963-1964, con excepción de las disposiciones relativas a salarios y regalías.

Para establecer el monto de los arrendamientos y obligaciones a que se refieren los incisos anteriores, serán suficientes documentos privados de cualquiera especie, y podrán ser probados por testigos abonados."

De los señores Lehuedé, Bulnes, Leigh, Zumaeta y Pontigo:

"*Artículo*...—Condónase a los personales auxiliares de las Cajas de Previsión las deudas producidas por conceptos de anticipos otorgados a cuenta del aumento por aplicación de la ley N° 15.474."

De los señores Lehuedé, Bulnes, Leigh, Zumaeta, Fuentes y Pontigo:

"*Artículo*....—Las personas que, al jubilar con treinta o más años de servicios se encontraban en posesión del título de Enfermera Universitaria, tendrán derecho a reajustar su pensión de jubilación en los grados que jubilaron en un monto igual al 75% de la remuneración total que perciban en la actualidad en dichos cargos las enfermeras universitarias, que se desempeñan como tales en el Servicio Nacional de Salud."

Del señor Leigh:

"*Artículo*....—Lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 15.575 se hará extensivo, por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de la presente ley, a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y de los Servicios de su dependencia, que tengan los requisitos para jubilar, para cuyos efectos se considerará sueldo la asignación a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 15.205."

De los señores Galleguillos Vera, Leigh, Basso y Morales, don Carlos:

"*Artículo*....—Declárase que la exigencia de 30 años efectivos de servicios impuesta al personal en retiro y beneficiarios de montepío de las Fuerzas Armadas, por el artículo 6º de la Ley Nº 15.575, para gozar del aumento quinquenal, no es aplicable al personal comprendido en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 12.428, el que ha tenido y tiene derecho a gozar del beneficio de los quinquenios igual que sus similares en servicio activo."

De los señores Silva, Osorio y Almeyda:

"*Artículo*....—Prorróguese por el plazo de un año, a contar de la vigencia de la presente ley, los beneficios a que se refiere el artículo 32 de la Ley Nº 15.386, sobre Revalorización de Pensiones."

Del señor Muñoz Horz:

"*Artículo*....—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 7.298, sustituido por el artículo 92 de la Ley Nº 10.343 y modificado por la Ley Nº 14.507, la frase "Hasta un máximo de medio sueldo vital mensual" por "hasta un máximo de un sueldo vital mensual."

De los señores Urrutia de la Sotta, Ramírez de la Fuente, Muñoz Horz, Clavel y Urrutia, don Juan Luis:

"*Artículo*....—Se declara que los funcionarios que jubilaron acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 14.593 tienen derecho a los beneficios establecidos en los artículos 12 y 18 de la Ley Nº 14.688 y al artículo 3º transitorio de la Ley Nº 14.593."

De los señores Lehuedé, Bulnes, Leigh, Zumaeta y Pontigo:

"*Artículo*....— Declárase que el encasillamiento de los personales auxiliares de las cajas de previsión, dispuesto por la Ley Nº 15.474, no pudo significar, en caso alguno, un aumento inferior al promedio de reajuste que la aplicación de dicha ley significó para el personal administrativo de las instituciones a que la misma ley se refiere."

De los señores Rivas, Silva, Aspée, Zumaeta, Pantoja, Muñoz, Oyarzún, De Bove, Melo, Clavel, Morales, don Carlos, y Lehuedé:

"*Artículo*....—Para los efectos de la aplicación del reajuste de la presente ley, se aplicarán a los funcionarios municipales jubilados, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 11.469, las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Nº 15.561."

Del señor Muñoz Horz:

"*Artículo*....—Los ex Jefes de Oficinas a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 11.469, que fijó el texto refundido de la ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, que se encontraren acogidos a retiro o jubilen en el futuro, tendrán derecho a que sus pensiones se reajusten sobre la base de la escala de sueldos y grados establecida en la ley citada, modificada por el artículo 54 de la Ley Nº 15.561, para las respectivas municipalidades en las que hayan prestado o presten sus servicios.

El mayor gasto que represente para la Municipalidad respectiva la aplicación del artículo será de cargo municipal y se financiará con los recursos considerados en la ley Nº 15.561."

De los señores Silva y Medel:

"*Artículo*....—Otórgase un plazo de un año contado desde la promulgación de esta ley a los imponentes de las Cajas de Previsión con régimen de jubilación, pensión y montepío para acogerse a los beneficios de la ley Nº 10.986, cuyo texto refundido fue publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1959.

Del señor Hübner:

"*Artículo*....—Autorízase a los Consejeros de las instituciones de previsión para conceder un préstamo, por una sola vez, a todos los jubilados, pensionados o montepiadas, ascendente a un mes de la pensión o montepío de cada beneficiario, el que será descontado en doce cuotas iguales."

De los señores Brücher, Atala y Muñoz:

"*Artículo*...—Los funcionarios municipales encasillados en alguna de las categorías, o dentro de los tres primeros grados contemplados en la escala del artículo 27 de la ley Nº 11.469, que hayan permanecido en cualquiera de ellos más de un año, tendrán los derechos contemplados en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 132 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960."

De los señores Schaulsohn, Rivas, Martínez Camps y Mercado:

"*Artículo*...—Los funcionarios municipales encasillados en algunas de las categorías o dentro de los tres primeros grados contemplados en la escala del artículo 27 de la ley Nº 11.469 y los Directores Gerentes de las Cajas de Previsión de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso, que hayan permanecido en cualquiera de tales cargos más de un año, tendrán los derechos contemplados en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 132 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960.

Igual derecho se concede a los ex empleados municipales que, al acogerse a jubilación, cumplían el requisito señalado en el inciso anterior y estaban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 54 de la ley Nº 15.561, aun cuando en aquella oportunidad no hubieren existido categorías, o dentro de los tres primeros grados contemplados en el artículo 27 de la ley Nº 11.469.

El gasto que represente la aplicación de este artículo será de cargo de la Caja de Previsión correspondiente."

De los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva:

"*Artículo*...—Los funcionarios públicos, semifiscales y de administración autónoma que se acojan al beneficio de la jubilación por antigüedad, a contar de noviembre de 1964 y dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a jubilar con su última renta.

Las diferencias de imposiciones que deben efectuar en sus respectivas Cajas de Previsión les serán descontadas de sus desahucios, debiendo cancelar además un 6% de interés anual.'

De los señores Rivas, Martínez Camps y Mercado:

"*Artículo*...—El personal de empleados y de servicios menores de la Administración Pública, semifiscal, de las instituciones autónomas, de las Empresas del Estado y, en general, de todas las personas jurídicas creadas por la ley en que el Estado tenga participación, o que se financien con aportes del Presupuesto Fiscal, tendrán derecho a percibir, en el caso de que cesen en sus funciones, por cualquier causa, una indemnización extraordinaria equivalente a un año de la remuneración total que estuviere percibiendo a la fecha de término de sus servicios, incluidas sus cargas familiares.

No obstante, no tendrán derecho a la indemnización extraordinaria del inciso precedente, los empleados o el personal de servicios menores que incurran en las causas de caducidad de contrato de trabajo señaladas en los números 1, 6, 7, 8 y 10 del artículo 184 del Código del Trabajo, siempre que previamente medie sentencia ejecutoriada, que declare que el afectado ha incurrido en hechos que importen la caducidad de su contrato de trabajo.

La indemnización extraordinaria a que se refiere este artículo, procede sin perjuicio de las indemnizaciones legales o contractuales a que pudieran tener derecho dichos personales."

De los señores Aspée y Rivas:

"*Artículo*...—Para todos los efectos legales se considerará como ingresado al Servicio de Aduanas, desde la fecha de su contratación en el Servicio de Explotación de Puertos, al personal de servicios menores de éste que fue agregado a las diversas Aduanas del país. Los beneficiados

deberán integrar de su peculio en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones correspondientes al período en que trabajaron a jornal."

Del señor Rivas:

"*Artículo*...—Los cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley Nº 15.076 que en el Servicio Nacional de Salud gocen de la asignación establecida en la letra a) del artículo 11 de la citada ley, tendrán una jornada de trabajo de ocho horas diarias, conservando los titulares la propiedad de ellos, sin necesidad de nuevo concurso.

La remuneración y demás derechos de estos cargos de ocho horas se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley Nº 15.076, y esta modificación no representará un mayor gasto en el financiamiento de la presente ley, sino que será de cargo del Servicio Nacional de Salud."

De los señores Bucher, Rivas, Clavel, Mercado y Martínez Camps, y de los señores Silva, Osorio y Almeyda:

"*Artículo* ...—Agrégase en el artículo 78 de la ley Nº 15.575, de 15 de mayo de 1964, a continuación de la palabra "computada", la frase "e imponible". Sustitúyese en el mismo artículo la frase "102 y 110", por "102, 110 y 132".

Del señor Osorio:

"*Artículo*...—Desaféctase de su calidad de bienes nacionales de uso público los terrenos ubicados en el departamento de San Antonio, comuna del mismo nombre, que figuran en el Plano Nº 505, de Terrenos Fiscales del Puerto de San Antonio, Manzana Nº 68, con una superficie de 3.640 m2., divididos en sectores "A" y "B", y cuyos deslindes son:

Sector "A" Norte: 20 metros con calle 12 Sur.

Sur: 21 metros con área verde.

Oriente: 55 metros medianero con predios particulares.

Poniente: 51 metros con área verde.

Sector "B" Norte: 21 metros medianero predio particular.

Norte: 93 metros en calle 12 sur.

Sur: 75 metros con área verde.

Oriente: 60 metros con área verde.

Poniente: 50 metros con línea de Ferrocarriles del Estado."

"*Artículo*...—Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Caja de Retiro y Previsión de Empleados Municipales de la República los terrenos signados en el artículo anterior, sectores "A" y "B", para que en ellos construya viviendas para los actuales empleados de la I. Municipalidad de San Antonio, que no sean propietarios de bienes inmuebles, para cuyo efecto no regirán las limitaciones contempladas en el Reglamento sobre Préstamos Hipotecarios, que fue dictado de acuerdo con el inciso segundo del artículo 39 de la ley 11.219, Orgánica de la Caja de Empleados Municipales de la República."

De los señores Brücher y Silva:

"*Artículo*...—A contar del 1º de enero de 1966, y por un plazo de diez años, los espectáculos deportivos, culturales y artísticos que se realicen en el Estadio Regional de Antofagasta y en los Estadios del Club de Deportes Green Cross y Club de Deportes Jugoslavenski Sokol, ambos de la misma ciudad de Antofagasta, estarán liberados de toda clase de impuestos.

Las sumas que por este concepto debían pagar las instituciones beneficiadas deberán destinarlas exclusivamente a la terminación de los campos deportivos. La Contraloría General de la República fiscalizará las inversiones a que se refiere este artículo."

De los señores Rivas y Aspée, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"*Artículo*...—No obstante, el personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que haya jubilado sin grado flotante, con más de 34 y medio años de servicios computables para la jubilación, podrá aco-

gerse a los beneficios del artículo 18 de esta ley, sin necesidad de cumplir con el requisito de la edad."

Del señor Miranda:

"*Artículo*... —Agrégase en el artículo 78 de la ley Nº 15.575, de 15 de mayo de 1964, a continuación de la palabra "computada", la frase "e imponible". Substitúyese en el mismo artículo la frase "102 y 110", por "102, 110 y 132"."

De los señores Phillips, Gaona, Miranda, Da Bove y Morales (don Raúl):

"*Artículo*... —La asignación establecida en el artículo 20 de la ley 15.364 y reglamentada por el decreto de Interior Nº 2157, de 1963, será computada desde la fecha de su establecimiento para los efectos de la aplicación de los artículos 102 y 110 del D.F.L. 338, de 1960, en el caso de los funcionarios que tengan o cumplan 30 o más años de servicios legales computables, dentro del plazo de un año y que inicien su expediente de jubilación dentro del mismo plazo."

Del señor Mercado:

"*Artículo*... —Declárase que la asignación de zona forma parte de las remuneraciones imponibles de los servidores del Estado, y que, en tal carácter, está sujeta a los descuentos previsionales y tributarios correspondientes y será considerada para los efectos de la jubilación y desahucio."

Del señor Valente:

"*Artículo*... —La asignación de zona que percibe el personal de la Administración Pública será incorporada al beneficio de la jubilación y desahucio.

Para estos eefctos, la asignación de zona será considerada como renta imponible."

Del señor Valente:

"*Artículo* ....—El reajuste establecido en la presente ley quedará afecto al beneficio de la asignación de zona de que goza el personal que presta sus servicios en las regiones señaladas en el artículo 6º de la ley Nº 16.068."

De los señores Clavel y Muga:

"*Artículo*... —La asignación de zona que perciben los empleados fiscales en conformidad con la Ley de Presupuestos, será considerada como sueldo para los efectos previsionales de jubilación y desahucio."

De los señores Brücher, Morales (don Carlos), Atala y Silva:

"*Artículo*... —Las pensiones de jubilación, de viudez y/o orfandad vigentes al 31 de diciembre de 1964, sea cual sea el sistema de reajustes a que estén sujetas, en ningún caso podrán tener un aumento inferior al 38,4%.

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo*... —Modifícase en el artículo 6º de la ley Nº 15.575 la expresión de "treinta años de servicios efectivos", por la de "Veinte años de servicios efectivos", por ser ley orgánica de retiro."

Del señor Valente:

"*Artículo*... —Los beneficios establecidos en el artículo 45 de la ley Nº 11.219 serán extensivos a todos los empleados municipales de la República."

Del señor Muñoz Horz:

"*Artículo*... —Los funcionarios municipales que sirvan, simultáneamente, los cargos de Secretario Municipal y Secretario de la Alcaldía, y los que se desmpeñan como Directores de Departamento en aquellas municipalidades que, además de contar con ingresos efectivos superiores a E° 500.000, se encuentren encuadrados en las limitaciones establecidas en el artículo 35 de la ley 11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, que fue modificado por la ley 13.491; que tengan 25 o más años reconocidos en la Caja de Previsión de Empleados Municipales; un mínimum de diez años de servicios municipales efectivos y que hayan permanecido cinco años en grado uno del Escalafón, pasarán automáticamente a la 2ª Categoría de la Escala de Sueldos que señala el artículo 27 de la ley 11.469, y percibirán el sueldo correspondiente a la misma, a contar desde la fecha de la publi-

cación de la presente ley en el Diario Oficial."

De los señores Brücher, Morales (don Carlos), Atala, Muñoz Horz y Silva:

"*Artículo*. . .—Substitúyese el artículo 30 de la ley Nº 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales, por el siguiente:

"*Artículo* 30.—Todo acuerdo municipal que importe una modificación de la planta y de las remuneraciones y sueldos, sólo podrá ser propuesto por el Alcalde en el mes de julio de cada año, mediante una nota escrita y dirigida a los Regidores por conducto del Secretario Municipal, y en la que deberá fundar las razones que justifiquen la modificación propuesta.

Esta proposición será tratada por la Corporación en sesión extraordinaria exclusiva para este objeto, dentro del mes de agosto del mismo año y su aprobación total o parcial requerirá el quórum de los dos tercios de los Regidores en ejercicio.

Así aprobada, pasará a la Asamblea Provincial para su ratificación o rechazo. La Asamblea Provincial deberá pronunciarse antes del 30 de septiembre del mismo año.

Cuando se trate de la división de un empleo, el que lo desempeñe deberá ser nombrado, a su elección, en uno de los puestos divididos con igual o mayor renta de la que tenía; y el otro puesto vacante se proveerá con acuerdo a las disposiciones generales sobre nombramientos y ascensos.

Las modificaciones aprobadas serán consideradas en el Presupuesto y entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de la supresión de uno o más cargos, no regirán estas modificaciones sino a contar desde la fecha en que se produzca la vacancia del empleo, por ascenso o renuncia de sus titulares u otra causa legal."

Del señor Silva:

"*Artículo*. . .—Los funcionarios municipales que sirvan, simultáneamente, los cargos de Secretario Municipal y Secretario de la Alcaldía, y los que se desempeñan como Directores de Departamentos en aquellas Municipalidades que, además de contar con ingresos efectivos superiores a E° 500.000, se encuentren encuadrados en las limitaciones establecidas en el artículo 35 de la ley 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, que fue modificado por al ley 13.491; que tengan 25 o más años reconocidos en la Caja de Previsión de Empleados Municipales; un mínimum de diez años de servicios municipales efectivos, y que hayan permanecido cinco años en el grado uno del Escalafón, pasarán automáticamente a la 2ª Categoría de la Escala de Sueldos que señala el artículo 27 de la ley 11.469 y percibirán el sueldo correspondiente a la misma, a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

De los señores Araya, Cademártori y Atala:

"*Artículo*. . .—El personal de obreros de las Municipalidades, que, desde un año a la vigencia de la presente ley, hayan desempeñado funciones correspondientes a empleados, quedarán incorporados a la planta administrativa, gozando de las remuneraciones y derechos establecidos para los empleados municipales, sin exigencias de mayores requisitos."

De los señores Mercado y Martínez Camps:

"*Artículo*. . .—Los Regidores que no se encuentren afiliados a ningún régimen de previsión podrán acogerse a los beneficios establecidos por la ley Nº 10.986, sobre continuidad de la previsión y sus modificaciones posteriores, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley."

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo*. . .—Las disposiciones contenidas en los incisos 1º 3º y 4º del artículo 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960, que bene-

ficia al personal de la Administración Pública, se aplicarán a los funcionarios de las 5as. Categorías que componen la Planta Superior de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, activos y jubilados, a contar de la fecha de publicación de la presente ley."

Del señor Eguiguren:

"*Artículo*... —Los empleados semifiscales que hayan ascendido por méritos dentro de sus respectivos escalafones y que, por tal motivo, se les haya privado del derecho a goce del sueldo de la renta del grado superior establecido en la ley Nº 9.689 y decreto con fuerza de ley Nº 338, Estatuto Administrativo, o que se les haya interrumpido este derecho por ascenso de grado o categoría, y que se encontraban en servicio a la fecha de promulgación de la ley Nº 15.474, tendrán derecho a gozar de este beneficio y a percibir las sumas que les correspondan desde la fecha en que estos beneficios fueron absorbidos de sus rentas, o que les haya correspondido percibir por dicho concepto."

Del señor Valente:

"*Artículo*... —El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que se haya retirado por invalidez causada por accidente determinado de servicio, tendrá derecho a gozar de atención médica, gratificaciones anuales, bonificaciones, anticipos de futuros mejoramientos económicos y préstamos por leyes especiales, en las mismas condiciones que sus similares en servicio activo y tendrá derecho a gozar, como pensión, de una suma equivalente al sueldo y asignación computables para la jubilación de que disfrutan sus similares en el servicio activo."

De los señores Basso, Mercado y Leigh:

"*Artículo*... —Las cantidades que, por concepto de arriendo que a la fecha de la escritura pública de venta hayan pagado los ocupantes de la población "Rosita O'Higgins" de Chillán, se imputarán al monto de lo que les corresponde pagar por el valor de las 50 "cuotas de ahorros" exigidas por el inciso 2º de lartículo 2º de la ley Nº 14.843."

De los señores Rivas y Aspée:

"*Artículo* .....—En los artículos 580, 581, 582 y 583 del Código del Trabajo y en todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran a los Porteros de las Cortes y Juzgados del Trabajo, sustitúyense las expresiones "Portero" o "Porteros" por "Oficial de Sala" u "Oficiales de Sala", respectivamente."

"*Artículo* .....—Los Oficiales de Sala de las Cortes o Juzgados del Trabajo formarán parte del personal subalterno de estos Tribunales, a continuación de los Oficiales Segundos de Juzgados de Tercera Categoría."

"*Artículo*. .— El personal a que se refiere el artículo anterior, con más de diez años de permanencia en el mismo cargo tendrá, para los efectos de los ascensos, los mismos derechos que los del grado inmediatamente superior, siempre que hubiere permanecido en dicho período dentro de la lista de Mérito y que acrediten su idoneidad con el correspondiente certificado del Presidente de la Corte o del Juez del Tribunal en el cual presta sus servicios.

Se exime a este mismo personal de la exigencia establecida en el inciso final del artículo 99 del Reglamento Orgánico General del Servicio que exige quinto año de humanidades.

El personal beneficiado con la presente ley se compondría de 13 personas en la República."

Del señor Araya:

"*Artículo*...— Reemplázase en el artículo 40 de la ley Nº 10.383 la frase "un sueldo vital" por "dos sueldos vitales" y elimínase en el mismo artículo la frase "del año 1953".

Del mismo señor Diputado:

"*Artículo*...— Reemplázase el artículo 41 de la ley Nº 10.383 por el siguiente:

"La viuda del asegurado fallecido ten-

drá derecho a percibir pensión vitalicia, mientras no contraiga nuevas nupcias"."

De los señores Rivas y Aspée:

"*Artículo*...— Incorpórase al texto de la ley Nº 6.037, la siguiente disposición:

"En caso de fallecimiento del imponente, la Caja pagará a los beneficiarios del causante un sueldo vital anual vigente a la época en que se produzca el deceso, dejando de pagar, en consecuencia, los dos meses de sueldo y $ 500 por cada año de servicios, establecidos en los artículos 29 y 30 de la ley Nº 6.037."."

De los señores Rosende, Decombe y Ramírez:

"*Artículo*...— Condónanse a los personales auxiliares de las Cajas de Previsión, las deudas producidas por concepto de anticipos otorgados a cuenta del aumento, por aplicación de la ley Nº 15.474."

De los mismos señores Diputados:

"*Artículo*...— Declárase que el 20% de aumento otorgado por el artículo 15 de la ley Nº 15.474, a los personales de las Cajas de Previsión, no absorberá en ningún caso la diferencia del sueldo vital otorgado por el artículo 3º de la ley Nº 15.075, por tratarse de dos beneficios distintos, incluyéndose en este derecho al personal auxiliar que era regido por el artículo 379 del D.F.L. 338 de 1960, quienes deben, por lo tanto, recibir ambos beneficios."

De los mismos señores Diputados:

"*Artículo*...— Declárase que el encasillamiento de los personales auxiliares de las Cajas de Previsión, dispuesto por la ley Nº 15.474, no pudo significar, en caso alguno, un aumento inferior al promedio de reajuste que la aplicación de dicha ley significó para el personal administrativo de las Instituciones a que la misma ley se refiere."

De los señores Rivas, Aspée, Sáinz y Acuña:

"*Artículo*...— Declárase que el sentido del artículo 4º de la ley Nº 13.023, que sustituyó el artículo 3º de la ley Nº 9741, es sin perjuicio de que los beneficios relativos al desahucio se liquiden conforme a las remuneraciones obtenidas durante el último mes trabajado, de conformidad a lo previsto en el Estatuto Administrativo para los empleados de la Administración Civil del Estado."

De los señores Rivas, Aspée y Sáinz:

"*Artículo*....—Deróganse las disposiciones especiales que privan total o parcialmente, al personal de Servicios Menores pertenecientes al Servicio de Aduanas de los derechos, garantías prerrogativas o remuneraciones generales que el D.F.L. Nº 338, de 1960, y otras leyes establecen para el resto de los funcionarios de la Administración Pública."

"*Artículo*....—Créanse, a contar desde el 1º de enero de 1964, en la Planta B de Servicios Menores de la Superintendencia de Aduanas los siguientes cargos:

Grado 16º Auxiliares 8.

Grado 17º Auxiliares 9.

La primera provisión de los cargos vacantes en la Planta a que se refiere el inciso anterior, deberá hacerse con personal que se pague con cargo al ítem 05 "Jornales" del presupuesto del Servicio de Aduanas, desde el 1º de enero de 1964. Asimismo, su nombramiento regirá desde la misma fecha."

Del señor Cademártori:

"*Artículo*....—Autorízase al Honorable Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para otorgar un préstamo, por una sola vez, a todos los pensionados, montepiadas, etc., ascendente a un mes de pensión de jubilación, viudez o orfandad, que será descontado en cuotas mensuales dentro del plazo de un año."

Artículo....—Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para conceder préstamos hipotecarios extraordinarios a los jubilados para reparar sus inmuebles siempre y cuando sus deudas hipotecarias con la Caja tengan un mínimo de 15 años de vigencia."

"*Artículo*....—Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para descontar, por una sola vez, y en cada

año calendario, un 1% de las pensiones de jubilación del primer reajuste que se les cancele de conformidad con la respectiva ley, entregando el total de este descuento a las Asociaciones de Empleados Particulares Jubilados que tengan personalidad jurídica, que será distribuido, a prorrata, entre las provincias con mayor densidad de jubilados, de acuerdo con un presupuesto que será sometido a la consideración y resolución del señor Ministro del Trabajo."

Del señor Oyarzún:

"*Artículo*....—Durante el año 1965, las patentes de los vehículos motorizados no podrán ser alzadas, y, en consecuencia, su valor será el mismo que regía durante el año 1964."

Del señor Pontigo y de la señora Campusano:

"*Artículo* ...— Los empleados particulares podrán jubilar a los treinta años de actividad o a los sesenta años de edad.

Para aumentar los recursos que permitan financiar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 10.475, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá aplicar en su expresión máxima la letra c) del artículo 3º de esa misma ley."

Del señor Valente:

"*Artículo*....—Los ex obreros y ex empleados portuarios, jubilados con arreglo a la Ley Nº 13.023, quedarán afectos, para los efectos de sus remuneraciones, a las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 14.836."

Del mismo señor Diputado:

"*Artículo* ...—Autorízase a la Municipalidad de Arica, por esta sola vez, para incorporar a la planta de grados, sueldos y remuneraciones especiales, sin las limitaciones contenidas en el Título IV de la Ley Nº 11.469, al personal de empleados y obreros de la Empresa Municipal de Teléfonos de esa ciudad.

Este personal deberá ser encasillado en el grado que corresponda a la remuneración que percibe al promulgarse esta ley. En caso de no coincidir las remuneraciones con las vigentes en el escalafón de la Municipalidad, este personal será encasillado en el grado inmediatamente superior más cercano a la remuneración que estuviere percibiendo en la Empresa."

Del señor Valente:

"*Artículo* .....—Derógase el artículo 6º de la ley Nº 15.575, y manténgase la vigencia del artículo 14 letra a) de la ley Nº 12.428."

De los señores Oyarzún y Pantoja:

"*Artículo* .....—Durante los años 1965 y 1966, no podrán reajustarse los dividendos por deudas hipotecarias y saldos de precios de los inmuebles vendidos por las Instituciones de Previsión a sus imponentes."

Del señor Cademártori:

"*Artículo*..—Reajústase, a contar desde el 1º de enero de 1964, en un 35% de sus actuales montos, las pensiones de jubilación y montepío de los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que quedaron al margen y sin reajuste por la ley Nº 15.386 de Revalorización de Pensiones, o en su defecto, que hayan sido reajustadas con cantidades inferiores al índice del costo de la vida correspondiente, excluyendo de este beneficio las pensiones de sus similares en servicio activo."

Del mismo señor Diputado:

"*Artículo* .....—Entre el segundo y tercer inciso del artículo 3º de la ley Nº 15.192 agrégase el siguiente inciso nuevo:

"Pero los orfebres joyeros que estén al día en el pago de sus patentes municipales y en sus obligaciones tributarias y que, además, acreditaren haber usado oro como materia prima para su industria, se harán acreedores solamente a una multa equivalente a uno y hasta diez veces del valor de la operación con la cual se produjo la infracción penada en este artículo, y no les serán aplicables ninguna de las otras sanciones y penas establecidas en esta ley."

Del señor Cademártori:

"*Artículo* .....—Prorrógase por tres años el plazo de cinco años señalado en el inciso primero del artículo 133 de la ley Nº 14.171."

"*Artículo* .....—Durante el año 1966 la suma a pagarse por contribuciones territoriales de todas las comunidades agrícolas y de las propiedades rurales de la provincia de Coquimbo, cuyo avalúo no exceda de Eº 5.000, no podrá ser superior a la suma que hubiere debido pagarse durante el presente año, aun cuando se hubieren fijado nuevos avalúos.

Durante el año 1965 y 1966 no se concederá la fuerza pública para proceder a desalojar o lanzar a inquilinos, medieros, arrendatarios y "pisantes" de la provincia de Coquimbo que durante el año agrícola 1963-64 hubieren pagado rentas de arrendamiento inferiores a Eº 3.000 anuales.

Las rentas de arrendamiento de predios agrícolas en la provincia de Coquimbo durante el año agrícola 1965-1966 no podrán ser superiores a las pagadas durante el año agrícola 1963-1964, dentro del límite de Eº 3.000 señalado en el inciso anterior.

Las obligaciones establecidas en los contratos de arrendamiento de predios agrícolas, de mediería o inquilinaje quedarán estabilizadas en las condiciones existentes en el año 1963-1964, con excepción de las disposiciones relativas a salarios y regalías.

Para establecer el monto de los arrendamientos y obligaciones a que se refieren los artículos anteriores serán suficientes documentos privados de cualquier especie y podrán ser probados por testigos abonados."

"*Artículo* —Durante el presente año no se cobrarán las contribuciones de bienes raíces, en la parte fiscal, correspondientes a todas las comunidades agrícolas y a las propiedades rurales cuyo avalúo fiscal no exceda de Eº 5.000 de la provincia de Coquimbo.

Condónanse las sumas adeudadas por concepto de contribuciones de bienes raíces en la parte fiscal, intereses penales, sanciones y multas, por los dueños de las propiedades señaladas en el inciso anterior.

Los contribuyentes que hubieren cancelado contribuciones correspondientes al año en curso tendrán derecho a que las sumas pagadas sean imputadas al pago de las contribuciones correspondientes al primer semestre de 1966."

Del señor Cademártori:

"*Artículo*..— Declárase que las asignaciones y beneficios de los empleados públicos, consignados en los artículos 72, 75, 78, 79, 81, 86 y 102 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960 que se devenguen en el lapso comprendido entre las fechas desde la cual rige el reajuste y la fecha de la promulgación de la ley deben pagarse reajustadas conjuntamente con los sueldos reajustados."

De los señores Bunster, Lehuedé y Momberg:

"*Artículo* .....—Declárase que el 20% de aumento otorgado por el artículo 15 de la ley Nº 15.474, a los personales de las Cajas de Previsión, no absorberá en ningún caso la diferencia del sueldo vital otorgado por el artículo 3º de la ley Nº 15.075."

De los señores Brücher, Atala y Muñoz:

"*Artículo* ..—Hágase extensivo a los Profesionales Funcionarios de la ley 15.076, que desempeñan su trabajo en la Asistencia Pública, Servicios de Urgencia similares y residencias de Maternidades, y que realizan trabajos nocturnos, lo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 15.737."

De los señores Brücher y Morales (don Carlos):

"*Artículo* .....—Reemplázase el inciso cuarto del artículo 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960, por el siguiente:

"Al reajustarse la pensión de los funcionarios a que se refieren los incisos precedentes, éstos tendrán derecho a que les

sean computadas todas las remuneraciones anexas personales al cargo, como si se encontraren en servicio activo, aunque éstas hubiesen sido pagadas por planillas separadas, bajo cualquier denominación, con anterioridad a la fecha de la presente ley y aunque no hubieren sido consideradas en la determinación del monto inicial de la pensión de jubilación."

De los señores Brücher, Atala y Muñoz:

"*Artículo* .....—A partir de la vigencia de la presente ley, y por el lapso de un año, podrán hacerse valer los derechos establecidos en la ley Nº 10.986, sobre continuidad de la previsión."

De los señores Atala, Brücher y Morales (don Carlos):

"*Artículo* .....—Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para conceder préstamos hipotecarios extraordinarios, para reparar sus inmuebles, siempre y cuando sus deudas hipotecarias con la Caja tengan un mínimum de 15 años de vigencia."

De los señores Brücher, Atala y Muñoz:

"*Artículo* .....—La asignación establecida en el artículo 20 de la ley Nº 15.364 y reglamentada por el decreto de Interior Nº 2157, de 1963, será computada desde la fecha de su establecimiento, para los efectos de la aplicación de los artículos 102 y 110 del D.F.L. Nº 338, de 1960, en el caso de los funcionarios que tengan o cumplan 30 o más años de servicios legales computables dentro del plazo de un año, y que inicien su expediente de jubilación dentro del mismo plazo. A estas asignaciones no les serán aplicables las disposiciones del D.F.L. Nº 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores. El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo fiscal."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Corresponde votar el artículo 8º.

El señor ACEVEDO.—Hay una indicación, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Efectivamente. Se le dará lectura.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Acevedo ha formulado indicación para suprimir el inciso final del artículo 8º.

El señor DIEZ.—Esa indicación es improcedente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo con la indicación.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 20 votos; por la negativa, 46 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo en su forma original.

Aprobado.

Se dará lectura a una indicación que incide en el artículo 9º.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori ha formulado indicación para sustituir, en este artículo, la palabra "mayo" por "enero". O sea, el artículo 9º diría: "Reajústase a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje... etcétera."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo con la indicación.

—*Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—*Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 41 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo en su forma original.

Aprobado.

Se van a leer las indicaciones relativas al artículo 20.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente para que se voten separadamente las partidas del artículo 20. Además, indicación del señor Cademártori para reemplazar en el artículo 20, la glosa que dice: "Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago", en los dos incisos, por "Escuelas y Colegios Regionales de todo el país, dependientes de la Universidad de Chile".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la partida Universidad de Chile.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobada.

En votación la partida Universidad Técnica del Estado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobada.

En votación la partida Universidad Católica de Santiago.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

El señor CADEMARTORI.—Que se vote, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 50 votos; por la negativa, 20 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobada la partida.

En votación la partida Universidad Católica de Valparaíso.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 19 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobada la partida.

En votación la partida Universidad Austral de Chile.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobada.

En votación la partida Universidad Técnica "Federico Santa María".

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobada.

En votación la partida Universidad del Norte.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

El señor VALENTE.—Que se vote.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 48 votos; por la negativa, 17 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobada la partida.

En votación la partida Universidad de Concepción.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobada.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori formula indicación para reemplazar la partida "Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago", en los dos incisos, por "Escuelas y Colegios Regionales de todo el país, dependientes de la Universidad de Chile".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la partida con la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos; por la negativa, 40 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA

(Presidente).—Rechazada la indicación.

En votación la partida en su forma original.

El señor ELUCHANS.— Con la votación inversa, señor Presidente.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 51 votos; por la negativa, 15 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobada la partida.

En votación la frase: "Asimismo, a contar del 1º de enero de 1966, se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, los siguientes aportes:"

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la frase.

Aprobada.

Si le parece a la Honorable Cámara, se votarán en conjunto el resto de las partidas.

Acordado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán.

Aprobadas.

El señor CAÑAS (Secretario).— Indicación del señor Cademártori para consultar en el artículo 20 el siguiente inciso: "Las sumas indicadas para las Universidades particulares, sólo podrán destinarse al pago de remuneraciones de los personales de las mismas. Del incumplimiento de esta disposición los interesados podrán reclamar a la Contraloría General de la República, la que podrá ordenar la devolución al Fisco de esos aportes a la institución que no cumpliere esta disposición".

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor JEREZ.—¿Dónde queda la autonomía universitaria?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 47 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Rechazada la indicación.

Se va a leer una indicación relativa al artículo 27.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Schaulsohn, que dice: "Déjanse sin efecto los acuerdos que las Municipalidades hubieren adoptado para encuadrarse en los porcentajes de gastos de sueldos y salarios dispuestos en los artículos 35, de la ley Nº 11.469, y 109, de la ley Nº 11.860, que hayan significado supresión de cargos y disminución de las actuales rentas de las plantas de empleados y obreros municipales, para el año 1965".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo con el inciso propuesto.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 43 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el artículo 27 en su forma original.

Aprobado.

En votación el artículo 29.

Se va a dar lectura a una indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Valente y Cademártori para suprimir el artículo 29.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 20 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

En votación el artículo 36.

Se va a leer una indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Valente propone agregar en el inciso primero, después de las palabras "diez años", reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "siempre que

dichos bienes raíces tengan un avalúo igual o superior a diez sueldos vitales anuales."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo con la indicación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 44 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará en su forma original.

El señor RAMIREZ DE LA FUENTE. —¡Que se vote!

El señor ELUCHANS.—¿Qué se vota?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se vota el artículo 36 en su forma original.

En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 47 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

En votación el artículo 41.

Se va a leer una indicación.

El señor HAMUY.—¿El artículo 37 fue rechazado?

Varios señores DIPUTADOS. — ¿Qué pasa con el artículo 37?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Está aprobado reglamentariamente.

El señor LAVANDERO.—¿Por qué no recaba el asentimiento de la Sala, señor Presidente?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¿En qué sentido?

El señor BALLESTEROS.—En el sentido que quedó rechazado como consecuencia del rechazo del artículo anterior.

El señor MORALES ADRIASOLA. (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara con el objeto...

Un señor DIPUTADO.—No hay acuerdo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Hay oposición.

Se va a leer la indicación formulada al artículo 41.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori ha formulado indicación para agregar a este artículo un inciso nuevo que diga:

"Los pensionados y montepiados de las demás instituciones de previsión de los empleados municipales no podrán recibir, una vez aplicadas las disposiciones de la ley Nº 15.386, un aumento de sus pensiones inferior al 38,4% de ellas. La diferencia que pudiere producirse por la aplicación de este artículo será cancelada por la respectiva institución de previsión".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo 41 con la indicación a que se acaba de dar lectura.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 48 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Rechazado el artículo 41 con la indicación.

En votación el artículo 41 en su forma original.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Corresponde votar el artículo 46.

El señor RIVAS.— ¡Hay otra indicación en el artículo 41!

El señor MUÑOZ HORZ.—Señor Presidente, hay una indicación que dice relación con los jubilados y montepiadas de la Caja de Empleados Municipales de Valparaíso, formulada por el Diputado que habla y por el Honorable colega señor Rivas, que es perfectamente procedente. Ese personal está afecto también a una Caja de Previsión distinta de la Caja de los Empleados Municipales de la República.

Como en este artículo sólo se considera a los jubilados y montepiadas de esta última Caja, la indicación tiene por objeto hacer extensivo el reajuste a los pensionados de la Caja de Empleados Municipales de Valparaíso. Lamento que esa indicación no haya sido considerada.

El señor BALLESTEROS.—Si la Mesa no le dio lectura es porque la declaró improcedente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se dará lectura a una indicación formulada al artículo 46.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Pantoja, Morales Abarzúa, don Carlos; Silva Ulloa y Montes han formulado indicación al inciso único de este artículo para colocar un punto a continuación de las palabras "Presidente de la República" y suprimir las palabras finales "sólo en caso de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública".

El señor JEREZ. — ¡Una verdadera "Ley Mordaza"!

El señor CAÑAS (Secretario).—. . . y para consultar el siguiente inciso segundo, nuevo: "A la semana siguiente de haber ordenado el Presidente de la República cadenas radiales obligatorias, se asignará a los partidos políticos un espacio equivalente al que haya ocupado esa semana. Dicho espacio se distribuirá entre los partidos políticos con representación parlamentaria en proporción al número de Diputados que hayan obtenido en la última elección general, en el orden en que hayan figurado en las cédulas oficiales de dicha elección. Todas las emisoras que hayan transmitido los programas ordenados por el Presidente de la República deberán transmitir las réplicas de los partidos políticos en el orden indicado, a la misma hora en que en la semana anterior ocuparon esos programas ordenados por el Presidente de la República. El personal de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República intervendrá en la preparación de los programas indicados de réplica, limitándose a asegurar su transmisión".

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se va a votar, en primer lugar, el artículo con la indicación que suprime la frase "sólo en caso de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública."

El señor VALENTE.—¡Es una sola indicación!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente). — La segunda indicación agrega un inciso.

El señor CADEMARTORI.— ¡Es una sola!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se votará como una sola indicación.

El señor BALLESTEROS.— ¡No hay acuerdo!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Hay oposición. Se votará, en primer lugar, el artículo con la indicación que suprime la frase ya citada.

El señor MILLAS.—¡Está presentada como una sola indicación!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se va a dar lecutra nuevamente a la indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—La indicación está firmada por los señores Montes, Pantoja, Morales, don Carlos y Silva Ulloa. Dice así: "Colocar un punto (.) a continuación de las palabras "Presidente de la República" y suprimir las palabras "sólo en caso de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública"; y agregar el siguiente inciso segundo:

Varios señores DIPUTADOS.—¡Es una sola, entonces!

El señor CAÑAS (Secretario).—. . . "A la semana siguiente de haber ordenado el Presidente de la República cadena radial obligatoria, . . . etcétera.

Varios señores DIPUTADOS.—¡Es una sola!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se va a votar toda la indicación.

El señor BALLESTEROS.— ¡Cambió de opinión la Mesa!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Por eso pedí que se leyera nuevamente la indicación, Honorable Diputado.

En votación el artículo 46 con toda la indicación a que se acaba de dar lectura.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 48 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

En votación el artículo en su forma original.

—*Durante la votación:*

El señor HURTADO (don Patricio).— Este artículo es una vergüenza...

El señor JEREZ.— Es como la "ley mordaza".

El señor EDWARDS.—Es que nos aburrieron con sus cadenas...

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos; por la negativa, 23 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Aprobado el artículo en su forma original.

Corresponde votar el artículo 47.

Se va a dar lectura a una indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente que consiste en reemplazar en el inciso segundo el guarismo "Eº 20" por "Eº 2".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo 47 con la indicación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 16 votos; por la negativa, 46 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

En votación el artículo 47 en su forma original.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Se va a dar lectura a las indicaciones formuladas a este artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Valente ha formulado dos indicaciones en este artículo; la primera, para reemplazar las expresiones "75 sueldos vitales" por "25 sueldos vitales"; y la segunda, para reemplazar "25 sueldos vitales" por "10 sueldos vitales".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se va a votar el artículo con la primera indicación.

El señor OCHAGAVIA.—¿A qué se refiere, señor Presidente?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se va a explicar la indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Se refiere a las cantidades máxima por las cuales la Dirección de Aprovisionamiento del Estado puede hacer adquisiciones sin propuestas.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 18 votos; por la negativa, 48 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo 50 con la primera indicación.

En votación el artículo con la segunda indicación, que reemplaza la expresión "25 sueldos vitales" por "10 sueldos vitales".

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 16 votos; por la negativa, 48 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará el artículo en su forma original.

Aprobado.

Corresponde pronunciarse respecto del artículo 80.

Se va a dar lectura a una indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Con el perdón de la Honorable Cámara, en verdad este artículo no tiene ninguna indicación. Sin embargo, el artículo 80 propuesto en el informe de la Comisión dice que "modifica el artículo 172 del Estatuto Administrativo", no siendo así porque reproduce totalmente el texto vigente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se suprimirá el artículo 80.

Acordado.

Corresponde votar el artículo 85.

Se va a dar lectura a una indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Ministro de Trabajo y Previsión Social ha formulado indicación a este artículo para agregar el siguiente inciso:

"Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entiende por remuneración imponible la de seis sueldos vitales tratándose de empleados particulares, y la señalada en el artículo 2º de la ley Nº 10.383, modificada por la ley Nº 15.386, tratándose de obreros."

Varios señores DIPUTADOS.— ¡Hasta 6 sueldos vitales!

El señor CAÑAS (Sceretario).—Dice la indicación "la de 6 sueldos vitales", Honorables Diputados.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se reemplazará la expresión "la de" por "hasta".

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—No hay acuerdo.

Se vota, en consecuencia, el artículo con la indicación.

El señor THAYER (Ministro de Trabajo y Previsión Social).—Retiro la indicación, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social ha hecho presente que retira la indicación. Se dará por retirada si ningún señor Diputado la hace suya.

Queda retirada la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el artículo 85 en su forma original.

Aprobado.

Corresponde votar el artículo 88.

Se dará lectura a una indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Valente y Cademártori proponen agregar a este artículo el siguiente inciso nuevo: "En ningún caso este porcentaje se aplicará sobre una suma inferior a un sueldo vital mensual del respectivo departamento."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo 88 con la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 39 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Ha habido empate. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente re-

sultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 39 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo con la indicación.

Se va a leer la indicación relativa al artículo 93.

El señor CAÑAS (Secretario). — Es una indicación del señor Clavel, para reemplazar el artículo por el siguiente:

"Los empleados del sector privado que perciban sus remuneraciones en moneda extranjera quedarán incluidos en las disposiciones de la presente ley, reajustándose sus rentas en un 38,4% a contar desde el 1º de enero de 1965."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo 93 con la indicación que lo reemplaza.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 2 votos; por la negativa, 56 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo 93 con la indicación.

En votación el artículo en su forma original.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Se van a leer las dos indicaciones relativas al artículo 95.

El señor CAÑAS (Secretario). — En primer término, el señor Cademártori ha formulado una indicación para reemplazar, en el inciso primero del artículo 95, la frase...

El señor CADEMARTORI.—Hay una indicación para suprimir el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Está a continuación, señor Diputado.

En primer lugar, hay una indicación del señor Cademártori, para reemplazar, en el inciso primero de este artículo, la frase que dice "bonificaciones, gratificaciones voluntarias o cualquier otra cantidad que se hubiere concedido de manera expresa para compensar el alza del costo de la vida", por la siguiente: "concedidos expresamente como anticipos" y para agregar, al final del mismo inciso, la frase: "y siempre que hayan sido reconocidos y firmados por los dirigentes sindicales o del personal."

Hay también una indicación del señor Valente para suprimir el artículo.

El señor ACEVEDO.—Esta indicación es más amplia.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En primer lugar, se votará el artículo con la indicación que reemplaza una frase y agrega otra.

El señor CADEMARTORI.—¡No puede ser, señor Presidente! La otra es más amplia.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El Reglamento señala expresamente el orden en que deben tomarse las votaciones.

El señor CADEMARTORI.— Siempre se vota primero la indicación más amplia.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—No, señor Diputado.

El señor CAÑAS (Secretario).—El Reglamento establece que la proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones y en el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

El señor CADEMARTORI.—La indicación más amplia es la que se vota primero.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo 95 con la indicación que reemplaza una frase y agrega otra.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 39 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

En votación el artículo en su forma original.

—Efectuada la votación en forma eco-

nómica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos; por la negativa, 35 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Aprobado el artículo en su forma original.

Se va a leer la indicación relativa al artículo 36.

El señor CAÑAS (Secretario).—Es una indicación del señor Cademártori para eliminar lo que sigue después de "30%", reemplazando la coma (,) por un punto (.); es decir, para que el artículo diga: "A contar del 1º de enero de 1965, se reajustarán los salarios de los obreros agrícolas, pagados en dinero efectivo, en un 30%."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo con la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 39 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

En votación el artículo en su forma original.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Se va a leer una indicación relativa al artículo 97.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Correa Larraín ha formulado indicación para votar separadamente todos los incisos de este artículo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el inciso primero del artículo 97.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En votación el inciso segundo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 65 votos; por la negativa, 10 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el inciso segundo.

En votación el inciso tercero.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

El señor URRUTIA DE LA SOTTA.—Hay una indicación, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Efectivamente, hay una indicación relativa al inciso tercero. El señor Secretario la va a leer.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Hillman, Urrutia de la Sotta y Follert han formulado una indicación para intercalar, después de la palabra "semanalmente", la expresión "o mensualmente, según sea la modalidad de pago".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el inciso tercero con la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 38 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el inciso con la indicación.

Si no se pide votación, se aprobará el inciso en su forma original.

El señor URRUTIA DE LA SOTTA.—No, señor Presidente. Pido votación.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el inciso en su forma original.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa; 50 votos; por la negativa, 15 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el inciso.

Si le parece a la Honorable Cámara se votará en conjunto el resto de los incisos del artículo 97.

Acordado.

En votación los incisos restantes.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán.

El señor HILLMANN.—No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 57 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobados los incisos restantes del artículo 97.

Se dará lectura a una indicación formulada al artículo 101.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori ha formulado indicación para reemplazar la frase "los Tribunales del Trabajo" por la siguiente: "el Ministerio del Trabajo y Previsión Social administrativamente".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo con la indicación.

—Durante la votación:

El señor HILLMANN.—¿Para qué están los Tribunales, entonces?

El señor ROSALES.—¡Demoran años en dictar las resolaciones!

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 votos; por la negativa, 51 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará el artículo en su forma original.

Aprobado.

Corresponde votar el artículo 110.

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite, señor Presidente?

Hay una rectificación respecto del artículo 114, pues hubo una omisión.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Efectivamente. Hay una nota del señor Secretario de la Comisión de Hacienda relativa al artículo 114.

El señor CAÑAS (Secretario).—Con relación al artículo 114, que fue declarado reglamentariamente aprobado, el Secretario de la Comisión de Hacienda ha emitido un certificado en el cual expresa que se ha cometido un error en el inciso primero aprobado en su oportunidad por la Comisión. Dicho inciso es del tenor siguiente: Agrégase a la letra a) del artículo 1º de la ley Nº 15.175, el siguiente inciso: "Para el cómputo de estos lapsos se considerará el tiempo servido anteriormente como obrero."

El certificado es un complemento del informe.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Se reemplaza la letra b) por la letra a).

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor SILVA ULLOA.—Son dos letras.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El señor Secretario de la Comisión de Hacienda dice que se agrega . . .

El señor SILVA ULLOA.—Las letras a) y b) corresponden a incisos distintos.

El señor CAÑAS (Secretario).—Por un error se omitió en el informe el inciso primero del artículo 114, que fue aprobado por la Comisión de Hacienda. Por consiguiente, el inciso primero es el que se acaba de leer; y el segundo, el que aparece en el texto del boletín.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 114 con la rectificación hecha.

Aprobado.

Se dará lectura a las indicaciones formuladas al artículo 110.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori solicita votar separadamente los subartículos y los números de éstos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se votarán primeramente las disposiciones a las que se han formulado indicaciones.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA

(Presidente).— En consecuencia, se dará lectura a las indicaciones para votar, en seguida, el resto del artículo.

El señor HUERTA.—El resto del artículo se daría por aprobado, señor Presidente.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori ha formulado varias indicaciones al artículo 119. La primera es para suprimir el número 1º del artículo 15. En el número 9º...

Varios señores DIPUTADOS.—Votemos por parte.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Se van a leer todas las indicaciones formuladas a esta disposición, con el objeto de que la Sala se pronuncie sobre las frases, incisos o subartículos correspondientes. Luego, se votará el resto del artículo.

Varios señores DIPUTADOS.—Demos primeramente por aprobado el resto del artículo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Honorable Cámara no sabe aún cuál es el resto del artículo que no ha sido objeto de indicaciones.

El señor CADEMARTORI.—Que se dé por aprobado el resto del artículo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el resto del artículo, que no ha sido objeto de indicaciones. En seguida, la Sala se irá pronunciando sobre cada una de las indicaciones.

Acordado.

Se dará lectura a la primera indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori porpone rechazar el número 1º del artículo 15 que dice: "Certificados, copias y duplicados, en cada hoja, tasa fija de Eº 0,20".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 19 *votos; por la negativa,* 52 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Rechazada la indicación. Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el número 1º del artículo 15.

Aprobado.

Se dará lectura a la segunda indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Cademártori, para reemplazar la tasa fija de Eº 1 por una de Eº 0,1 en el artículo 15, número 9º, letra B, encabezada por el vocablo "Certificados" y compuesta por cuatro letras minúsculas: a), b), c), d).

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 *votos; por la negativa,* 36 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazada la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la letra B.

Aprobada.

Se dará lectura a la indicación siguiente.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del mismo señor Diputado para reemplazar, en el artículo 119 del proyecto, subartículo 15, número 9, letra C, la cifra "Eº 2" por "Eº 0,2".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 *votos; por la negativa,* 45 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazada la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la letra C.

Aprobada.

Se dará lectura a la indicación siguiente.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Cademártori, para reemplazar el guarismo Eº 2 por Eº 0,2 en la letra K del mismo número 9.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la indicación.

—Efectuada la votación en forma eco-

nómica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 16 *votos; por la negativa,* 47 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazada la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la letra K en su forma original.

Aprobada.

Se va a leer la siguiente indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—En el artículo 36 del nuevo texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que introduce el artículo 119 del proyecto, el señor Cademártori propone reemplazar la frase: "100%", por la siguiente: "50%".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo con la indicación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 20 *votos; por la negativa,* 48 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo en su forma original.

El señor CADEMARTORI.—No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo en su forma original.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 *votos; por la negativa,* 16 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo 36.

El Honorable señor Cademártori ha formulado indicación para que se voten separadamente los diversos números del artículo 120 del proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el encabezamiento del artículo 120.

Aprobado.

En votación el Nº 1º.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 *votos; por la negativa,* 19 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el Nº 1.

En votación el Nº 2 del artículo 12.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En votación el Nº 3.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 *votos; por la negativa,* 17 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el Nº 3.

En votación el Nº 4.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

El señor CADEMARTORI.—No, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Habría acuerdo para dar por aprobado el resto de los números del artículo con la misma votación

Acordado.

El Honorable señor Cademártori ha formulado indicación para suprimir el artículo 122.

En votación la indicación.

—Durante la votación:

El señor CADEMARTORI.—Afecta a todos los trabajadores. Es un impuesto a los sueldos y salarios, lo cual es muy grave.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BALLESTEROS.—¡Qué sabe Su Señoría de los trabajadores!

El señor CADEMARTORI.—Que paguen los que tienen más...

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 46 *votos; por la negativa,* 39 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo.

El señor ACEVEDO.—¿Quiénes votaron en contra, señor Presidente?

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—El Honorable señor Cademártori ha formulado indicación para suprimir el artículo 123.

El señor CADEMARTORI.—Es consecuencia del anterior, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Debo hacer presente a los Honorables Diputados que hay aquí un error de referencia. Debe entenderse sustituido el guarismo "76" por "122".

En votación el artículo 123, con la modificación señalada.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 41 *votos; por la negativa,* 23 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo 123.

Se va a dar lectura a una indicación respecto del artículo 124.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Muga, Hurtado, don Patricio, Jerez y Valente, proponen suprimir el artículo.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 34 *votos; por la negativa,* 43 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazado el artículo.

El señor EDWARDS.—¡Tome nota, señor Ministro!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor HUERTA.—¡Es poderosa y generosa el alza!

El señor OCHAGAVIA.—¡Cuidado, después, con las declaraciones, señor Ministro!

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a dar lectura a una indicación relativa al artículo 130.

El señor CAÑAS (Secretario).—Se han formulado las siguientes indicaciones a este artículo:

De los señores Millas y Cademártori para que a continuación de la palabra "Santiago", se reemplace el punto (.), por una coma y se agregue lo siguiente: "y de establecimientos comerciales cuyo capital registrado en Impuestos Internos sea inferior a dos mil escudos."

Del señor Donoso, para agregar la siguiente frase al final del artículo, sustituyendo el punto por una coma; "y de los establecimientos comerciales e industriales cuyo monto lo haya fijado la respectiva Municipalidad para el año 1965 en una cantidad inferior a 5 escudos."

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación el artículo con la primera de las indicaciones leídas.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 32 *votos; por la negativa,* 26 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo con la indicación.

Corresponde votar la indicación formulada por el Honorable señor Donoso, en la inteligencia de que, si es aprobada, la Mesa redactará debidamente el precepto.

El señor DONOSO.—¿Me permite, señor Presidente?

Varios señores DIPUTADOS.—Que el Honorable señor Donoso retire la indicación.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Honorable señor Donoso, ¿retira la indicación, Su Señoría?

El señor DONOSO.—Sí, la retiro, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Si ningún Honorable Diputado la hace suya, se dará por retirada la indicación.

Acordado.

Se va a dar lectura a indicaciones destinadas a intercalar dos artículos nuevos a continuación del artículo 130.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Donoso, que consiste en agregar, a continuación del artículo 130, el siguiente:

"*Artículo*....—Sustitúyese la frase final del artículo 14 de la Ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales, cuyo texto fue fijado por el artículo 87 de la Ley Nº 15.575, por la siguiente: "Esta reducción regirá a partir del segundo semestre del año correspondiente al acuerdo municipal. Las personas que hubieren cancelado derechos superiores a los que fijan las municipalidades en uso de esta facultad, podrán imputar el exceso a los cobros del servicio de aseo que se devenguen en los semestres siguientes."

Indicación del señor Cademártori para consultar un artículo que diga: "En todo caso, no podrá cobrarse el servicio domiciliario de extracción de basuras a las propiedades cuyo avalúo sea inferior al equivalente de cinco sueldos vitales anuales escala a) del departamento de Santiago, y todas las disposiciones sobre estos cobros sólo pueden entenderse que se refieren a las propiedades que el semestre respectivo tengan un avalúo superior, y respecto de los establecimientos comerciales los de un capital superior a Eº 1.000."

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación el primero de los artículos, que ha sido propuesto a indicación del Honorable señor Donoso.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 36 *votos; por la negativa*, 27 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo.

En votación el segundo de los artículos leídos.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 20 *votos; por la negativa*, 33 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazado el artículo.

El Honorable señor Cademártori ha formulado indicación para rechazar el artículo 131.

En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 48 *votos; por la negativa*, 17 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo.

El Honorable señor Cademártori ha formulado indicación para suprimir el artículo 134.

El señor CADEMARTORI.—La disposición contenida en este artículo es un escándalo y favorece a los bancos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación el artículo 134.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 47 *votos; por la negativa*, 21 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo.

Se va a dar lectura a una indicación formulada al artículo 136.

El señor MIRANDA (don Hugo).—Señor Presidente, he formulado indicación para dividir la votación de este artículo, y para votar separadamente la frase: "el 90% de".

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Peñafiel ha formulado indicación para que, en el artículo 136, se suprima la frase que dice: "El 10% restante servirá para financiar los gastos de la presente ley."

El señor MIRANDA (don Hugo).— Señor Presidente, he solicitado que se vote separadamente la frase: "el 90% de."

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).— Solicito el acuerdo unánime de la Honorable Cámara para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Miranda.

No hay acuerdo.

En votación el artículo 136, sin la frase final.

El señor MIRANDA (don Hugo).—Señor Presidente, yo solicité oportunamente la división de la votación en este artículo.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Permítame, Honorable Diputado.

La Secretaría ha informado a la Mesa que no se ha formulado ninguna petición en el sentido que indica Su Señoría, dentro del plazo reglamentario.

El señor MIRANDA (don Hugo).—Va a quedar sin sentido la frase...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Perdón, señor Diputado, el señor Secretario informa a la Mesa que, efectivamente, hay una indicación formulada para dividir la votación en este artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Miranda había formulado indicación, oportunamente, para votar en forma separada la expresión "el 90% de"; y el señor Peñafiel, para suprimir la frase final "el 10% ..." etcétera.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación el artículo 136 sin "el 90% de", y sin la frase final.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 *votos; por la negativa,* 22 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo sin las frases.

En votación las frases.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 *votos; por la negativa,* 58 *votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazada la inclusión de las frases.

Se va a dar lectura a varias indicaciones formuladas al artículo 137.

El señor CAÑAS (Secretario).—Se han formulado cuatro indicaciones al artículo 137:

De los señores Silva Ulloa, Schaulsohn, Rivas, Hamuy, Gumucio y Lehuedé, para agregar en la letra B) al final de la glosa, después de las palabras "nuevos locales", lo siguiente: "Además, deberá transferir E° 100.000 al Hospital del Tórax, con el objeto de que lo invierta en el laboratorio de Investigaciones Clínicas y Experimentales de Cirugía Toráxica."

De los señores Rivas, Martínez Camps, Mercado y Schaulsohn, para reemplazar en el Título V, la letra E) del artículo 137, por la siguiente:

"Título V, artículo 137, E) Deporte nacional: para el fomento de todas las actividades deportivas en el país, ya sean éstas populares, federativas u olímpicas.. E° 10.000.000.

Esta suma será distribuida proporcionalmente por la Dirección de Deportes del Estado, en conformidad a las disposiciones legales por las cuales se rige esta repartición fiscal la que, a través del Consejo Nacional de Deportes e instituciones con personalidad jurídica que lo componen, ejerce la Superintendencia de todas las actividades del deporte chileno."

De los señores Papic, Silva, Galleguillos Vera, Phillips, Leigh, Teitelboim y Da Bove, para que en el artículo 137 se agregue a la letra E) "Consejos Locales de Deportes", la siguiente frase a la glosa de esta letra:

"Debiendo destinarse, en forma preferente, la cantidad de trescientos mil escudos para la organización y realización del Campeonato Mundial Masculino Extraordinario de Básquetbol que debe efectuarse en Chile el próximo año 1966. Dicha suma será entregada directamente por la Tesorería General de la República a la Federación de Básquetbol de Chile, la que deberá rendir cuenta de la inversión de estos fondos a la Contraloría General de la República."

De los señores Ramírez de la Fuente y Leigh, para agregar, en la letra c) del N° 9°, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "Los bonos y los depósitos de ahorro a la vista, a plazo o bajo condición del Banco del Estado de Chile".

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación el artículo 137, con exclusión de las partidas o incisos que han sido objeto de indicaciones.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos; por la negativa, 15 votos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobado el artículo.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

En votación la letra B), que figura en la página 45, con la indicación que destina E° 100.000 para el Hospital del Tórax.

—Durante la votación:

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BALLESTEROS.—Yo no soy candidato a Senador.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Honorable señor Ballesteros, llamo al orden a Su Señoría.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobada la letra B) con la indicación.

Se votará en seguida, la indicación más amplia formulada en la letra E) del artículo 137, por diversos señores Diputados, que cambia la redacción de la glosa, y entrega a la Dirección de Deportes del Estado la distribución de los fondos allí consultados.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 6 votos; por la negativa, 42 votos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazada la indicación.

En votación la letra E) con la indicación que destina E° 300.000 para la realización del Campeonato Mundial de Básquetbol.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativ, 7 votos; por la negativa, 35 votos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazada la indicación,

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la letra E) en su forma original.

Aprobada.

Corresponde votar la indicación formulada a la letra c), del N° 9.

Los Honorables señores Ramírez de la Fuente y Leigh han formulado indicación para agregar una frase que exime también de la declaración patrimonial a los fondos depositados en el Banco del Estado.

En votación la letra c) del N° 9 con la indicación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 votos; por la negativa, 13 votos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Aprobada la letra c) con la indicación.

Terminada la votación del articulado del proyecto.

A continuación, corresponde votar los artículos nuevos.

El señor DIEZ.—¿Cuántos son, señor Presidente?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Son numerosos los artículos nuevos propuestos, Honorable Diputado.

Corresponde votar los artículos nuevos.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Silva Ulloa, Osorio y Almeyda formulan indicación para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Los ex regidores que no se hayan acogido a los beneficios establecidos en la Ley Nº 12.566, prorrogada por la Ley Nº 15.386, tendrán un nuevo plazo de 180 días desde la promulgación de la presente para esos efectos."

Sobre esta materia hay varias indicaciones casi similares.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se leerán todas las indicaciones que inciden en esta misma materia.

Varios señores DIPUTADOS.—¡No!

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Votemos la más amplia, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—No hay acuerdo.

En votación el artículo nuevo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Rivas, De Bove, Silva Ulloa, Aspée, Zumaeta, Pantoja, Oyarzún, Melo, Lehuedé, Clavel y Atala, han formulado indicación para agregar el siguiente artículo:

"Concédese un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley, para que los ex regidores que no se hubieren acogido a los beneficios de la Ley Nº 12.566 puedan hacerlo. Igualmente, podrán acogerse a estos beneficios los que hubieren jubilado bajo otro régimen de previsión y su pensión fuere inferior a un sueldo vital del departamento de Santiago."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El artículo nuevo propuesto, que no es incompatible con el anterior, es más amplio.

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite hacer una aclaración, señor Presidente?

Un señor DIPUTADO.—¿Por qué no se leen todos los artículos que se han presentado sobre esta materia?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa solicitó la venia de la Sala para ello, y no hubo acuerdo.

El señor JEREZ.—Hay dos artículos sobre una misma materia.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa solicitó el asentimiento unánime de la Sala para dar lectura a todos los artículos relacionados con esta materia; desgraciadamente, no hubo acuerdo.

En todo caso, el beneficio de este artículo es más amplio que el anterior.

Si le parece a la Honorable Cámara, siempre que se dé por aprobado, la Mesa podría quedar facultada para darle una redacción definitiva.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—No hay acuerdo.

En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 31 *votos; por la negativa,* 24 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor OSORIO.—Se podría aceptar el plazo del primer artículo, que es más amplio.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El plazo es distinto, pero el beneficio de este artículo es mayor, Honorable Diputado.

El señor SILVA ULLOA.—Se podrían refundir, entonces.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa solicitó el asentimiento de la Sala para proceder en el sentido que insinúa Su Señoría, pero no hubo acuerdo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Mercado y Martínez Camps, han formulado indicación para agregar el siguiente artículo:

"Los Regidores que comprueben el derecho de jubilar de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, podrán aco-

gerse a dicho beneficio aun durante el desempeño de sus cargos edilicios."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

Si la parece a la Honorable Cámara, se rechazará.

Rechazado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Mercado y Martínez Camps para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Para los efectos del cómputo de los años de servicios, a los Regidores se les abonarán dos años por cada período edilicio en el caso de que hayan prestado servicios paralelos sujetos a acualquier régimen de previsión.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votacin en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 4 votos; por la negativa, 58 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Mercado y Martínez Camps, han formulado indicación para agregar el siguiente artículo:

"En todos los cálculos relacionados con la previsión de los Regidores en el país, se tomará como base el monto de una remuneración imponible no inferior a cinco sueldos vitales de la ciudad de Santiago."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se rechazará el artículo nuevo propuesto.

Acordado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Mercado y Martínez Camps para incluir el siguiente artículo:

"Podrán acogerse a los beneficios de la jubilación los Regidores que hayan comprobado un tiempo de veinte años reconocidos a cualquier título por algún instituto de previsión, previa comprobación de dos períodos edilicios, a lo menos, o de uno solo en el caso que se hubieren hecho imposiciones por treinta o más años.

La pensión se calculará en base a treinta avos para todos los efectos legales."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 3 votos; por la negativa, 42 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Mercado y Martínez Camps para agregar el siguiente artículo:

"Los Regidores y ex Regidores que tengan derecho y reúnan los requisitos para acogerse a la jubilación podrán hacerlo en cualquier tiempo, sin limitación alguna."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 3 votos; por la negativa, 35 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente, para incluir el siguiente artículo:

"A objeto de uniformar las rentas de los ex Regidores, jubilados en conformidad a la ley 12.566, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas procederá a reliquidarles sus pensiones, tomando como base la renta que percibía el Secretario de la Ilustre Municipalidad de Santiago, durante 1963.

Esta liquidación no tendrá ningún efecto retroactivo y sus beneficios regirán desde la publicación de la presente ley.

Posteriormente, estas pensiones se regirán por las disposiciones generales de la ley 15.386."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma eco-

nómica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 18 *votos; por la negativa,* 40 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Atala, Muñob Horz y Silva Ulloa, para incluir el siguiente artículo:

"Las pensiones de que disfrutan los ex Regidores, serán reajustadas, a contar del 1º de enero de 1965, en 38,4 por ciento."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 *votos; por la negativa,* 40 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Jaque, Lorca, Valenzuela, Melo y Pantoja, para consultar el siguiente artículo:

"Agregar en el artículo 14 de la ley Nº 11.469, a continuación de las palabras "Teatro Municipal", la siguiente expresión: "y Jefe del Gabinete Psicotécnico", y a continuación de la palabra "Rentas", eliminar la letra "y", reemplazándola por una coma (,)"."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se rechazará.

Rechazado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Atala, Morales Abarzúa, don Carlos, Muñoz Horz y Silva Ulloa, para agregar el siguiente artículo:

"Para los efectos de obtener pensiones de jubilación por vejez, por años de servicios o por invalidez, en conformidad a la ley Nº 10.475, los empleados que trabajen en faenas mineras o de fundición o que hayan contraído alguna enfermedad profesional de cualquier índole y que en su respectiva fase indique una incapacidad permanente e irreversible de 30% a los menos, tendrán derecho a un abono de dos años por cada cinco trabajados en las mencionadas faenas."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Cademártori, ha formulado indicación para agregar el siguiente artículo:

"Los empleados públicos que se hayan acogido o se acojan a jubilación por resolución del Servicio Médico Nacional de Empleados, cualquiera que sea la enfermedad que les aqueje, percibirán igual renta que sus similares en actividad."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 *votos; por la negativa,* 35 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Rivas y Aspée, para agregar un artículo que diga:

"*Artículo* ....—Los ex servidores del Ministerio de Obras Públicas que se encuentren en calidad de pensionados bajo la previsión de la escala móvil, por haber sufrido accidentes en actos del servicio y estén imposibilitados para continuar en funciones, o que debieron acogerse a jubilación por padecer de TBC, o afecciones cardiovasculares, reajustarán sus pensiones en la misma proporción de sus similares beneficiados por la presente ley."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la

afirmativa, 41 *votos; por la negativa,* 31 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher y Atala, para agregar un artículo que diga: "Los imponentes del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, gozarán de los beneficios mencionados en el artículo 128 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 *votos, por la negativa,* 17 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Clavel y Cuadra, para agregar un artículo que diga:

"Los empleados particulares chilenos de las empresas de la Gran Minería del Cobre, contratados en Chile y cuyas remuneraciones se pagan en moneda extranjera, gozarán de indemnización por años de servicios pagada en las mismas condiciones de las que disfruta el personal remunerado en moneda nacional."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 18 *votos; por la negativa,* 46 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Morales, don Carlos; Miranda, Atala y Silva Ulloa, para agregar un artículo que diga:

"Los empleados particulares chilenos de las empresas de la Gran Minería del Cobre, contratados en Chile y cuyas remuneraciones se pagan en moneda extranjera, gozarán de indemnización por años de servicios en las mismas condiciones de las que disfruta el personal remunerado en moneda corriente."

El señor ROSALES.—Es igual a la anterior.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Corre la misma suerte del artículo anterior, que fue rechazado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher y Atala, para agregar un artículo que diga:

"Déjanse sin efecto los acuerdos que las Municipalidades hubieren adoptado para encuadrarse en los porcentajes de gastos de sueldos y salarios dispuestos en los artículos Nº 35 de la ley Nº 11.471 y Nº 109 de la ley Nº 12.860, que hayan significado supresión de cargos y disminución de las actuales rentas de las plantas de empleados y obreros municipales para el año 1965."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

El señor ELUCHANS.—Es inconstitucional.

El señor DIEZ.—Inconstitucional.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 12 *votos; por la negativa,* 56 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Cademártori, para agregar un artículo que diga:

"En los Consejos de las Instituciones de Previsión en que no exista representación de los jubilados, éstos tendrán derecho a formar ternas para designar dos Consejeros, que serán nombrados por el Presidente de la República de las que presenten las organizaciones de jubilados con personalidad jurídica."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la

afirmativa, 30 *votos; por la negativa*, 42 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Medel, Araya, Cademártori y Melo, para agregar el siguiente artículo:

"En el artículo 27 de la ley Nº 15.386, se reemplaza el texto de la letra a) por el siguiente: "a) Que se hayan inscrito como asegurados independientes o apatronados en la ex Caja de Seguro Obligatorio en el año 45 o antes de ese año."

Hay, además, tres indicaciones que se refieren casi a la misma materia.

El señor ELUCHANS.—¿"Casi" a la misma materia?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—No son exactamente iguales, Honorable Diputado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Valente y Cademártori, para agregar un artículo que diga:

"*Artículo* .....—Los beneficios establecidos en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la ley Nº 15.386, de 11 de diciembre de 1963, podrán impetrarse dentro del plazo de cinco años contado desde la vigencia de la presente ley o desde la fecha en que los interesados cumplan los requisitos correspondientes."

Indicación de los señores Araya, Melo, García, Atala, Oyarzún, Pantoja y de la señora Campusano, para agregar un artículo que diga:

"Restablécese por un año, desde la vigencia de la presente ley, el artículo 32 de la ley Nº 15.386."

Indicación del señor Brücher, para agregar un artículo que diga:

"Agrégase en el artículo 23 de la ley 15.386, en el inciso 6, después de "durante diez o más años", la frase "en cualquiera época."

El señor SILVA ULLOA.—Podría facultarse a la Mesa para hacer una sola votación.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si la pareece a la Honorable Cámara, se hará una sola votación sobre todos los artículos nuevos propuestos, que coinciden en el fondo. En caso de aprobarse, la Mesa quedará facultada para redactar la disposición definitiva.

Acordado.

En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 30 *votos; por la negativa*, 40 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazados todos los artículos que inciden en la materia.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Araya, Melo, Atala, Pantoja, Oyarzún y de la señora Campusano, para reemplazar el artículo 365 del Libro III, Título I del Código del Trabajo, por el siguiente: "Los empleados y obreros que presten servicios al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones semifiscales y de administración autónoma, tendrán derecho a constituir sindicatos de acuerdo con las disposiciones vigentes."

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—¡Honorable señor Cademártori, llamo al orden a Su Señoría!

¡Honorable señor Acevedo, llamo al orden a Su Señoría!

En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 59 *votos; por la negativa*, 17 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Araya, Cademártori, Atala, Gumucio y Morales, don Carlos,

para agregar el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo* .....—Establécese el derecho a constituir sindicatos a los trabajadores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones señaladas por el artículo 362 del Libro III, Título I, del Código del Trabajo.

Deróganse todas las disposiciones vigentes que contravengan el presente artículo."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 59 *votos; por la negativa,* 15 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Rivas, Aspée y Sáinz, para agregar el siguiente artículo:

"*Artículo* .....—Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 1º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 116, de 23 de marzo de 1960, el siguiente inciso:

Sin embargo, no afectará lo dispuesto en el inciso anterior, a aquellos funcionarios técnicos sin título que tengan más de 20 años de servicios en el Ministerio de Obras Públicas."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Durante la votación:*

El señor PARETO.—¿Cómo se llama el funcionario favorecido con este artículo?

El señor ELUCHANS.— ¿Cómo es posible que se opongan a él Sus Señorías?

El señor URRUTIA DE LA SOTTA.—Insensibilidad social...

El señor PARETO.—¿Cómo se llama el favorecido?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Honorable señor Pareto, ruego a Su Señoría guardar silencio.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 39 *votos; por la negativa,* 20 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Indicación del señor Valente, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"*Artículo*...—El derecho a integrar o reintegrar imposiciones, en conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la ley Nº 10.343, podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, y el correspondiente cálculo de imposiciones deberá efectuarse sobre la base del sueldo vital escala a) del departamento de Santiago vigente el año en que se trabajó durante el período en que deba ser computado."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo nuevo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"*Artículo*...—El plazo señalado en los artículos 1º y 2º, transitorios, de la ley Nº 15.478, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1965."

El señor ELUCHANS.—¿Por qué hasta 1965?

El señor CAÑAS (Secretario).—Se refiere a la previsión de los artistas, señor Diputado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

El señor VALENTE.—Retiro la indicación, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— El Honorable señor Valente retira la indicación.

El señor HUERTA.—La hago mía, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA

(Presidente).—El Honorable señor Huerta ha hecho suya la indicación.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación la indicación.

—*Durante la votación.*

El señor BALLESTEROS.—Es el mismo artículo 105...

Varios señores DIPUTADOS.—Ya está aprobado.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 25 *votos; por la negativa,* 6 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Rosales, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"*Artículo*...—Las pensiones que perciben los familiares de las víctimas de la catástrofe ocurrida en Sewell el 19 de junio de 1945 serán reajustadas en un 40%, debiendo pagar dicho reajuste la empresa Braden Copper Company."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la indicación.

El señor EDWARDS.—No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 66 *votos; por la negativa,* 2 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo nuevo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Millas, Melo, señora Campusano, Atala, Araya, Oyarzún y Pantoja, para agregar el siguiente artículo:

"*Artículo*...—Los jubilados del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas percibirán asignación familiar, cuyo monto por carga será igual al que perciban los imponentes activos del mismo Departamento."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo nuevo.

El señor EDWARDS.—¿Dónde está el financiamiento para ésto?

El señor DIEZ.—¿Cómo se financia?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo nuevo con los votos en contra de los Honorables señores Edwards y Diez.

Aprobado.

El señor CAÑAS (Secretario).— Indicación de los señores Valente y Medel, para consignar el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo*...— Los funcionarios públicos que hayan sido trasladados, sin su consentimiento, con posterioridad al 4 de noviembre de 1964 deberán reintegrarse a sus anteriores cargos y residencias 30 días después de promulgada esta ley".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Durante la votación:*

El señor MIRANDA (don Hugo).—¿Y qué ocurre con los Ministros?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MIRANDA (don Hugo).—¿Están incluidos los embajadores?

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 54 *votos; por la negativa,* 23 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Rivas, Aspée y Sáinz, para incluir el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo*...— Redúcese la jornada de trabajo de los choferes de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado de ocho horas diarias a solamente seis, pudiendo la Empresa ocuparlos en labores distintas de las habituales para relajar la tensión

nerviosa a que se encuentran sometidos.

"La Empresa queda facultada para determinar en qué ciudades procederá este sistema y la forma de su aplicación".

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos; por la negativa, 22 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Los señores Rivas, Sáinz y Aspée proponen el siguiente artículo:

"Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 9º de la ley Nº 15.575, el siguiente inciso:

"Los funcionarios de la planta administrativa que tengan más de veinte años de servicios efectivos se considerarán en posesión de los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, para todos los efectos legales".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 9 votos; por la negativa, 25 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Rosende, Decombe y Ramírez de la Fuente proponen el siguiente artículo:

"El personal de servicios menores de las cajas de previsión que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1963 tendrá preferencia para llenar las vacantes que se produzcan en las plantas administrativas, sin necesidad de acreditar que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 14, inciso primero, del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, pero siempre que reúna requisitos de idoneidad que calificará el jefe del servicio."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 50 votos; por la negativa, 19 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva Ulloa proponen el siguiente artículo:

"Facúltase a las municipalidades para consultar en sus presupuestos los recursos necesarios para atender el pago de las imposiciones que corresponda enterar por el tiempo que duren sus mandatos a los Regidores de la comuna que se acojan o se hubieren acogido al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en conformidad a los beneficios para ellos establecidos en las leyes Nºs 11.745 y 12.566.

Los Regidores en actual ejercicio tendrán un plazo especial de 120 días, contados de la fecha de promulgación de la presente ley, para acogerse a los beneficios que les confieren las leyes citadas en el inciso anterior."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 29 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Silva Ulloa propone el siguiente artículo:

"El sueldo de Alcalde será equivalente

al sueldo base más alto que corresponda a los empleados de la respectiva municipalidad.

Este sueldo será compatible con las pensiones de jubilación de que el nombrado gozare o le fueren concedidas y con los gastos de movilización y representación que autorice la corporación en su presupuesto."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 24 *votos; por la negativa,* 41 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Miranda, don Hugo, y Atala proponen el siguiente artículo:

"Los empleados cuyas remuneraciones estén constituidas por "sueldo y comisión", o "comisión" solamente, gozarán del reajuste de la presente ley."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 37 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Los señores Osorio, Silva Ulloa y Almeyda proponen el siguiente artículo:

"Concédese un plazo a contar de la vigencia de la presente ley para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 10 de la ley Nº 12.522 a las viudas y familiares de los ferroviarios fallecidos con anterioridad a la dictación de dicha ley".

El señor ELUCHANS.—Pero, ¿cuál es el plazo?

El señor ACEVEDO.—El que indica esa ley.

El señor ELUCHANS.— No se señala ningún plazo.

El señor MIRANDA (don Hugo).— Puede facultarse a la Mesa para corregir el artículo, determinando cuál es el plazo que se concede.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa* 42 *votos; por la negativa,* 1 *voto.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para señalar en el artículo el plazo de un año.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor MONCKEBERG.— Habrá un plazo permanente.

El señor MIRANDA (don Hugo).—Que se fije un plazo de 180 días.

El señor PARETO.—Ya se votó el artículo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—No hay acuerdo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Silva Ulloa, Osorio y Almeyda proponen el siguiente artículo:

"Elimínanse en el artículo 13 transitorio de la ley Nº 15.076 las palabras "en la actualidad".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 3 *votos; por la negativa,* 33 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Los señores Altamirano, Papic, Da Bove, Araya y Allende proponen el siguiente artículo:

"Prorrógase el plazo establecido en el artículo 4º de la ley Nº 14.822 hasta la ejecución total de las obras contempladas en la letra a) del artículo 1º de dicha ley."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma eco-*

nómica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 43 votos; por la negativa, 7 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Silva Ulloa y Leigh, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo...*— Los abogados que estuvieren atrasados en el pago de sus imposiciones tendrán el plazo de 90 días para pagarlas, para cuyo efecto la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas les otorgará un préstamo por la misma suma, la que deberán pagar en el plazo de cinco años, dividido en mensualidades iguales y con un interés del 6%.

Igual derecho se concede a los que se encontraren en condiciones de jubilar, en cuyo caso se descontará de su jubilación el pago mensual de la misma manera señalada en el inciso primero."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 6 votos; por la negativa, 48 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Silva Ulloa y Morales, don Carlos, para consultar el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo...*— Condónanse las deudas que empleados y obreros municipales hayan contraído con las respectivas municipalidades, siempre que provengan de préstamos, anticipos, aguinaldos o deudas por pagos extraordinarios no contemplados en la ley. Asimismo, condónase el anticipo a que se refiere la ley Nº 16.104."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 26 votos; por la negativa, 41 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Fuentes, Jaque, Martínez Camps, Rioseco y Mercado, para consultar el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo...*— Concédese un plazo de un año a contar desde la vigencia de la presente ley, para acogerse a los beneficios del artículo 9º de la ley Nº 14.593, de 27 de julio de 1961."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 9 votos; por la negativa, 33 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Atala, Morales Abarzúa, don Carlos; Muñoz Horz y Silva Ulloa, para agregar un artículo que diga:

"*Artículo...*—Agrégase al artículo 43 de la ley Nº 11.860 el siguiente nuevo inciso:

"Las municipalidades con ingresos superiores a un millón de escudos anuales podrán, a iniciativa del Alcalde y con el quórum de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, consultar en sus Presupuestos las sumas necesarias para atender los gastos de representación y secretaría de los Regidores, sin que éstos estén obligados a rendir cuenta.

El total de las cantidades que se destinen a este objeto no podrán exceder del cinco por mil del total de los ingresos efectivos producidos en el año anterior a aquel en que corresponda confeccionar el presupuesto. Estos valores se distribuirán en doce cuotas iguales y a prorrata de los Regidores en ejercicio, con excepción del Alcalde."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma eco-*

nómica, la Mesa tuvo dudas sobre el resultado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—Efectuada la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 *votos; por la negativa,* 35 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Cademártori para consultar el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo*...— Asimismo, quedarán a beneficio del personal las primeras diferencias que se produzcan con motivo de la aplicación del artículo 22 transitorio de la ley 15.840 y del Decreto de Obras Públicas Nº 3.134, de 28 de diciembre de 1964."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 26 *votos; por la negativa,* 40 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Bucher, Morales, don Carlos; Muñoz Horz, Silva Ulloa y Atala, para agregar un artículo que diga: "Autorízase a la Caja de Previsión de los Empleados Particulares para descontar de una sola vez y en cada año calendario, un 1% de las pensiones de jubilación del primer reajuste que se les cancele en conformidad con la presente ley, entregando el total de este descuento a las Asociaciones de Empleados Particulares Jubilados, que tengan personalidad jurídica, que serán invertidos a prorrata entre las provincias con mayor densidad de jubilados, de conformidad con el presupuesto que será sometido a la consideración y resolución del señor Ministro del Trabajo."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 *votos; por la negativa,* 23 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Morales, don Carlos; Muñoz Horz y Atala, para consultar el siguiente artículo nuevo: "Artículo...—Reemplázase el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo por el siguiente: "La gratificación de cada empleado no será superior, salvo estipulación en contrario, al 25% del sueldo anual percibido. En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Magallanes, este límite máximo se elevará en un 25%."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Ruego a Sus Señorías guardar silencio y evitar los diálogos.

Se dará lectura nuevamente a la indicación.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— Diputados de distintos bancos han pedido que se lea nuevamente la indicación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—El señor Secretario le dará lectura.

El señor CAÑAS (Secretario).—"Reemplázase el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo por el siguiente: "La gratificación de cada empleado no será superior, salvo estipulación en contrario, al 25% del sueldo anual percibido. En las provincias de Tarapacá, Antofa-

gasta y Magallanes este límite máximo se elevará en un 25%."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Honorable señor Hurtado, ruego a Su Señoría guardar silencio.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Honorable señor Ballesteros, ruego a Su Señoría guardar silencio.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 42 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los mismos señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva.

"Se declara que la renuncia que presenten de sus cargos los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República es, para los efectos del artículo 118 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, no voluntaria, y la expiración en sus funciones, obligada."

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se leerá nuevamente la indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Dice la indicación de los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva:

"Se declara que la renuncia que presenten de sus cargos los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República es, para los efectos del artículo 118 del decreto con fuerza de ley Nº 338 no voluntaria, y la expiracion en sus funciones, obligada."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 37 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Ha habido empate. Se va a repetir la votación por el sistema de sentados y de pie.

—*Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos; por la negativa, 38 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Atala, Morales Abarzúa, don Carlos, y Silva Ulloa —este último en indicación separada— que dice:

"*Artículo* ....—No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, a los personales dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos y, en general, de los servicios e instituciones fiscales que no concurrieron a sus labores con motivo del movimiento gremial de carácter económico, habido en el mes de junio de 1964. Estos personales compensarán los días no trabajados durante el período señalado en la forma que establezca la superioridad de los servicios respectivos, en base a trabajo extraordinario.

A los personales mencionados en el presente artículo que se les hubiesen hecho descuentos en sus remuneraciones por los movimientos gremiales indicados, se les reintegrarán en un plazo no superior a los treinta días de promulgada esta ley."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se ha pedido división de la votación. Solicito el asentimiento de la Sala para...

Varios señores DIPUTADOS.—¡No hay acuerdo!

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Hay oposición.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el artículo.

Aprobado.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher y Ataía:

Artículo....—"Los funcionarios públicos que se acojan al beneficio de la jubilación dentro de los seis meses a contar de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a jubilar con la última renta. Las diferencias de imposiciones que corresponda pagar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas les serán descontadas de su desahucio, con un interés anual de 6%."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 12 *votos; por la negativa,* 29 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor LORCA.—¿Cuántos artículos quedan, señor Presidente?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—48 artículos, Honorable Diputado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Silva Ulloa y Barra:

Artículo....—"Los obreros y empleados afectos al artículo 86 de esta ley, mientras no tengan derecho al reajuste, percibirán una bonificación mensual de 58 escudos, la que no tendrá carácter de salario o sueldo en ningún caso".

Un señor DIPUTADO.—¿A quiénes afecta la indicación?

El señor CAÑAS (Secretario).—Al sector privado, señor Diputado.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 *votos; por la negativa,* 38 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicaciones separadas de los señores Brücher y Silva Ulloa:

"*Artículo*.... —Facúltase a la Chile Exploration Company para que, con acuerdo favorable del Departamento del Cobre, invierta o aporte la suma necesaria para la iluminación del Estadio Regional de Antofagasta."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación, el artículo.

El señor ZEPEDA COLL.—Que se rechace, con el voto favorable del señor Silva, señor Presidente.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 2 *votos; por la negativa,* 43 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Silva Ulloa:

"*Artículo*....—Páguese al personal de servicios menores de las Cajas de Previsión que se acogieron a jubilación o que fueron desahuciados, a contar del 1º de enero de 1959 a la fecha, la indemnización indicada en el artículo 38 de la ley Nº 7.295, para cuyos efectos se autoriza a las respectivas Cajas de Previsión para modificar sus actuales presupuestos e incorporar las sumas que correspondan para el cumplimiento de este pago."

Varios señores DIPUTADOS.— Debe decir: artículo 58, señor Presidente.

El señor CAÑAS (Secretario).—Efectivamente, se refiere al artículo 58, según rectifica el mismo señor Diputado autor de la indicación.

El señor BUNSTER.—Se puede rectificar la indicación?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 21 *votos; por la negativa,* 38 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—El se-

ñor Silva Ulloa ha presentado indicación para agregar el siguiente artículo:

"Se autoriza al Consejo del Servicio de Seguro Social para fijar, con la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, la forma en que los obreros asegurados que hayan impetrado los beneficios de la ley 10.986 puedan hacer los reintegros legales que correspondan y en base exclusivamente al descuento de un porcentaje de sus pensiones. En el mismo acuerdo y sin perjuicio de la prescripción señalada en el artículo 79 de la ley 10.383, se fijará la fecha desde la cual se devengan estas pensiones, la que no será posterior a 6 meses contados desde el vencimiento del plazo que se haya otorgado para acogerse a la mencionada ley 10.986".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 17 *votos; por la negativa,* 33 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Cademártori y Valente han presentado indicación para agregar el siguiente artículo:

"Las imposiciones del personal gráfico de imprenta de obra, acogido al régimen del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, no podrán ser inferiores a las que corresponden a un sueldo vital escala a) del departamento de Santiago."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Durante la votación:*

El señor LAVANDERO.—Eso quiebra a la Caja.

El señor HUERTA.—Se desfinanciaría al Departamento de Periodistas.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 27 *votos; por la negativa,* 40 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Rivas, Morales, don Carlos; Atala, Brücher, Clavel y Schaulsohn, para agregar un artículo nuevo que diga:

"Los Directores, Subdirectores, Jefes de Servicios y funcionarios hasta de la tercera categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, fiscales, semifiscales y de las instituciones u organismos autónomos del Estado con 20 años de servicios o de imposiciones, a lo menos, que presenten su renuncia dentro del plazo de 120 días contados desde la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a jubilar liquidando sus pensiones sobre la base del total de las remuneraciones que perciban, según sus años computables de acuerdo con su respectivo régimen previsional, considerándose la fracción de año de servicio o de imposiciones a la fecha de su renuncia, como año completo para todos los efectos legales y previsionales.

"La renuncia que se presente en uso del derecho que confiere el inciso anterior será considerada para todos los efectos legales como petición de renuncia solicitada."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo nuevo.

—*Durante la votación:*

El señor PARETO.—¡Y los obreros jubilan a los 65 años de edad!

El señor BALLESTEROS.—¿No se requiere unanimidad, señor Presidente, para votar leyes de gracia?

El señor MUSALEM.—Y se necesitaría celebrar una sesión secreta.

—*Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 45 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Cademártori, Valente y García para consignar el siguiente artículo nuevo:

"Los sueldos y salarios del sector privado serán reajustados cada cuatro meses, de conformidad al alza real experimentada por el costo de la vida. Esta alza se establecerá en base de una encuesta que debe ser realizada por una Comisión integrada por un Inspector del Trabajo, un representante del sector patronal y un representante de la General Unica de Trabajadores.

"El Presidente de la República reglamentará la forma en que funcionará esta Comisión, a fin de que cumpla su cometido adecuadamente".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 19 votos; por la negativa, 46 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Mercado y Martínez Camps para agregar el siguiente artículo:

"Los pensionados y montepiados de las instituciones de previsión de los empleados municipales no podrán recibir, una vez aplicadas las disposiciones de la ley Nº 15.386, un aumento de sus pensiones inferior al 38,4% de ellas. La diferencia que pudiere producirse por la aplicación de este artículo será cancelada por la respectiva institución de previsión".

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Vamos a dejar pendiente la votación de este artículo nuevo propuesto para revisar las indicaciones ya aprobadas, porque parece que algunas coinciden con esta disposición.

Se va a dar lectura a la indicación que sigue.

El señor CAÑAS (Secretario).— Los señores Miranda, Acevedo, Araya, Cademártori y Melo, han formulado indicación para agregar el siguiente artículo:

"Ningún patrón o empleador podrá poner término a servicios prestados por obreros o empleados, salvo que ellos incurran en algunas de las causales de caducidad del contrato de trabajo señaladas en los números 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 9º del Código del Trabajo, respecto de los obreros; y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 del mismo Código, respecto de los empleados.

"La procedencia de dichas causales deberá ser calificada previamente por el Juez del Trabajo competente, quien, necesariamente, solicitará informes sobre el particular a las autoridades del Trabajo.

"Asimismo, se podrá proceder a desahuciar a un empleado u obrero si se obtiene autorización previa del Juez del Trabajo competente fundamentada en el mal estado del negocio del patrón o empleado, y se acredite suficientemente la incidencia que en ello tenga la mantención del empleado u obrero en funciones".

El señor SCHAULSOHN.—¿Se refiere a artículo 164?

El señor CAÑAS (Secretario).—No, señor Diputado, se refiere al artículo 9º del Código del Trabajo.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa: por 50 votos; por la negativa: 23 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicacinó de los señores Silva Ulloa, Brücher

y Atala, por una parte, y del señor Cademártori, por otra, para agregar el siguiente artículo:

"A contar de la fecha de vigencia de la presente ley, y por el plazo de un año, después de ella, ningún empleado u obrero podrá ser despedido o pedida su renuncia.

"El incumpliniento de este artículo por parte del patrón será sancionado con una multa equivalente a un sueldo vital anual, la que se pagará directamente al trabajador afectado."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se rechazará este artículo.

Rechazado.

El señor CAÑAS (Secretario).—La señora Campusano y los señores Melo, Medel y Montes han presentado indicación para agregar el siguiente artículo:

"En el artículo único de la ley Nº 15.183, sobre trabajos pesados, se agrega, después de la expresión "2 años por cada 5", la expresión "y fracción que no baje de 3", y se reemplaza la frase final "hasta un máximo de 10 años" por la expresión "hasta un máximo de 15 años."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Silva Ulloa, para incluir la siguiente disposición:

"*Artículo* ...— Deróganse los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 146 del Código del Trabajo."

"*Artículo*...—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 405 del Código del Trabajo:

a) Reemplazar el guarismo "10" por "20", en el inciso primero;

b) Suprimir los incisos 2º y 3º; y

c) Reemplazar en el inciso 4º las palalabras "la bonificación indicada en el inciso 2º" por "una bonificación equivalente al 50% de la remuneración."

"*Artículo*...—Reemplazar los artículos 407 y 408 del Código del Trabajo por los siguientes:

Artículo 407.—La participación de cada obrero se determinará a prorrata de las remuneraciones percibidas en el ejercicio que corresponda.

Artículo 408.—En caso de que exista sindicato, el 10% de la participación le será entregada a esta Institución para que la aplique a los fines señalados en este Título."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa*, 18 *votos; por la negativa*, 42 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazada la indicación.

Estaba pendiente la votación de un artículo, al que se dará lectura.

El señor CAÑAS (Secretario).—La indicación de los señores Jiménez Camps y Mercado, que parece ser similar a otra ya aprobada, y que se relaciona con la idea contenida en el artículo 41, es diferente. En dicha indicación se propone el siguiente artículo: "Los pensionados y montepiados de las instituciones de previsión de los empleados municipales no podrán recibir, una vez aplicadas las disposiciones de la ley Nº 15.386, un aumento de sus pensiones inferior al 38,1% de ellas. La diferencia que pudiere producirse por la aplicación de este artículo, será cancelada por la respectiva institución de previsión".

El artículo 41, aprobado dice: "Auméntase en el mismo porcentaje del 38,4%, cualquiera que sea su monto, las pensiones de jubilación, vejez y orfandad, otorgadas por la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la*

afirmativa, 54 *votos; por la negativa*, 1 *voto.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Los señores Silva Ulloa, Rivas y Brücher proponen el siguiente artículo:

"Incorpórase a la ley Nº 6.686 el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo...*—En caso de fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a percibir la indemnización por años de servicios el cónyuge sobreviviente e hijos menores legítimos, naturales e ilegítimos, a que se refiere el artículo 280 del Código Civil, y adoptivos. En caso de que el dependiente fallecido no tenga cónyuge sobreviviente ni hijos, percibirán la indemnización por años de servicios sus ascendientes legítimos o ilegítimos.

"Cuando se trate de empleados u obreros casados, con cónyuge sobreviviente e hijos menores de 18 años, el monto de la indemnización por años de servicios se dividirá por mitades, una para el cónyuge y otra para los hijos.

"Los empleadores o patrones sólo considerarán a los beneficiarios que se presenten a hacer efectivos sus derechos dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del causante. Vencido este plazo, prescribirá todo derecho a reclamo para la distribución que se hubiere efectuado.

"El pago al o a los beneficiarios se hará dentro de los tres días de vencido el plazo de tres meses señalado en el inciso anterior.

"En el caso de que transcurrido el plazo de tres meses no se presentare ningún beneficiario a reclamar su derecho a percibir la indemnización por años de servicios por un obrero o empleado fallecido, los empleadores reservarán la suma que hubiere correspondido, por el término de un año, para cancelarla, a quien o quienes, dentro de este plazo, justifiquen su derecho a percibirla. Transcurrido este plazo, el monto de la indemnización por años de servicios que le hubiere correspondido al causante será entregado al Sindicato Industrial o Profesional de Empleados, según se trate de obrero o empleado fallecido, para sus obras sociales."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado*: *por la afirmativa*, 31 *votos; por la negativa* 1 *voto.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Los señores Brücher, Rivas y Silva Ulloa, formulan indicación para agregar la siguiente disposición:

"*Artículo...*—Reemplázanse los artículos 1º y 2º de la ley Nº 6.686, de 13 de noviembre de 1940, por los siguientes:

"*Artículo* 1º—Desde la promulgación de la presente ley, los empleados y obreros de los ferrocarriles particulares que hubieren servido en ellos un año completo y quedaren cesantes por causa que no sea debida a mal comportamiento, establecido por los tribunales del Trabajo, tendrán derecho a una indemnización, de cargo de sus empleadores, equivalente a un mes de sueldo o salario de que disfrutaren al tiempo de la cesantía, por cada año de servicios, considerándose como año completo las fracciones superiores a seis meses."

"*Artículo* 2º—Los empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior, que a la fecha de la presente ley hubieren servido a un mismo empleador, tendrán derecho también a la indemnización correspondiente a la totalidad de los años de servicios, con anterioridad a dicha fecha."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado*: *por la afirmativa*, 42 *votos; por la negativa*, 12 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—La señora Enríquez y el señor Zepeda Coll proponen el siguiente artículo:

"Se requerirá el acuerdo del Senado para encomendar comisiones de servicio a todos aquellos funcionarios para quienes es necesaria la anuencia del Senado para proceder a su remoción".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente). —En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos; por la negativa, 38 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente). Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Clavel, Mercado, Ballesteros y Zepeda Coll, proponen el siguiente artículo:

"No se exigirán los requisitos establecidos en leyes generales o especiales para las designaciones que se efectúen en un servicio con personal que se desempeñe en el mismo servicio, siempre que acredite diez años o más de funciones en él".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 14 votos; por la negativa, 35 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de la señorita Lacoste, para incluir el siguiente artículo: "Agréguese, a continuación del artículo 22 de la ley Nº 15.364, la frase: "o tener, a lo menos, diez años de servicios ininterrumpidos como funcionarios de planta de dicho Departamento."

"Suprímese, después de la palabra "universitario", la letra "o", que se reemplaza por una coma (,), y el punto aparte, después de la frase "Visita de Aduanas"."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 8 votos; por la negativa, 21 votos.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Miranda, Pontigo y señora Campusano, para agregar el siguiente artículo: "Condónanse los días de salario adeudados por los obreros ferroviarios de Coquimbo, a raíz del movimiento huelguístico desarrollado entre el 16 y el 31 de julio de 1964."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Zumaeta, Silva Ulloa y Almeyda, para agregar el siguiente artículo: "Los estudiantes egresados de la Escuela de Sociología de la Universidad de Chile, podrán ingresar a las plantas permanentes de tipo profesional de los servicios de la Administración Pública y Autónoma, donde se exige el título correspondiente mientras dure la tramitación legal de los títulos y grados de especialidad en dicha Corporación".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 42

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Almeyda, Zumaeta y Silva Ulloa, para agregar el siguiente artículo: "Declárase que el artículo 2º, letra a), de la ley Nº 13.039, permite a la Junta de la Adelanto de Arica invertir también sus fondos en el financiamiento de programas de enseñanza, investigación y extensión universitaria."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado*: *por la afirmativa*, 40 *votos; por la negativa*, 4 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor BUCHER.—¿Cuántas indicaciones quedan por votar, señor Secretario?

El señor CAÑAS (Secretario).—Quedan 25 indicaciones señor Diputado.

Indicación de los señores Almeyda, Zumaeta y Silva Ulloa, para agregar el siguiente artículo:

"Autorízase a los departamentos u oficinas de bienestar que funcionen en las reparticiones fiscales e instituciones semifiscales y de administración autónoma, para extender sus beneficios a los funcionarios jubilados de las mismas, siempre que éstos contribuyan con su aporte pecuniario al financiamiento de dichos departamentos u oficinas. El reglamento determinará las modalidades a que se sujetará la aplicación de esta disposición."

Hay una indicación similar del señor Cademártori.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor DIEZ.—Con mi voto en contra.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Con el voto en contra de Su Señoría.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Valente, Oyarzún, Rivas, Da Bove, Silva, Zumaeta, Ballesteros, Aspée, Medel, Lehuedé, Atala y Morales, don Carlos, para agregar el siguiente artículo:

"Se hace extensivo a las asociaciones constituidas por obreros de instituciones o empresas públicas, la autorización establecida en el artículo 164 de la ley Nº 14.171, de 1960, modificada por el artículo 16 de la ley 15.364 de 1963."

Hay una indicación similar del señor Valente.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado*: *por la afirmativa*, 34 *votos; por la negativa*, 18 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Rivas, Aspée y Sáinz, para agregar el siguiente artículo.

"El reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y montepíos afectos a las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile por la aplicación de la presente ley, debe ser pagado sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni de resolución ministerial que autorice dicho pago, ni de modificación alguna del presupuesto de las instituciones previsionales respectivas."

El señor DIEZ.—¿Y cómo lo van a pagar, entonces?

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará.

El señor DIEZ.—No, señor Presidente.

El señor MORALES ADRIASOLA. (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado*: *por la afirmativa*, 52 *votos; por la negativa*, 3 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Lehuedé, Bulnes, Leigh, Morales, don Carlos, Zumaeta y Pontigo, para agregar el siguiente artículo:

"El personal de servicios menores de

las Cajas de Previsión, que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1963, tendrá preferencia para llenar las vacantes que se produzcan en las plantas administrativas, sin necesidad de acreditar que cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 14, inciso primero, del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, pero siempre que reúnan requisitos de idoneidad que calificará "el Jefe del Servicio."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Quedará pendiente, mientras se revisan las indicaciones, porque, al parecer, ha sido aprobada una similar.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de la señora Campusano y del señor García, para incluir el siguiente artículo:

"Prorróganse los plazos de pago de patentes del segundo semestre de 1964 y primer semestre de 1965 hasta el 30 de abril de 1965, a los industriales y comerciantes calificados en el artículo 21 de la ley Nº 15.564."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 21 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA. (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—La indicación pendiente de los señores Lehuedé, Morales, don Carlos; Bulnes, Leigh, Zumaeta y Pontigo es similar a la presentada por los señores Rosende, Decombe y Ramírez, que ya fue aprobada.

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En consecuencia, queda sin efecto.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Muñoz Horz, para agregar el siguiente artículo:

"Substitúyese, en el artículo 46 de la ley Nº 14.453, la frase "se faculta al Presidente de la República para hacer entrega a la Federación de Educadores de Valparaíso", por: "el Presidente de la República pondrá a disposición de la Unión de Profesores de Valparaíso"."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación.

Se va a repetir la votación por el sistema de sentados y de pie.

—*Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 44 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Se han presentado dos indicaciones similares, una del señor Valente y otra del señor Cademártori, para agregar el siguiente artículo:

"Exímese del pago de contribuciones de bienes raíces a los inmuebles de propiedad de las instituciones sociales o gremiales con personalidad jurídica, destinados a sedes sociales de las respectivas instituciones".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 35 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Hübner, para agregar un artículo que diga:

"La Confederación Mutualista de Chile, las Confederaciones Provinciales Mutualistas y las Sociedades de Socorros Mutuos con personalidad jurídica estarán exentas

de todos los impuestos contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo:

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 43 *votos; por la negativa,* 29 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Silva Ulloa, para agregar el siguiente artículo:

"Artículo...— A contar de la promulgación de la presente ley, se establece el control y la congelación de los precios de los productos de alimentación, vestuarios, medicamentos y servicios."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 23 *votos; por la negativa,* 39 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente, para agregar un artículo que diga:

"*Artículo*...— Desde la vigencia de la presente ley, los precios de los alimentos, vestuario, servicio y espectáculos sólo podrán aumentarse por medio de una ley.

"Las alzas decretadas sin sujeción a las normas establecidas en el inciso primero serán nulas y quienes resulten responsables de ellas serán sancionados con multas de cinco a veinte sueldos vitales mensuales de Santiago.

"La reincidencia será sancionada con presidio menor en su grado mínimo."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 29 *votos; por la negativa,* 43 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente, para agregar el siguiente artículo:

"Desde la vigencia de la presente ley los sueldos, salarios y pensiones inferiores a 4 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, escala A), estarán exentos del pago de impuesto a la renta".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Durante la votación:*

El señor GUMUCIO.—Es improcedente la indicación.

El señor ELUCHANS.—Requiere el trámite de la Comisión de Hacienda.

El señor MONTES.—¡No, señor!

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 15 *votos; por la negativa,* 42 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente, para agregar un artículo que diga:

"El salario mínimo industrial establecido en la presente ley se pagará aumentado en un 30% en las zonas donde se apliquen las leyes Nºs. 12.937 y 13.039."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 18 *votos; por la negativa,* 43 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Silva, Cademártori y Schaulsohn para consultar un artículo que diga:

"Ningún obrero o empleado de la indus-

tria, comercio y minería podrá percibir una remuneración inferior a la mínima legal."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 votos; por la negativa, 42 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Silva, Barra, Mercado, Brücher, Martínez y Cademártori, para agregar un artículo que diga:

"Establécese el salario mínimo mensual para los obreros industriales, equivalente al 75% del actual sueldo vital de los empleados particulares de Santiago."

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 votos; por la negativa, 40 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Medel y Cademártori, para consignar el siguiente artículo nuevo:

"Los obreros imponentes de la Sección Tripulantes y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, afectos a la ley Nº 10.632, tendrán un salario mínimo equivalente al 75% del sueldo vital de los empleados particulares del departamento que corresponda al lugar de trabajo".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 21 votos; por la negativa, 43 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Cademártori, para incluir el siguiente artículo nuevo:

"El salario mínimo industrial se estipulará y pagará semanalmente. La infracción a esta disposición se sancionará con multa equivalente a un salario vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 15 votos. por la negativa, 43 votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva Ulloa, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Establécese el salario mínimo vital mensual para los obreros industriales, equivalente al 75% del actual sueldo vital de los empleados particulares de Santiago".

Varios señores DIPUTADOS.— Es igual a otro anterior.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Es igual a otro anterior. En consecuencia, se deja sin efecto.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Quedan seis indicaciones.

Indicación del señor Valente para agregar el siguiente artículo nuevo:

"El beneficio establecido en el artículo 8º transitorio de la ley Nº 15.632 comprenderá también los intereses, multas y otros recargos irrogados o que se irrogaren para acogerse al beneficio de la ju[illegible]

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 18 *votos; por la negativa,* 43 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Valente y Cademártori, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Las ventas inferiores al 1% del sueldo vital del departamento respectivo, quedarán liberadas de la emisión de boletas de compraventa".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación el artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 40 *votos; por la negativa,* 23 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA. (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor ELUCHANS.— ¡A financiar de nuevo el Presupuesto!

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Rosales y Medel, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Las pensiones derivadas de accidentes del trabajo que estén pagando las municipalidades, a virtud de sentencia judicial por no haber tenido póliza contratada, se asimilarán, en todos sus caracteres y efectos, a las que paga la Caja de Accidentes del Trabajo, en los casos en que existe póliza contratada."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 20 *votos; por la negativa,* 35 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Muga, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Los empleados y obreros del sector privado que prestan servicio en la provincia de Tarapacá, gozarán del beneficio de gratificación de zona igual a la que gozan los servidores del sector público."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación, por lo que se repetirá.

—*Durante la votación.*

El señor MONTES.—Que vote el autor de la indicación también.

—*Repetida la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 18 *votos; por la negativa,* 45 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazada la indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Valente para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Los empleados particulares y obreros de las zonas donde se apliquen las leyes 12.937 y Nº 13.039 gozarán de una asignación de zona igual al 30% de su sueldo o salario".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 17 *votos; por la negativa,* 44 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación de los señores Brücher, Atala, Muñoz Horz y Silva Ulloa, para incluir el siguiente artículo nuevo:

"Los empleados y obreros del sector privado ganarán una asignación de zona igual a la que gozan los funcionarios pú-

blicos en aquellas provincias en que tienen esta remuneración de conformidad a la Ley de Presupuestos.

Esta asignación no se considerará sueldo para los efectos previsionales."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 21 *votos; por la negativa,* 42 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Rechazado el artículo.

El señor CAÑAS (Secretario).— Indicación de los señores Sáez, Silva Ulloa, Decombe, Ramírez y Montes...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor CAÑAS (Secretario).—La indicación que correspondería leer es igual a otra de los señores Bucher y Atala, ya aprobada, que dice:

"Los imponentes del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas gozarán de los beneficios mencionados en el artículo 128 del D. F. L. Nº 338, de 6 de abril de 1960".

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Se deja sin efecto.

Se va a leer la última indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Sepúlveda Rondanelli propone el siguiente artículo:

"Reemplázase, en el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 9.864, de 25 de enero de 1951, la frase "cuatro primeros meses del año escolar" por la siguiente: "tres primeros meses del año escolar".

Reemplázase el inciso segundo de ese mismo artículo por el siguiente: "Las subvenciones se pagarán trimestralmente. En caso de que la subvención a que la escuela o colegio tenga derecho en el segundo trimestre sea mayor o menor a la percibida en el primero, se abonará o se cargará la diferencia a la subvención que le corresponda percibir en los trimestres siguientes."

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).— En votación el artículo propuesto.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa,* 29 *votos; por la negativa,* 23 *votos.*

El señor MORALES ADRIASOLA (Presidente).—Aprobado el artículo.

Terminada la discusión del proyecto

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las* 3 *horas* 2 *minutos del viernes* 29 *de enero.*

Javier Palominos Gálvez,
Jefe Accidental de la Redacción.

O|T. 251 - Instituto Geográfico Militar - 1965